



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**LA OBLIGACION ALIMENTICIA: SU
PROYECCION SOCIAL Y EFICACIA JURIDICA
EN UN MEDIO DE INDIGENCIA
E IRRESPONSABILIDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

H. ARTURO OROPEZA GARCIA

México, D. F.

U. N. A. M.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA
1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"La historia sigue siendo una utopía
enferma, o enloquecida.

Sólo le queda al hombre y a la mujer
el instante en que uniéndose, vencen
a la pesadilla de la Historia como -
tiempo enfermo."

José de la Colina.

(Excelsior, 10. de Febrero de 1976.)

A MI MADRE:

A quien desgraciadamente el destino privó, del goce merecido de leer estas líneas. Del orgullo legítimo de sentir, de palpar, el fin intermedio de una obra, que en gran parte era suya. A la maestra de mis primeras letras. A la consejera de mis fracasos. A mi madre, tierna y noble Señora, que allá, donde se encuentre, sigue siendo luz que da claridad a mis pasos.

A MI PADRE:

Persona en que la ética se conjuga
en valor y práctica; en idea y acto. -
Con todo el agradecimiento de un hijo -
que ha recibido por legado, el calor de
una familia, un principio de estudio, y
un ejemplo en nuestros días olvidado.

AL PROFESOR JULIAN GUITRON. FUENTEVILLA:

Destacado maestro y grandioso amigo. Ejemplo de superación y tenacidad contagiante, para todo aquel que pretenda como éxito, la salvación de permanecer estancado en un ambiente de mediocridad. Con todo mi reconocimiento, por su dirección en este trabajo.

PROLOGO

Día con día la problemática general de este mundo, aumenta irrefrenablemente en una carrera alocada hacia su destrucción. En forma irreflexible y desvalorativa, el hombre, situado en cualquier esfera, prorrumpo en cada una de sus actividades acosándose, destruyéndose; olvidando cualquier tipo de experiencia histórica positiva y al contrario, acrecentando vicios milenarios que simplemente determinan el carácter que de lobo se le ha dado al ser humano.

Mil novecientos setenta y cinco años de historia reciente, nos hablan con claridad de cuál ha sido la estela que a su paso por los años ha dejado. Guerras, crímenes, iniquidades y torturas, representan externamente, la crisis de un ser enfermo alejado de sus metas, la debacida de una sociedad y un mundo que no auguran a ninguna ave fénix, por el sino trágico de sus cenizas.

Lo anterior no pretende ser una visión fatalista del mundo y de la vida, sino una reflexión consciente y realista de su entidad. Una contemplación serena que permita atisbar en su contexto, y escudriñar sus problemas.

La familia, como estructura base de la sociedad, no logra evadir esta conflictiva, y presenta de igual modo síntomas alarmantes, a través de una desintegración progresiva en cada uno de sus miembros.

El mal inyectado al hombre, por el desenvolvimiento material de los sistemas de nuestro tiempo, se ha reflejado --

en sus actividades familiares, desajustándolas a tal grado, que actualmente se destaca su crisis, y se duda de su operancia.

El problema alimenticio, dentro de esta desintegración, ocupa un lugar muy importante por la trascendencia de sus -- consecuencias, por lo triste de sus resultados.

El contacto con el conflicto alimenticio, a través de -- hechos en la vida real; de apreciar sus efectos negativos en el desarrollo de personas cercanas, fue la motivación principal que nos llevó a la realización de esta tesis, con el fin de ayudar en algo al mejoramiento de este problema.

La conflictiva mundial es grande. La desintegración -- familiar avanza.

Nuestra intención ha sido el contribuir a la cohesión -- de la familia, a la protección integral de sus miembros; sin embargo, mientras no reconozcamos que el mal no se encuentra en la estructura, sino en nosotros mismos, todo esfuerzo se diluirá en la idea, en la teoría aniquilada por el hecho.

Abril de 1976.

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

A) GRECIA

Para comprender el grado de regulación o conceptualización que tuvo la obligación alimenticia en cualquier civilización antigua, en este caso Grecia, es necesario determinar en primer lugar, la posición mantenida por la familia en general y sus miembros en particular, en estas civilizaciones, pues la obligación alimenticia, como una consecuencia de la formación familiar, se produce en la medida del avance de ésta.

En las primeras manifestaciones de la Grecia Antigua, encontramos vestigios de una promiscuidad primitiva, teniendo como consecuencia la poligamia. Sin embargo se ha declarado por los estudiosos, que esta etapa rápidamente dió paso a una organización familiar la cual, bajo una influencia de la cultura Indú, se desenvolvía en conceptos de una religión doméstica.

En efecto, las obligaciones de los miembros de la familia griega así como sus derechos, sus cargas y sus beneficios, se vieron determinados en principio por un mundo de costumbres religiosas en las cuales predominaban los himnos, oraciones, tumbas y oblaiones dirigidas a los antepasados, a los "manes".

En un mundo de plena concepción sagrado-espiritualista, surge la religión como un elemento de cohesión, como un medio unificador de los miembros de la familia antigua.

La creencia de la continuación de la vida después de la muerte, y de la necesidad de quién cuide de sus necesida

des en el otro mundo, origina una serie de ritos que derivan en un culto constante en torno al cual, los vivos cuidan de las necesidades de los muertos y éstos a su vez, de las carencias e indiligencias de los vivos.

Bajo este principio rector, el cual no viene a ser otro que el de la eterna retribución, el cual dirigió la conducta humana en sus albores, y aún hoy en día es la medida en la mayoría de éstas mismas relaciones, surge la figura del padre como la de un jefe supremo de todos los miembros de la familia, como un derecho venido de su obligación suprema de velar por la religión doméstica. (1)

La regulación de la familia griega se sucede obedeciendo a un criterio de religión individual, de dioses particulares que venían a ser los antepasados, a los cuales se les debería de proveer de alimentos, ofrendas, oraciones y todo lo necesario para su mejor subsistencia en un mundo del más allá. (2)

Derivado de la concepción anterior del mundo y de la vida, guardada por la antigua familia griega, surgen las primeras manifestaciones jurídicas que componían los derechos y obligaciones de los padres como de los hijos.

El padre como miembro responsable de las necesidades del culto doméstico, como persona encargada de la conservación del fuego familiar, se erige con una serie de facultades ilimitadas que le confiere la religión, como las siguientes: es responsable de la conservación del culto y por lo tanto de la familia; de reconocer o rechazar al hi-

jo cuando nace; de repudiar a su mujer en caso de adulterio o esterilidad; de casar al hijo o a la hija; de emancipar o excluir a un hijo de la familia; de adoptar; de designar a un tutor o a la mujer y a los hijos, en visperas de morir ésta, etc. (3)

En contraposición a esta situación en las primeras épocas de la civilización griega, encontramos que la mujer guarda un lugar totalmente desigual al del hombre, careciendo del derecho de emancipar, de dotar, de divorciarse, así como de todos los otros otorgados al varón; además, los derechos de los hijos se encontraban subordinados en cuanto a su desempeño en las labores religiosas, por lo tanto, la familia era como un castillo amurallado, en el cual gobernaba el padre cuidando de las necesidades de sus súbditos, pero que una vez saliendo de ese castillo, éste no respondía más por el cuidado de la persona saliente, pues ésta dejaba sus dioses domésticos para ir a ofrecer oblaiones a otro culto; lo mismo sucedía en caso contrario. (4)

Al mismo tiempo, en el caso específico del derecho sucesorio, en un principio no fue admitida su regulación en Grecia por razones de carácter religioso, pues las propiedades de una familia, formaban un todo indisoluble cuyo fin era preservar y cuidar de los "manes", o sea los familiares muertos, tanto el terreno de la finca para sepultarlos, como la casa y los bienes para realizar las ofrendas necesarias. Al respecto D' Agnano nos dice: "Como la he-

rencia formaba un solo todo con la familia, no podía admitirse la disposición de los bienes por testamento. En efecto; en Grecia no existió el testamento hasta la guerra del Peloponeso. En Atenas sólo fue introducido en tiempo de Solón, pero limitándolo al solo caso en que no hubiera hijos legítimos; y, sin embargo encontró tanta oposición, que Platón sostiene ser muy extraño un acto celebrado entre la vida y la muerte". (5)

Sin embargo, a medida que se introdujo el Derecho sucesorio en la legislación Griega, lo fue haciendo con un fin preservativo de la religión doméstica, otorgando el derecho a heredar a los varones de la familia, los cuales, a través de esta potestad, tenían la obligación de continuar el culto, así como de velar por las necesidades de la familia. En caso de no existir varones las hijas heredaban, -- mas, había una serie de estipulaciones para que éstas se casaran con los miembros de la misma ya fueran primos, tíos, etc.

A través del análisis desarrollado, sobre la situación guardada por la familia en la Grecia Antigua, con la finalidad de determinar si existió la figura de la obligación alimenticia dentro de ésta y en que condiciones se daba, sostenemos que en los primeros siglos de la cultura -- griega, la ley fue tan solo un reflejo de la religión, la cual inundaba y ahogaba la vida del hombre griego para el cual su casa era un templo lleno de culto y de dioses, su hogar un dios, su tumba un altar. La familia surge y se --

une en base al culto religioso en función de su aportación individual realizada en el pasado, a segundo término los lazos de amor o de amistad como medios unificadores de la misma.

Derivado de esto, el patrimonio es un todo indivisible perteneciente a la familia en general, el cual le cubre sus necesidades con el fin de que ésta a su vez prosiga con su labor religiosa; el padre simplemente viene a ser un depositario de ese patrimonio como responsable del culto, concretándose su obligación a mantener y cuidar con ese emolumento, a las personas participantes en las ceremonias religiosas particulares de la familia, en cuanto uno de los miembros abandona el culto doméstico, ya sea por haber sido expulsado (por repudio, emancipación, etc.) o por cualquier otra razón, en ese momento cesa la obligación del padre o del varón responsable de la familia, de continuar alimentando y socorriendo a dicho miembro. (6) Por lo anterior, debemos concluir que en los primeros siglos (alrededor del IV o III A.C.) de la cultura griega, no existió ninguna intención o antecedente de la obligación alimenticia fuera del núcleo familiar.

Evidentemente nuestra investigación no fenece con una negativa contundente respecto al objeto de nuestro estudio, pues si bien es de toda verdad que el culto de los antepasados en un principio originó la unificación en torno a la antigua familia griega, posteriormente su efecto fue disolverla. (7)

En la Ciudad de Atenas, en tiempos de Demóstenes, surge el testamento ya como una forma generalizada y no como un derecho sujeto a la carencia de hijos legítimos. Este hecho es importante para el esclarecimiento de nuestro trabajo, por la razón de que las primeras manifestaciones encontradas a nuestro paso por las antiguas civilizaciones en el sentido de una protección alimenticia, las descubrimos en las antiguas figuras jurídicas de la dote y el testamento, en las cuales se empieza a vislumbrar -- por parte del antiguo legislador, la intención de otorgar una protección alimenticia a los miembros de la familia en los casos en que el principal obligado, el padre, presu- miera una ausencia, ya fuera ésta por muerte o por divor- cio.

Demóstenes nos narra inconscientemente a través de -- sus discursos ("Contra Gacartado, Acerca De La Herencia -- De Argulades"; "En favor de los Hijos De Licurgo"), la -- forma institucionalizada que fue adquiriendo el testamento en favor de los descendientes más cercanos; indudablemente la influencia de la mentalidad mística anterior no se des- prendió de un tajo, continuaron prescripciones injustas co- mo la incapacidad de heredar del hijo ilegítimo.

Como apuntamos con anterioridad, en Atenas se genera- liza el derecho de testar en el siglo III A.C., despegado casi en su totalidad de su espíritu de conservación reli- giosa y acompañado al mismo tiempo, de una intención de -- proteger a los miembros desamparados de la familia por cau-

sa de la ausencia del padre.

La preocupación de la sociedad y del padre ateniense por el bienestar de los hijos, se hace patente en las palabras dirigidas por Demóstenes a los jueces y pueblo en general, respecto a las injusticias cometidas a los hijos de Licurgo, una vez que éste ha muerto: "...¿para cuál de sus otras obras es de esperar que seáis agradecidos con el finado, cuando se ve que sucede lo contrario respecto de sus hijos y su buena fama, únicas cosas de que se preocupan en como las tendrán mejores los que mueren?... (8)

Es a partir de la anterior preocupación, cuando Atenas y Esparta principalmente, regulan aunque no en una forma profunda, la obligación de otorgar alimentos. Descubrimos en primera instancia dentro de su regulación incipiente, una carga alimenticia, la cual podía caer tanto en la figura del padre como del hijo, es decir, guardaba un carácter recíproco, marcando este principio de equidad una pauta que ha servido al buen desarrollo de nuestra figura, principio conservado hasta nuestros días.

Sin embargo hemos de mencionar con respecto a los hijos, una situación liberante de su carga alimenticia en relación a sus padres, la cual era el hecho, por parte de los padres, de haber aconsejado o estimulado a sus hijos a llevar vida de prostitución. Como podemos apreciar, esta disposición ataca al poder ilimitado del padre, el cual como bien sabemos, disponía de la libertad y hasta de la vida de los hijos en un principio, deduciendo ante este caso, la

franca decadencia en que iba parando el concepto religioso particular enajenante de la familia griega, el cual hasta su resquebrajamiento permitió, aunque en forma rudimentaria, ciertas normas alimenticias tendientes a proteger en lo esencial a los miembros de la familia. (9).

Dentro de esta misma idea, también hallamos un cambio, muy importante en cuanto a la posición que anteriormente -- relatamos respecto a la mujer, súbitamente desaparecen sus pasadas limitaciones para colocarla en un plano de derecho, en el cual ya podía divorciarse, a través de éste exigir -- una obligación concerniente en alimentos, derecho que de -- igual modo le competía una vez quedada viuda. (10).

Los casos descritos nos demuestran, que aunque en una forma superficial, el legislador ateniense y espartano si -- registran, (a partir del siglo III A.C.), una preocupación por la seguridad de la familia, la cual abarcaba en uno de sus aspectos la cuestión alimenticia, claro que ante los -- resultados de nuestro desenvolvimiento anterior, tampoco -- podemos hablar temerariamente de una conciencia definida, -- imbuída en el legislador de estas ciudades, respecto a nuestro tema.

Las conclusiones de nuestro estudio sobre la obligación alimenticia en Grecia deberían terminar aquí, sin embargo, encontramos actualmente que toda investigación jurídica sobre la misma, se encontrará incompleta, si no incluye dentro de ésta a la recién descubierta Ley Gortyna.

En efecto, de 1878 a 1884 fueron descubiertas por ---

Breal y Halber en la Ciudad de Gortyna doce columnas de -
piedra con una serie de inscripciones que formaban una co-
dificación de tipo especial, la cual vino a cambiar el cri-
terio y aportar mayor luz a toda investigación de tipo ju-
dicial realizado sobre Grecia. Actualmente es difícil po-
der hablar de un derecho griego, por las notorias diferen-
cias presentadas por el Código de Gortyna con respecto a -
la regulación ateniense y ésta a su vez con la espartana.
(11)

Para el objeto de nuestro estudio, hemos de mencionar
que en esta ley se encuentran preferentemente situaciones
de carácter protector para con los hijos. En principio, a
la muerte del esposo la viuda no podía heredar si no tenía
hijos; de igual modo a la muerte del esposo, si la viuda -
deseaba casarse nuevamente, ésta podía llevarse consigo -
sus propiedades y lo que el esposo le hubiese dado antes -
de morir, más es de presumirse que había una limitación le-
gal al monto total de lo que podía llevarse de 100 staters,
adjudicándoseles el resto a los hijos, en caso de que la -
viuda no deseara casarse nuevamente, el acervo correspondía
a ambos. Otra disposición protectora mas determinante so -
bre el mismo tipo, era cuando una vez muerto el padre, las
casas en la ciudad y cualquier cosa que hubiere en esas ca-
sas además del ganado vacuno grande y chico que no pertene-
ciera a los siervos, era para los hijos ,(12)

En lo anterior, descubrimos un proteccionismo directo -
sobre los hijos superior al de la viuda, más en relación -

con ésta, existe también un antecedente marcado de una --
prestación de carácter protector en el caso de divorcio, -
cuando se sucedía éste por culpa del marido ó por inicia-
tiva del esposo, sin culpa de la esposa, ya que éste se -
veía en estos casos en la obligación de otorgarle a la es
posa, la cantidad de cinco staters.

B) ROMA

I.- Surgimiento y Concepto de la Obligación Alimenticia.

Roma, portentosa y gloriosa Ciudad, lograda civilización que aún ahora, y en las fechas venideras, es y será luz para todo aquel viajero pretendiente a obtener algún conocimiento jurídico.

Desde su mítico nacimiento surgido de leyendas, ya sea de la fusión de tribus o de los gemelos Rómulo y Remo, se levanta con un sello que la hará distinguirse de entre los demás pueblos, como una raza marcadora de rumbos. Es en este pueblo donde ahora enmarcaremos nuestro estudio, sabedores de que fueron los mejores juriscrultos de la antigüedad.

¿Cómo y cuándo surge la obligación alimenticia en el Derecho Romano?

Debemos colocar tal aparición dentro de la época imperial alrededor de Antonino Pío, (13) su verdadero nombre fue T. Aurelius Fulvius Boionius Arrius Antoninus, más al ser emperador cambió a Caesar T. Aelius Hadrianus Augustus Pius; su Imperio duró de 138 a 161 después de J.C. (14) como un fenómeno resultante del desenvolvimiento de dos hechos de carácter sociológico dentro de la organización romana, los cuales fueron según una opinión personal.

a).- La desunión progresiva de la familia;

b).- El debilitamiento del poder paterno.

a) La desunión progresiva de la familia.- La sociedad romana en un principio guardó un alto grado de similitud con la griega, se ha reconocido que la gens romana era la misma institución a la gens griega, (15) Imbuídas igualmente de una mentalidad religiosa alrededor de las sacras gentilitia y del gentilius tumulus.

En sus primeros días, desde sus inicios hasta el fin de su época monárquica, constituida por sus 7 reyes, la familia romana, generada a través de un profundo sentimiento religioso y unida por una creencia espiritual, es una institución productora y observadora de valores.

La figura del hombre evidentemente se encontraba en un plano superior al de la mujer, era una entidad comprometida con sus antepasados, sus familiares y su pueblo, para el cual el perder el honor por haber cometido una actitud injusta significaba el suicidio.

El honor y el respeto a los valores era un común denominador en el pueblo latino, actitud que no deja de obedecer a la influencia hecha por la cultura helenística a la civilización romana.

Dentro de este contexto, la familia romana se desenvolvía en un campo de tranquilidad, pues aunque registraba desigualdades negativas perjudiciales para los hijos y las mujeres, comparados con sus prerrogativas actuales, el padre como responsable directo en esa época del funcionamiento familiar, respondía conscientemente a sus obligaciones, al igual que los hijos y la esposa en un segundo plano.

Visto de este modo y teniendo en cuenta el reflejo - que las leyes deben ser de la realidad, o sea, como medicina inventada para aliviar una enfermedad, deducimos el no surgimiento en esta primera época de la pensión alimenticia, al registrarse un funcionamiento axiológico de la familia.

Sin embargo, podemos apreciar una vez concluido el periodo monárquico y entrado el de la República y con ella los triunfos sonoros, la riqueza en abundancia, el poder ilimitado, el ensanchamiento de las conquistas etc., un cambio en la mentalidad y por consiguiente en la conducta de los ciudadanos. (16)

En efecto, el pueblo romano mareado por el elixir del poder, la abundancia y la riqueza, y ante la imposibilidad de quedar fuera de la influencia radiada por sus pueblos vecinos, que paradójicamente los conquistaron no militarmente sino en su personalidad; cambia la ruta de sus costumbres, llevándola a un terreno de desenfreno, de vicio y superficialidad. Ante los lamentos de los últimos "ciudadanos" las relaciones se corrompen, tornándose en fines de avaricia e inequidad.

La situación anterior se presenta a fines de la monarquía, durante la República y epidémicamente durante el Imperio, la cual llevaría a la postre a Roma a su destrucción como históricamente sabemos.

El hecho anterior pensamos, genera innumerables casos patológicos en la sociedad romana, y estos a su vez por -

parte de los legisladores, leyes controladoras de los mismos, sin embargo el fin de nuestra exposición ha sido planteada para el caso específico que nos ocupa, o sea la causa del surgimiento de la obligación alimenticia. Indudablemente no queremos pecar de teóricos, pero si creemos es - - nuestro deber, arguir como derivación de nuestro desarrollo anterior, que la obligación de prestar alimentos, después de una etapa en la cual la familia presentó un estado de equilibrio y responsabilidad, surge ante el enviciamiento de las costumbres y la mentalidad de sus miembros, principalmente del padre, el cual en esta época, era la pieza motora de la familia; aparece como una especie de paracaídas fijo, el cual no evita la desunión de la familia, más la -- ayuda a no caer a sus miembros desamparadamente en el vacío y esto, pensamos, fue una de las causas iniciales de esta figura en Roma.

b) El debilitamiento del poder paterno.- Desde su nacimiento mítico se le une a Roma con el pueblo griego, y se sostiene que ésta, constituida sobre el Pallantium, se formó por dos tipos de razas: la de los latinos y la de -- los troyanos, los cuales habían sido llevados después de -- la catástrofe originada por el caballo de troya, por su sacerdote Eneas, el cual fue respetado desde un principio por el culto llevado. Si a esto se le auna la afirmación de -- que en el Pallantium existía ya una pequeña ciudad de -- origen griego, la cual conservó los ritos de su culto, podemos comprobar la similitud y concordancia de mentalidad -

y costumbres existentes entre la población griega y romana. (17).

Acorde con esto, los miembros de la familia guardan en un principio, similar condición tanto en Roma como en Grecia: el padre colocado en una situación extremadamente superior al del resto de los miembros.

Como se dijo, el poder paterno se derivaba de la posición que guardaba respecto al culto doméstico, pues es "el primero junto al hogar; él lo enciende y conserva; él es el pontífice. En todos los actos religiosos realiza la más alta función, degolla la víctima; su boca pronuncia la fórmula de la oración que ha de atraer sobre él y los suyos la protección de los dioses. Por él se perpetúan la familia y el culto; él sólo representa toda la serie de los descendientes". (18)

El padre en la antigüedad es considerado como un dios, como un futuro dios al advenimiento de su muerte y por lo tanto en vida, le estaba el derecho de gobernar a la familia, potestad que se elevaba más allá de sus vidas y posesiones, libertades y derechos; un superpoder creado en aras de los antepasados muertos; por eso cuando nacía un varón, era recibido de mejor agrado que a una mujer, pues aparte de la ayuda futura posiblemente brindaba a sus progenitores tanto en lo material como en lo económico, éste representaba la persona cuidadora de sus tumbas y almas, el cual celebraría los debidos sacrificios, ofrendas y obligaciones para su entrada al paraíso. (19)

Así encontramos a la institución del poder paterno, como una super estructura moral derivada de una concepción común en la familia de carácter religioso. A contrario sensus, la mujer es solamente una ayuda en el desarrollo del culto doméstico, en la cual no recaé ninguna situación de carácter esencial o fundamental; su papel es el de un simple acompañante del esposo, sin tener la posibilidad de poder convertirse en antepasado. Se le considera simplemente como una menor, sin capacidad civil ni religiosa en forma individual, siempre necesitando de un hombre ejecutor a su lado, ya sea su esposo, padre o hijo.

El cuadro anterior prevalece hasta principios del Imperio, el cual registra todavía ordenanzas atentatorias contra la vida y libertad de los hijos, en el cual el padre continúa siendo la figura dominante de la familia, señor de los bienes, esclavos, libertos, hijos y esposa; el señor feudal dentro de su reino, el cual era la familia. La relación del poder del padre con los demás miembros, la podemos apreciar a través del siguiente esquema:

- a).- Sobre los clientes el pater familias tiene un poder patronal que se acerca mucho al poder sobre sus libertos.
- b).- Sobre los esclavos tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada.
- c).- Sobre los libertos ejerce los iura patronatus ya expuestos.
- d).- Sobre su esposa y sus nueras puede tener la ma -

nus.

e).- Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad. (20)

Innegablemente la figura del poder paterno se construyó y elevó a la sombra de las creencias religiosas, de la mentalidad mítica de los pueblos antiguos; en este caso Roma, mas si bien ésta fue su piedra de toque, al advenimiento incontenible de la evolución cultural de éstos mismos, constituyó también su destrucción ó su replanteamiento ya en términos de una realidad más objetiva y menos religiosa. Ante el golpe de estos nuevos conceptos, el pedestal del inconmensurable poder paterno empieza a decaer; su potestad sobre la vida de los miembros le es quitada y respecto a la venta de los hijos, es objeto de una amplia legislación durante el Imperio y en el Bajo Imperio considerada como crimen. A los hijos se les empieza a reconocer una personalidad jurídica individual separada a la del padre; el patrimonio, en principio indivisible por razones sacramentales, comienza a dividirse a través del peculio-castrense y causi-castrense, los cuales eran las ganancias de los hijos obtenidas por las prestaciones de servicios militares o en el desempeño de una función pública; en síntesis, a medida que va decayendo la religión doméstica, el poder paterno se debilita. (21)

Hemos deambulado un poco por los caminos de la historia romana, con el fin de plantear un desarrollo a través del cual podamos descubrir un inicio, respecto al origen

nus.

e).- Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad. (20)

Innegablemente la figura del poder paterno se construyó y elevó a la sombra de las creencias religiosas, de la mentalidad mítica de los pueblos antiguos; en este caso Roma, mas si bien ésta fue su piedra de toque, al advenimiento incontenible de la evolución cultural de éstos mismos, constituyó también su destrucción ó su replanteamiento ya en términos de una realidad más objetiva y menos religiosa. Ante el golpe de estos nuevos conceptos, el pedestal del inconmensurable poder paterno empieza a decaer; su potestad sobre la vida de los miembros le es quitada y respecto a la venta de los hijos, es objeto de una amplia legislación durante el Imperio y en el Bajo Imperio considerada como crimen. A los hijos se les empieza a reconocer una personalidad jurídica individual separada a la del padre; el patrimonio, en principio indivisible por razones sacramentales, comienza a dividirse a través del peculio-castrense y causi-castrense, los cuales eran las ganancias de los hijos obtenidas por las prestaciones de servicios militares o en el desempeño de una función pública; en síntesis, a medida que va decayendo la religión doméstica, el poder paterno se debilita. (21)

Hemos deambulado un poco por los caminos de la historia romana, con el fin de plantear un desarrollo a través del cual podamos descubrir un inicio, respecto al origen

de la obligación alimenticia; ahora bién, sobre esta misma preocupación debemos desprender que la figura jurídica de los alimentos, no pudo darse en un principio, en un campo de Derecho Sacramental, donde por la misma concepción del padre, era imposible aceptar la idea de restringirlo, de obligarlo atentatoriamente a su figura divina; donde el haberle impuesto una carga de naturaleza alimenticia sobre un exmiembro de la familia, iba en contra de todo concepto de indivisibilidad del patrimonio, de dioses particulares, de unión familiar en torno al culto doméstico. La obligación de alimentar sólo le recaía al padre respecto a los integrantes directos, partícipes activos de la celebración religiosa familiar.

No podemos imaginarnos durante la época monárquica o republicana, donde campeaba integralmente la religión, a un padre prestando alimentos a la mujer repudiada por su incapacidad de generar varones que pudieran continuar con el servicio del culto, lógicamente, el legislador no podía ir en auxilio de los miembros desamparados de la familia porque instituciones superiores a él se lo impedían, sin embargo, a medida del declinamiento del poder paternal y con el religioso, hemos de sostener que se fue perdiendo la inviolabilidad del padre, se fue bajando de su estatura exaltada, a un nivel más cercano al de los demás miembros de la familia. Su personalidad divinizada se fue truncando en una figura representativa de derechos y también de obligaciones.

De esta forma a principios de la época imperial, en la cual la decadencia de la conceptualización religiosa - y sobre todo la práctica de la misma, es una realidad, el fenómeno del debilitamiento del poder paterno se une al - del enviciamiento, al de la desunión progresiva de la familia desarrollado con anterioridad, para venir a ser las - causas sociológicas más importantes del surgimiento de la obligación alimenticia dentro de las regulaciones jurídicas romanas.

Son estos dos hechos en esencia, los que generan con Antonino Pfo, o sea en la época imperial, los primeros vestigios sobre la obligación de prestar alimentos.

Cuando la práctica axiológica de la familia romana -- ha desaparecido, y el ciudadano presenta una destrucción -- en sus valores al dejar de cumplir con sus principales obligaciones para con su ciudad y sobre todo con su familia, -- así como por la disminución paulatina del culto doméstico, se presentan los primeros elementos que le dan su razón de ser a los alimentos, o sea, se gesta la enfermedad consistente en el rompimiento del seno familiar, la cual genera el desamparo de sus miembros más indefensos, mayormente -- desprotegidos, los cuales en ese tiempo eran los hijos y -- la esposa, por la situación de hecho y de derecho guardada, mismos que dan lugar a la aparición de la obligación -- alimenticia, como una medicina protectora de los miembros -- débiles, la cual en un principio y por razones de fuerza -- y poder se aplicó en la figura del padre, para ampliarse --

posteriormente en los hijos y la esposa en un terreno de reciprocidad.

La mayoría de los autores como Max Kaser, Jors Paul, etc., colocan la aparición de la obligación alimenticia durante el Imperio de Antonino Pío, (138-161 d.C.), sin embargo otros juristas afirman tal aparición en su próximo inmediato, Marco Aurelio (161-180 d. de C.), más a pesar de esta pequeña discrepancia, lo fundamental es la coincidencia en colocarlos en la época Imperial, como un producto de la disminución de la patria potestad. Para una mayor fundamentación a nuestro estudio, transcribimos unas líneas de Floris Margadant, las cuales ayudan a confirmar, aunque indirectamente, nuestro punto de vista antes expuesto: "...la patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos." (22)

De igual modo, Jors Paul nos dice: que "siendo la patria potestad un poder sobre las personas que a ella estaban sometidas, no originaba obligaciones para el pater familias. El deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se implanta hasta la época imperial, fuera del sistema jurídico tradicional y en el marco de la extraordinaria cognitio de los consules". (23)

Este viene a ser en síntesis, el surgimiento de la figura jurídica de la obligación alimenticia en el Derecho Romano, primer pueblo que le otorgó un tratamiento específico y determinado. Al mismo tiempo, son ellos los acuñadores de su concepto etimológico, el cual viene del latín alimentum, de alo nutrir, manifestando con esto su idea -- primaria de la obligación alimenticia.

2.- Desarrollo y Evolución de la Obligación Alimenticia.

a).- Desarrollo:

En Roma, en el antiguo derecho, se admitía la potestad de solicitar alimentos tan solo para aquellas personas sometidas a la patria potestad, sin embargo, con el objeto de presentar un desarrollo justo, hemos de referirnos a algunos antecedentes de nuestra figura en cuestión, los cuales aunque no encuadran dentro de la idea específica y de limitada de la obligación alimenticia, si marcan un inicio en su desarrollo.

Sobre este tenor apreciamos en la dote, consecuencias impregnadas de un ligero tinte proteccionista de los hijos, al venir el rompimiento de la misma.

La dote, institución creada con el objeto de entregar al marido una cantidad en dinero o en especie, para resolver con mayor facilidad las erogaciones y gastos que se causaran por el matrimonio, empezó a ser motivo de dolosos -- aprovechamientos al decaimiento de la antigua moral romana y a la falta de respeto a la familia, pues no faltaron viv

dores prestos a aprovecharse de la situación, tratando de casarse con mujeres de rico linaje, para repudiarlas posteriormente.

Como respuesta a la situación anterior, se originó - por un lado por parte del legislador, un sobreproteccionismo para la dote de la mujer, y por otro, que es la consecuencia interesante para nosotros, una serie de disposiciones reguladoras sobre la dote, en caso de disolución del matrimonio, las cuales eran las siguientes:

- a).- Retención por parte del marido de un sexto, por cada hijo con límite del cincuenta por ciento.
- b).- Retención por parte del marido de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.
- c).- Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustraído al hogar, y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.
- d).- Devolución en tres plazos anuales, de los bienes genéricos incluyendo desde luego, el dinero que formaban parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente. (24)

En los señalamientos expuestos, se puede sentir un tinte proteccionista de los hijos, al destinarse una cantidad de la dote, al rompimiento del matrimonio, para ayudar al gasto de sus necesidades.

Mas donde es posible observar con toda claridad y - -

fuera de toda especulación, un antecedente alimentario, - dentro de estas disposiciones de carácter patrimonial, es en las condiciones establecidas respecto a las complicaciones patrimoniales en caso de segundas nupcias, toda vez que las mismas, tendiendo en una forma clara a la -- protección económica de los hijos de matrimonio, establecían que ninguno de los padres, en caso de contraer uno - nuevo, tenían la potestad de poder otorgar a través de do na ci ón, herencia o legado al nuevo cónyuge o a hijos nacidos de esta relación, lo recibido como consecuencia del - primer matrimonio, pues la propiedad original correspondía a los primeros hijos. (25)

Estas son pues, las figuras jurídicas precursoras de la obligación alimenticia, considerada ya como una institución individual y delimitada; con vida propia, las cuales nos muestran la inquietud existida desde siempre por parte del legislador, por aquellos miembros notoriamente más desamparados del núcleo familiar.

b).- Evolución:

Siguiendo las pautas trazadas, toca estudiar en este apartado, una vez considerados los puntos anteriores, los cuales nos han servido para encuadrar y comprender el surgimiento de la obligación alimenticia en su cuna de origen; en el pueblo jurista por excelencia: Roma, a la obligación de prestar alimentos como una figura ya reconocida y regulada por disposiciones escritas, con una vida propia.

El Digesto nos habla de la obligación alimenticia, y como lo hablamos subrayado en apartados anteriores, el primer Emperador sobre el cual hace mención es Antonino Pío, aunque también en forma posterior se refiere a Marco Aurelio, señalando a ambos como principales aportadores de la misma.

El estudio efectuado por el Derecho Romano, sobre nuestra figura en cuestión, lo podemos dividir para su mejor entendimiento en los siguientes incisos:

- 1).- Alimentos en relación a un convenio.
- 2).- Alimentos en relación a un testamento.
- 3).- Alimentos respecto a una relación de parentesco.
- 4).- Alimentos en relación de patronato.
- 5).- Alimentos derivados de la tutela. (26)

1).- Alimentos en relación a un convenio: De las cinco estipulaciones anteriores, ésta viene a ser la más despersonalizada en relación a la naturaleza que presume una obligación de prestar alimentos, ya sea a los hijos, esposa, ascendientes o libertos. Y es despersonalizada, al permitir ser materia de contrataciones, y por lo tanto de transacciones, a una obligación derivada de una responsabilidad familiar directa.

Evidentemente la intención de la figura se desvirtúa, aunque supuestamente la obligación alimenticia se llegara a cumplir de manera más efectiva que por medio de los otros cuatro señalamientos antes relatados. En este caso, nuestra figura queda determinada y regulada por la volun -

tad de los contratantes, así como la duración y extensión de la misma.

Por sus mismas características, no encontramos una regulación abundante al respecto, tan solo la norma facultativa; sin embargo es deducible que esta forma de prestar alimentos no fue muy practicada.

2).- Alimentos en relación a un testamento: En el diario acontecer de los romanos, la figura más utilizable para el efecto de prestar alimentos era la del testamento.

Esta práctica es muy lógica y razonable, si la apreciamos desde un punto costumbrista, pues como descubrimos en nuestra investigación primera, la inquietud responsable por parte del padre de dejar protegidos a sus descendientes al advenimiento de su muerte, se orientó a través del testamento.

Aunque el testamento era el conducto general, éste contaba a su vez con dos formas especiales, las cuales eran el legado y el fideicomiso; y de los dos el de mayor práctica fue el legado.

Como primer camino jurídico establecido para otorgar la obligación alimenticia, el fue muy regulado por los jurisconsultos romanos, quienes por su naturaleza lo llegaron a considerar hasta el grado de excluirlo del campo de afección de la ley Falcidia, misma que afectaba a los legados en general a través de la retención de una cuarta parte de su monto a favor de los herederos. Muchos fueron los privilegios otorgados al legado, entre otros: el

poder otorgarlo a favor de un incapaz de suceder, a un -
condenado etc. (27)

Entrando al estudio de sus elementos, en primer lugar
señalamos que la "extensión y duración de la prestación -
alimenticia está determinada en general por la voluntad -
del testador"(28), así como el acondicionamiento del mis-
mo, a cualquier tipo de modalidad. En caso de no fijar -
término, el legado se considera vitalicio.

En este aspecto no es posible hablar de los alimen -
tos como una obligación directa del padre, sino simplemen -
te como un acto potestativo del mismo, y por consiguiente,
sujeto en cuanto a su alcance, término y monto a la buena
voluntad del testador.

Respecto a su alcance, el legado deberá estar sujeto
en primer lugar como arriba lo señalamos, a la voluntad -
del testador, viniendo la ley a suplirla en caso de ausen -
cia en los siguientes términos: "En el legado de alimen -
tos se deben las vituallas, el vestido y la habitación, -
porque sin estas cosas no puede mantenerse el cuerpo; pe -
ro no entran en el legado lo relativo a la educación".(29)

En el Digesto es aún de carácter incipiente, la regu -
lación referente al alcance legal de la pensión alimenti -
cia, o sea, los aspectos que debe cubrir para ofrecer real -
mente una protección satisfactoria a la persona indigente,
por dos aspectos fundamentales:

- a).- En principio guarda un carácter supletorio a la
voluntad del testador, lo cual le da a éste posi

bilidades de limitarlo a su antojo, Vgr: "En un legado de suministro diario o vituallas, es evidente que no entra ni la habitación ni el vestuario, ni calzado, ya que el testador no pensó más que en la ración de boca". (30)

b).- Por que no integra dentro de su concepto al renglón tan esencial de la educación del pensionado.

Sin embargo, creemos sería mucho el exigir a esta codificación conceptos más integrales, después de las limitaciones religiosas, las cuales la tuvieron amordazada por mucho tiempo.

Respecto a la cuantía, o sea, el monto al cual debería ascender el alcance de la obligación alimenticia. establecieron que, estaría sujeta a la condición económica y a los recursos disponibles del otorgante.

Por otro lado, dentro del mismo Digesto encontramos dos situaciones muy interesantes en el capítulo del legado alimenticio.

La observación, hecha con todas las reservas del caso, consiste en haber encontrado en dos párrafos del libro 34, capítulo I, números 10 y 11, ciertas alusiones respecto a la imprescriptibilidad de la obligación alimenticia. Para una mejor ilustración transcribimos dichos párrafos:

"También hay que dar los alimentos del tiempo anterior al que ha sido manumitido en virtud de las pala -

bras de un fideicomiso (dejado por el difunto) puro y simple,".....

"Un legatorio de alimentos, que había sido condenado a trabajos forzados en una mina, amnistiado por la indulgencia del príncipe. Respondió que había cobrado rectamente los alimentos de los años anteriores y que se le debían los de los sucesivos."

Como se puede apreciar, las alusiones en ningún momento son claras ni muchos menos precisas, pues no nos mencionan el término de prescripción en primer lugar, y en segundo, no nos dicen a cuanto asciende el término sobre el cual se tiene el derecho alimenticio; más sin obstaculo lo anterior y hechas las reservas pertinentes al caso, nosotros si las consideramos de importancia para nuestro estudio dentro del punto de la prescripción de nuestra figura en cuestión, por creer concretamente que marca un antecedente histórico-jurídico de la misma.

Al reconocer el legislador romano el derecho de poder cobrar una cantidad originada por alimentos en años anteriores, a una persona que por algún impedimento no lo había hecho efectivo, estaba aceptando tácitamente el principio de la imprescripción de la obligación alimenticia, el cual en su desenvolvimiento histórico se ha ido perfeccionando y conservando en las diferentes legislaciones.

Quede pues la anterior exposición en el ánimo del lector, como un intento de aportación dentro de nuestro trabajo de investigación, y no como una mera elucubración subjetiva.

3).- Alimentos respecto a una relación de parentesco: En la época moderna la obligación alimenticia ha venido a encuadrar perfectamente dentro de la relación de parentesco ¿Porqué? simplemente obedeciendo a su naturaleza. Sin embargo, cuando nos abocamos al estudio de nuestra figura en el derecho romano, encontramos un sinúmero de peripecias para reconocerle tal carácter, debido especialmente a las creencias del ciudadano romano.

En efecto, la mentalidad latina presentó muchos obstáculos para concebir el otorgamiento de la pensión alimenticia a través de una relación de parentesco por sus ideas religiosas.

La figura divinamente intocable del padre fue el primer obstáculo, pues no era susceptible de imponérsele ningún tipo de obligación. Después, a medida que esta idea fue haciéndose un poco más flexible, se vió circunscrita por la figura de la patria potestad, con sus conjuntas limitaciones de patrimonio y núcleo familiar indivisible, por lo cual los alimentos, que se convirtieron en una obligación de carácter eminentemente patrimonial, empezaron a otorgarse de padre a hijo y con reservas a la hija, sin tener ésta un carácter recíproco; por lo tanto quedaban excluidos de la misma toda persona ajena a la potestad del

padre, como por ejemplo: el emancipado, la madre con el hijo, colaterales, entre cónyuges etc.

Más que de una obligación civil, en esta etapa debemos hablar de una obligación moral, la cual por depender de algún motivo de índole religioso se le conoció bajo la denominación de obligación natural impropia, la cual tenía por único efecto la irrepetibilidad de la obligación sin tener tutela procesal alguna. (31)

De un verdadero derecho acerca de los alimentos en relación al parentesco sólo podemos hablar, cuando al padre, al hijo y a los demás miembros de la familia en general, les fue reconocida una personalidad económica independiente, así como por las demás causas expuestas en el comienzo de este capítulo, las cuales se encuentran íntimamente ligadas a este renglón referente al parentesco.

El testimonio más antiguo de un reconocimiento jurídico referente a una obligación derivada de una relación de parentesco, lo encontramos cuando al tutor se le permitía disponer de los bienes dejados al pupilo para alimentar a su madre, viniendo después una serie de disposiciones reguladoras del mismo, aportadas principalmente por Antonino Pío y Marco Aurelio, todo dentro de la época Imperial. (32)

Ahora bien, una vez expuestas las premisas anteriores, abordamos directamente el derecho alimenticio romano referente a la relación de parentesco.

Disposiciones tanto de derecho clásico como de dere -

cho Justiniano, son unidas en este trabajo para integrar de la mejor manera nuestro estudio. En principio, partimos -- de los requisitos pedidos por la codificación latina para -- poder configurarse la obligación alimenticia, las cuales -- para su mejor asimilación los dividimos en:

Requisito del sujeto activo:

- a).- Demostrar su estado de pobreza.
- b).- Demostrar su incapacidad de proveerse.

Requisito del sujeto pasivo:

- a).- Que mantenga una relación de parentesco con el sujeto activo.
- b).- Guardar una situación económica que le permita el poder cumplir con la obligación alimenticia.

Una vez configurados estos requisitos, podemos destacar las siguientes relaciones entre los diferentes miembros de la familia.

Entre los hijos:

Dentro del presente renglón, guarda destacada importancia la modificación hecha por el legislador referente al -- hijo emancipado, el cual en un principio no podía gozar de la pensión alimenticia, limitación desaparecida alrededor -- del siglo II D. de C.. La obligación alimenticia era recíproca con respecto a los ascendientes, teniendo la obligación de socorrer al padre, los hijos que por su carrera militar obtuviesen buenos ingresos.

Respecto a los hijos ilegítimos, la madre era la única obligada para otorgarles alimentos, desconociendo la --

responsabilidad compartida por el padre de parte del legislador; incluyendo de igual modo en esta obligación el abuelo materno, siendo su único derecho dentro de esta in justa disposición, la reciprocidad debida en su caso por el hijo.

Por último, respecto a los hijos de concubinas, tenían éstos un derecho de manutención, el cual podían hacer valer frente a los hijos legítimos. El hijo guardó siempre cierta preferencia respecto a la hija. (33)

Entre los padres:

En cuanto al nivel inferior guardado por la mujer en la sociedad romana respecto al hombre, en el terreno de alimentos aunque existió, no fue muy pronunciado, pues a no ser el ejemplo arriba descrito en relación a los hijos ilegítimos, los alimentos guardaron casi desde sus inicios su carácter de recíprocos, ya fuera entre los mismos cónyuges o con sus ascendientes y descendientes, así en este plano la esposa guardaba una paridad respecto al esposo.

En la relación a los colaterales, no encontramos disposiciones específicas sobre el caso, deduciendo sin embargo la existencia de una obligación de carácter moral más que civil, en caso de necesidad o enfermedad de los mismos.

Integrado el cuadro legal con sus requisitos y demostrado el parentesco, el obligado estaba en la situación de cumplir con la pensión alimenticia, si rehusare hacer-

lo, se determinaban los alimentos en proporción a sus bienes, instándolo a entregarlos, si no lo hacía se le tomaban y vendían prendas, sufragando con el monto de dichas ventas la obligación alimenticia.

Para el efecto de hacer valer la acción de alimentos, se declaró la competencia a los Cónsules. (34)

4).- Alimentos en relación de patronato: El vínculo del patronato también dió origen a un derecho recíproco de alimentos entre patrono y liberto, guardando durante el período clásico una situación extra ordinem.

La reciprocidad en este caso presentó un tono totalmente desigual en contra del liberto y ventajosa para el patrono; situación derivada del concepto que el romano tenía de la esclavitud, trasladando esta situación usufructuante en su beneficio respecto a los alimentos.

El liberto estaba obligado (o lo obligaban), a prestarle la pensión alimenticia a su patrono una vez comprobada su calidad de liberto y la franca necesidad del primero. La suma era determinada por un árbitro de acuerdo a los bienes del liberto.

El Digesto nos dice de igual modo que el liberto está obligado a prestar alimentos a los descendientes de los patronos, "no tan fácilmente", "pero también a sus descendientes algunas veces, pues el deber de obsequio se debe, no sólo a los patronos, sino también a sus descendientes" (D. 25, 3, 5). Y si esto no fuera poco, el Juzgador lo obligaba a dar alimento al padre y a la madre del patrono

claro, siempre que tuviere bienes suficientes.

Las únicas formas de quedar exceptuados respecto a estas obligaciones eran:

- a).- Cuando el liberto había logrado manumisión con su propio dinero.
- b).- Cuando el patrono lo había acusado de crimen punible con pena capital.

En el segundo de los casos cabe decir, que la mayoría de las veces no vivía para poder gozar de tal excepción.

Referente al patrono, la reciprocidad no era coercible en un sentido estricto, sino tan solo castigaba con pérdida de derechos sobre el liberto. Primero perdía el derecho de la prestación de las obras y de la herencia; y más tarde, por una disposición de Alejandro Severo, perdía el derecho de patronato y manumisión.

Por lo demás, se nutrió de las disposiciones alimenticias derivadas de la relación de parentesco.

5).- Alimentos derivados de la tutela: Tuvo una vinculación directa con las regulaciones que sobre el mismo punto existieron en el parentesco y el testamento, relaciones originadas a través del desenvolvimiento de la idea romana de la protección del patrimonio familiar.

La tutela se estableció como un medio de controlar precisamente, la salida de ese patrimonio del núcleo familiar a la muerte del padre, por lo cual el tutor tenía como vital obligación el administrar el peculio dejado a los hijos. Innegablemente éste tenía otras funciones, más desta

camos la anterior por su importancia en nuestro estudio.

Generalmente, la tutela devenía de un testamento, a través del cual el padre preocupado por la suerte de su peculio y de la manutención de los hijos, la dejaba constituida antes de su muerte, recayendo en los agnados más próximos. Dentro de esta constitución era usual el in -- cluimiento de la pensión alimenticia, determinándola desde ese momento en su monto y alcance.

Sin embargo, el legislador no escatimó esfuerzos para crear una serie de disposiciones controladoras de even -- tualidades no estipuladas por el padre.

Como hemos dicho, el caso más usual para fijar los alimentos era el seguir los lineamientos marcados por el padre, pero si el Pretor consideraba que el monto dejado no iba de acuerdo al total del patrimonio, podía ordenar tanto su disminución como su acrecentamiento. (35)

En caso de no encontrarse disposición específica del padre, el pretor suplía su voluntad, exigiéndole al tutor le informara de la cuantía del patrimonio en su poder, -- llevándolo la pena de pagar los máximos intereses del capital no informado. Una vez recabada esta información, decretada la cuantía de los alimentos en base al patrimonio, con la idea de hacerlo lo más durable posible.

La figura de un tutor no era muy deseada, al contrario, se buscaba evadirla mediante alguna excepción, en -- nuestro caso, el tutor pagaba con su peculio todo mal manejo efectuado en la obligación alimenticia, así como cual

quier tipo de exceso en su monto, aunque fuera provocado por el padre, porque se decía: tuvo la obligación de comu
nicar al pretor la falta de concordancia entre el total -
del patrimonio y el monto de los alimentos. (36)

De igual modo, el tutor se encontraba siempre supedi
tado a la vigilancia del pretor, el cual en caso de descu
brir negligencia o abandono en su administración, tenía -
la potestad de removerlo del cargo o imponerle en su defec
to a un curador.

II.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN LA EDAD MEDIA.

A) Derecho Canónico

1).- Antecedentes:

Dentro del contexto histórico jurídico de la Edad Media, surge el Derecho Canónico como una de las manifestaciones jurídicas más importantes de la época. Junto con el derecho germánico primitivo, franco, español, así como con las importantísimas escuelas de los glosadores y - postglosadores, representan la claridad respecto al derecho, en esta época malamente denominada oscura.

"Este derecho canónico, desde luego, estaba íntimamente relacionado con el derecho romano. Se puede decir que los huecos en el panorama canónico se llenaba con el Corpus Iuris, siempre que en la materia respectiva, éste no fuera contrario a la dogmática cristiana medieval y al espíritu general del derecho canónico". (37)

En efecto, la codificación canónica parte de una influencia de derecho romano, más en su tratamiento va rodeando a éste último en gran parte de sus aspectos, de una idea mayormente igualitaria, despojándolo de sus ropajes clasistas.

El derecho canónico fue formado a través de la unificación de una serie de cánones, producto de concilios, sínodos y actividades papales, estableciendo un cuerpo Iuris, independiente tanto en su estructura, como en sus formas coercitivas, a cualquier otro tipo de ordenamiento legal creado por algún Estado. Entre las autoridades eclesiásti

cas siempre se ha hablado de "que la iglesia católica es una sociedad y que es del todo independiente de las sociedades ó gobiernos civiles". (38)

2).- Regulación:

Marcados los puntos anteriores, con la idea de exponer no solo la norma, sino también su contexto, volvemos al objeto central de nuestra obra.

Podemos hablar de la obligación alimenticia en el derecho canónico, desde dos puntos de vista: Primero, las opiniones vertidas por este cuerpo legal, en relación con nuestra figura, pero entendida a los no religiosos; y Segundo, formado por el grupo de cánones o normas religiosas, legisadas respecto a los integrantes de la comunidad eclesiástica.

Sobre nuestra primera referencia hablamos de "opiniones" intencionalmente, pues tienen influencia de criterio, respecto a las demás legislaciones es solamente, no obstante, encontramos interesantes aportaciones a nuestra figura en estudio, sobre la cual nos brinda una clasificación ambivalente en los siguientes términos:

- a).- Alimentos de carácter natural y;
- b).- Alimentos de carácter civil. (39)

a).- Alimentos de carácter natural.- Son considerados como tales, las cosas necesarias para subsistir como la comida, el vestido, la habitación y las medicinas, elementos sin los cuales, cualquier persona estaría en la posibilidad de perder la vida. Aquí la idea guarda una personalidad -

más integral en paragón con el fús romano, al incluir los medicamentos en caso de enfermedad.

b).- Alimentos de carácter civil.- Este es complemento de lo anterior, pues guarda como necesaria, la idea de incluir en la pensión alimenticia, todo lo concerniente a la educación, utilizando incluso el término de "dar una carrera" (40), prescribiendo con esta afirmación, una protección aún no alcanzada en materia de alimentos, pues incluso nuestro código de la materia, habla tan solo de una protección educacional hasta el grado primario.

Por otro lado, hace un distingo de clase respecto a la cantidad de la pensión alimenticia, al decirnos que debe comprender, todo aquello a lo cual estuviere acostumbrada la persona beneficiada, lo utilizado en su vida común, su vida diaria. Esta división en general, trata de especificar el concepto de alimentos, así como el alcance de los mismos.

Existe además de la clasificación anterior, una reforma muy importante sobre alimentos a los hijos, en la cual apreciamos sin cortapisas el cambio de rumbo de la mentalidad del legislador. Recordemos brevemente que en un principio no existió la obligación alimenticia al no poder imponerse ninguna obligación al padre principalmente. De igual modo, su surgimiento se ve envuelto por un halo tenue y escurridizo por el mismo respeto y miedo al pater familias; después se extiende su manto en una forma más clara y concreta, pero tan solo a los miembros de la familia. En

caso de un hijo nacido fuera de matrimonio, la obligación correspondía a la madre, pero jamás la protección alimenticia en el derecho romano, llegó a hijos incestuosos o --adulterinos.

Dentro de la corriente cristiana del derecho canónico, el legislador, con un cambio en sus concepciones, consideró a los padres de esta clase de hijos, como directamente responsables de su manutención, hasta la edad en que pudieran sostenerse por sí mismos, derrumbando de esta manera conceptos religiosos latinos que mantuvieron aletargada a nuestra figura, evitando su integración. (41)

Por lo demás, y en hilación al presente tópico, podemos nombrar, dos cánones del Código del Derecho Canónico, referentes a la obligación de los padres de prestar la pensión alimenticia como un efecto derivado del matrimonio.

"1111.- Uno y otro cónyuge, desde el momento de la celebración del matrimonio, tienen los mismos derechos y --obligaciones en lo que se refiere a los actos propios de -la vida conyugal".

"1113.- Los padres tienen obligación gravísima de procurar con todo empeño la educación de sus hijos, tanto la religión y moral como la física y civil y de proveer tam-bién a su bien temporal". (42)

Observamos el grado de igualdad tanto en derechos como obligaciones del hombre y la mujer en el matrimonio; --así como la suma preocupación del legislador eclesiástico de que los padres mantengan con los hijos, una obligación -

de carácter integral; ya no hablan tan solo de una educación cultural, sino la extienden a terrenos tan necesarios como el moral y el civil; ya no hablan tan solo de una manutención de carácter material y temporal, sino yendo un poco más lejos, se preocupan del desarrollo físico, moral y civil del individuo, preocupación encontrada claramente en el cánón 1113, mediante las palabras, "obligación gravísima".

Expuestas las regulaciones canónicas, para los civiles, mencionamos el segundo punto de vista consistente en las regulaciones alimenticias referidas a los integrantes de la iglesia, a las pensiones eclesiásticas.

En materia canónica se entiende por pensión, "cierta desmembración de los frutos del beneficio que se quita al beneficiado, y en justa causa se da a otro clérigo" (43) - pudiendo ser ésta de tres especies:

Primera.- Las que se otorgan por el cargo sagrado y espiritual.

Segunda.- Las que se otorgan a los subsidiarios del ministerio.

Tercera.- La impuesta a clérigos exservidores de la iglesia. (44)

El matrimonio fue aceptado por los clérigos en los primeros tiempos del cristianismo, siendo desterrado de su práctica, casi en forma inmediata en el concilio de Nicea - alrededor del año 300 D.C., imponiéndoles el celibato obligatoriamente. Al fenómeno anterior le recayó una disposi-

ción tajante, difícil de sopesar por las particulares circunstancias presentadas, y era que los hijos de clérigos, frailes o religiosas, no podían (de acuerdo al derecho canónico) exigir absolutamente nada de su padre o de su madre ni de cualquiera de sus parientes. (45)

Esta regulación fue a todas luces escurridiza, de ojos sordos, al problema real y palpable, y contradictoria a lo estipulado en sus acertados cánones, referidos anteriormente. Sin embargo, debemos arguir en su favor, que se tomó como medida preventiva para resolver el problema de la imposición del celibato, el cual como es lógico, no se impuso de forma inmediata sino que fue siguiendo un proceso evolutivo; de igual modo, esta regulación se utilizó como un escudo para proteger a los miembros de la Iglesia de cualquier imputación creada en su contra de mala fe. Sobre la resolución de los casos concretos, pensamos que la solución, quedaba pendiente al orden jurídico interno de cada estado o localidad.

Dentro del Derecho Canónico, tenemos a los alimentos como una pensión otorgada por la Iglesia, únicamente a sus miembros. Como ejemplo más antiguo de la misma, tenemos las otorgadas a Eustaquio, obispo de Perga y a otros obispos de Calcedonia, a los cuales se les otorgó por la imposibilidad de su edad para seguir oficiando. (46)

Aparte de los casos anteriores, el Código de Derecho Canónico estipula el otorgamiento de alimentos en los siguientes ejemplos:

Primero.- A las religiosas, que dejándolas al término de sus votos temporales o después de haber obtenido el in dulto de secularizarse, no tienen la posibilidad de pro - veerse de alimentos, la duración del mismo se estipula de mutuo acuerdo entre la Iglesia y la religiosa, Vgr.

"643.2.- Pero si se trata de una religio - sa que había sido recibida sin dote y ca - rece de bienes con que atender sus nece - sidades, la religión debe darle por cari - dad lo necesario para que vuelva a su ca - sa en forma segura y conveniente, y, - - guardando la equidad natural, proveerla de suerte que pueda vivir decorosamente por algún tiempo, procediendo en eso de común acuerdo, y decidiendo el ordinario local en caso de divergencia". (47)

Segundo.- A las monjas temporales que dejan por dimi - sión, así como a congregaciones de mujeres que viven en co - munidad, pero sin votos, e institutos seculares a favor de los inscritos.

La obligación alimenticia como hemos visto, ostenta - en el Derecho Canónico una personalidad sui generis deriva - da de la realidad de su origen, pudiendo hacer una equipa - ración hasta cierto punto, en el sentido de colocar a los padres en la figura de la Iglesia, y a los hijos en las - personas de sus miembros, no obstante, creemos ha sido exi - toso para nuestro estudio, el deambular por estas regula -

Primero.- A las religiosas, que dejándolas al término de sus votos temporales o después de haber obtenido el indulto de secularizarse, no tienen la posibilidad de pro - veerse de alimentos, la duración del mismo se estipula de mutuo acuerdo entre la Iglesia y la religiosa, Vgr.

"643.2.- Pero si se trata de una religiosa que había sido recibida sin dote y carece de bienes con que atender sus necesidades, la religión debe darle por caridad lo necesario para que vuelva a su casa en forma segura y conveniente, y, - - guardando la equidad natural, proveerla de suerte que pueda vivir decorosamente por algún tiempo, procediendo en eso de común acuerdo, y decidiendo el ordinario local en caso de divergencia". (47)

Segundo.- A las monjas temporales que dejan por dimisión, así como a congregaciones de mujeres que viven en comunidad, pero sin votos, e Institutos seculares a favor de los inscritos.

La obligación alimenticia como hemos visto, ostenta - en el Derecho Canónico una personalidad sui generis derivada de la realidad de su origen, pudiendo hacer una equiparación hasta cierto punto, en el sentido de colocar a los padres en la figura de la Iglesia, y a los hijos en las - personas de sus miembros, no obstante, creemos ha sido exitoso para nuestro estudio, el deambular por estas regula-

ciones eclesiásticas, por habernos permitido observar la -
evolución que va sufriendo la obligación alimenticia, en -
la medida del cambio de la concepción de los hombres en ca
da momento histórico.

Por último, hemos de relatar las formas de extinción -
de los alimentos, los cuales en concordancia a su origen --
y estipulación, presentan un sello especial:

- a).- Por muerte del acreedor.
- b).- Degradación.
- c).- Crimen.
- d).- Herejía.
- e).- Por atentar contra algún obispo o cardenal.
- f).- Matrimonio.

B) LAS VII PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO.

1).- Antecedentes:

El desenvolvimiento histórico-jurídico de cualquier tesis, debe propender a investigar los campos del derecho más afines a la estructura legal, de la cual se está partiendo, con la idea de ir descubriendo las fuerzas sociales modeladoras y cambiantes de la figura en estudio. En este orden de ideas, el camino de antecedentes históricos, se ha hecho con la intención de acercarse lo más posible al curso tomado por la obligación alimenticia, a través de diversos acuñamientos.

Las VII Partidas vienen a ser un eslabón muy importante entre el derecho romano y el derecho español, por guardar una mejor calidad de estudio que cualquier otra codificación española de la época, notándose entre sus líneas una franca influencia de los postglosadores, o sea una preponderancia romanista.

No obstante lo anterior, las VII partidas no obtuvieron en su observancia fuerza obligatoria sino un lugar de mero derecho supletorio, pero en base a su claridad y fuerza jurídica, sirvió de piedra de toque a posteriores legislaciones españolas. (48)

2).- Regulación:

A la obligación alimenticia la encontramos registrada en la IV Partida, misma que comprende en forma global el matrimonio y el parentesco; no se encuentra éste nombre en

algún apartado específico, sino en el título que trata de las obligaciones de los padres y de los hijos.

Resalta en primer término como uno de sus aspectos más sobresalientes, la forma y en especial el tono con el cual nos habla de las diferentes obligaciones familiares, llevándonos a un terreno de derecho natural.

Esta tendencia en nuestro estudio es nueva, y, aunque en realidad no pertenece al fondo del asunto, sí guarda relevancia por motivar a los padres mediante exhortaciones de carácter axiológico, pasando a un segundo término la prescripción legal, por ejemplo: al aludir a la obligación de los padres de criar o alimentar a los hijos, lo hace invocando la fuerza del amor y engendramiento existente entre ambos, Vgr: -"E isto se deben mover a fazer por derecho natural: Así las bestias, que no han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crían sus hijos, mucho más lo deven fazer los omes, que han entendimiento, e sentido sobre todas las otras cosas." (49)

Consideramos muy loable el trabajo del legislador al inyectarle este sentido a sus ordenanzas, razón por la cual hemos detenido nuestro estudio en estos señalamientos que al lector le pueden parecer insulsos, pero creemos que el hombre debería manejarse en principio bajo una obligación primaria indibita en él mismo, la cual se ha ido perdiendo en el tiempo por un enviciamiento progresivo, sobre todo en lo tocante a alimentos.

En otro punto de su contenido, en el referente al al -

cance de la obligación alimenticia, presenta una falla en comparación al derecho canónico e incluso con el romano, -- pues el preceptor se olvida por completo de la educación de los hijos, lo cual probablemente se debió a que en la edad media se convirtió en un lujo propio de hijos de reyes y -- ciertas élites. La IV Partida otorgaba el siguiente alcance a los alimentos:

- a) Comida
- b) Bebida
- c) Vestido
- d) Calzado
- e) Morada.

Ahora bien, todas las cosas anteriores se daban en forma proporcional a la riqueza y al poder obligado; quedando en este caso en forma latente la connotación de la palabra "poder".

Respecto a los hijos, ambos padres tienen en principio la obligación de mantenerlos, más en caso de desavenencia, la esposa, por razones de la crianza del niño, tenía la obligación de alimentarlo hasta los 3 años; después, era obligación del padre.

Sin embargo, el supuesto anterior por lo regular caía en la figura de la ruptura del matrimonio, o sea el divorcio, en el cual era regla general que el cónyuge culpable proporcionara el monto de la pensión alimenticia, aunque la madre, ya fuera inocente o culpable, debía guardar a los hijos menores de 3 años.

En relación a lo anterior, el padre dejaba de otorgar la pensión alimenticia a su mujer, cuando ésta, después de la ruptura, contraía nuevas nupcias, pasando a él, el cuidado y salvaguarda de los hijos. No encontramos disposición referente al caso contrario. De igual modo había una declaración que proveía la pobreza del cónyuge culpable, obligando al inocente en caso de ser rico, a sustituirlo.

La obligación alimenticia se maneja en las VII Partidas, únicamente en línea recta ya sea ascendente o descendente, con un sello recíproco para sus integrantes, surgiendo por esta causa la obligación de los abuelos o bisabuelos de alimentar a sus nietos o bisnietos en caso de la pobreza de los padres o su extinción.

En lo concerniente a los hijos nacidos fuera de matrimonio, las Partidas no exhiben avance alguno, toda vez que se concretan a aceptar la misma determinación asumida por los romanos en el derecho justiniano, en el sentido de que a los hijos nacidos de incesto, adulterio, etc., no era obligación del padre o de sus ascendientes, el otorgarles alimentos sino de la madre, y correspondientemente de sus ascendientes, pues declara el legislador: "La madre siempre es cierta del fiijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres". (50)

Por último, la IV Partida plantea cuatro hipótesis a través de las cuales se disuelve la obligación alimenticia:

a) Por cometer el beneficiado algún yerro de ingrati-

tud contra su benefactor.

b) Por acusar de algún delito merecedor de muerte o deshonor.

c) Si el beneficiado tuviera medio para mantenerse.

d) Por la pobreza del obligado alimentario.

Las cuatro hipótesis, reflejan aunque con otras palabras, las ya descritas con anterioridad por el derecho romano.

De lo anterior declaramos que el desenvolvimiento de la obligación alimenticia, fue lento, históricamente por su misma naturaleza, y difícil de aceptar, lo cual dió como resultado planos de desigualdad y falta de determinación en los conceptos, la ineficacia de su cumplimiento en la vida social, de los pueblos de la Edad Media.

III.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN EL CODIGO NAPOLEON.

En nuestro estudio de la obligación alimenticia, -- consideramos imprescindible volver un poco la mirada hacia la codificación francesa, referida por excelencia como la ordenación de carácter civil más importante del siglo XIX y - parte del siglo XX, debido a la influencia tan enorme, ejercida en el mundo entero por sus enunciados.

El Código Napoleón, promulgado en 1804 durante el Imperio y por encargo y supervisión del Gran Corzo: Napoleón Bonaparte, ha sido el punto jurídico de partida de innumerables legislaciones de los 4 continentes y en particular, de los - países latinoamericanos.

En el derecho positivo mexicano, es reconocida la gran - influencia ejercida por este ordenamiento, por lo cual Intentaremos su análisis para los fines de nuestro estudio.

El Código Napoleón, tiene amplia influencia romanista - en la mayoría de sus 2281 artículos, guardando avances notables en muchos de ellos. Independientemente del adelanto - registrado en su totalidad, respecto de la obligación alimenticia, su trascendencia viene a estribar en el agrupamiento y sistematización que efectúa de la mayoría de sus elementos valaderos en esa época.

No obstante la afirmación anterior, manifestamos al -- mismo tiempo la carencia de un apartado específico, respecto de los alimentos, pues su implantación se realiza a través - de los rubros, "Del Cuidado de los Hijos Menores del Padre --

que haya Desaparecido", "De los Deberes y de los Derechos -
Respectivos de los Esposos", y sobre todo, de las "Obliga-
ciones que Nacen del Matrimonio". (51)

La falta de un renglón especial sobre la deuda alimen-
ticia, delata un tratamiento accesorio de la misma respecto
a otras figuras jurídica y una lenta evolución de sus enun-
ciados, lo cual viene a ser comprensible si consideramos --
que una obligación del carácter de los alimentos, no era -
muy llamativa para un pensamiento conservador, el cual pre-
dominó en la Edad Media y principios de la Edad Moderna.

Sin embargo, recalcando nuestro primer aplauso al Cód-
go Napoleón, este logra en materia de alimentos una buena -
recopilación de sus disposiciones, e Independientemente de
la crítica antes mencionada, logra un buen encuadramiento -
de los mismos.

De su contenido, podemos resaltar la idea cada vez más
firme de que la obligación alimenticia se genera con el ma-
trimonio y consecuentemente con la familia; así tenemos -
que por este "solo hecho", se genera esta obligación entre
padres e hijos, así como entre afines.

Cód. Nap. Art. 203

De igual modo, en el Capítulo V "De las obligaciones
que nacen del matrimonio", establece los principios de pre-
ferencia, reciprocidad, proporcionalidad y reducción de la
deuda alimenticia, los cuales aunados a las disposiciones
anteriores, conforman la columna vertebral de nuestro tema
en el Código referido.

Respecto a proveer de alimentos a los hijos nacidos -- fuera de matrimonio, notamos un constante interés del legis- lador por asegurarlos, desde el nacimiento de éstos dentro - del vínculo matrimonial hasta la desaparición del mismo a - través del divorcio. Esto último constituye una de las - - aportaciones más importantes del Código Napoleón en materia de alimentos; o sea, al aceptar la ruptura del matrimonio - por medio del divorcio, finca una obligación sobre los pa - dres de continuar manteniendo y educando a los hijos en pro - porción a sus recursos.

Cód. Nap. Art. 303

Durante el matrimonio, la obligación recaé en los dos - cónyuges, aunque tendenciosamente se la dea respecto del ma - rido al venir a ser éste, el "jefe" declarado de la familia; sin embargo, existe un capítulo referente "Del Cuidado de los Hijos Menores del Padre que haya Desaparecido", el cual fin - ca la responsabilidad alimenticia en la madre y ante la au - sencia de ésta, en los ascendientes más próximos.

Como se aprecia, los hijos son objeto de gran protec - ción por parte del legislador francés de esta época, para - los cuales adquieren un grado preferente respecto a cual - - quier otro tipo de acreedor alimentario.

A las normas anteriores, las refuerza por medio de un - organismo de nueva creación, con un gran sentido de adelan - to tutelador: el "Consejo de familia", el cual entre sus - obligaciones tenía la de supervisar y encomendar el cuidado de los hijos ante la desaparición o ausencia de los padres.

Cód. Nap. Art. 142

Lamentablemente estos aspectos avanzados sobre los hijos nacidos de matrimonio, no van a la par con las demás -- "clases" de vástagos.

En efecto, a los hijos engendrados por incesto o adulterio, les otorga un incipiente derecho alimenticio. A los hijos adoptivos, si se les reconoce un expreso derecho a reclamar alimentos, el cual es recíproco respecto al adoptante.

Como hemos analizado, los legisladores franceses se esforzaron por ofrecer una figura estructurada de la obligación alimenticia; claro, de acuerdo a la visión limitada de su momento histórico, la cual sin embargo, en muchos de sus aspectos, ha sido base para codificaciones posteriores.

Finalmente señalamos como otro de los aspectos del Código Napoleón, el establecimiento que hace del término de cinco años para que prescriba la "pensión" alimenticia, quedando oscura la idea de, si este artículo comprende también a la obligación, lo cual no ocurre en nuestra legislación actual.

CITAS DEL PRIMER CAPITULO

- 1.- D'Aguanno José.- La Génesis y la Evolución del Derecho Civil.- Tomo I.- Imprenta Gabriel L. Horno.- La España Moderna, Madrid.- p. 424
- 2.- Loc. cit.
- 3.- Coulanges Fustel De.- La Ciudad Antigua.- Editorial -- Porrúa.- México, 1971.- págs. 62, 63.
- 4.- Loc. cit.
- 5.- D'Aguanno José.- Ob. cit.- Tomo II.- págs. 245, 246.
- 6.- Coulanges Fustel De.- Ob. cit.- p. 64.
- 7.- Sumner Maine H. Sir.- El Antiguo Derecho y la Costum - bre Primitiva.- La España Moderna, Madrid.- p. 72.
- 8.- Demóstenes (Biografía y Discursos).- Tomo II.- Edito - rial Jus.- México, 1961.- p. 654.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I.- Editorial Biblio gráfica Argentina.- Buenos Aires, 1954.- p. 645.
- 10.- Loc. Cit.
- 11.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXI. Julio-Diciembre, 1971.- Núm. 83-84.- México, 1971.- p.- 503.
- 12.- Le Law Code of Gortyn.- Walter de Gruyter and Co.- p. - 20.- Traducción del Inglés al Español, por Arturo Orope za.- Berlín, 1967.
- 13.- Kaser Max.- Derecho Romano Privado.- 5a. Edición.- Edi - torial Reus, S.A.- Madrid, 1968.- p. 284.

- 14.- Engels Federico.- El Origen de la Familia (de la propiedad privada y del Estado).- Editorial Fundamentos. Madrid, 1970.- p. 151
- 15.- Rostoutzeff M.- Historia Social y Económica del Imperio.- Tomo II.- Editorial Espasa-Calde, S.A.- Madrid, 1937.- p. 495.
- 16.- Idem.- p. 384
- 17.- Loc. Cit.
- 18.- Coulanges Fustel De.- Ob. Cit.- p. 59
- 19.- Montanelli Indro.- Historia de Roma.- Editores Plaza I. Ianes, S.A.- Barcelona.- p. 52
- 20.- Margadant S. Floris Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Cuarta Edición.- Editorial Esfinge, S.A.- México, D.F., 1970.- p. 201
- 21.- Idem, p. 210
- 22.- Idem, p. 202
- 23.- Jors Paul.- Derecho Privado Romano.- Editorial Labor.- Buenos Aires, 1937.- p. 413
- 24.- Margadant S. Floris Guillermo.- Ob. Cit.- p. 216
- 25.- Idem.- p. 228
- 26.- Novissimo Digesto Italiano.- Terza Edizione.- Editrice Torinese.- 1968.- Traducción del Profesor Marco Antonio de los Reyes.- p. 482
- 27.- Idem.
- 28.- Idem, p. 483.
- 29.- Digesto.- Tomo II.- Libro 34, 1, 8.-Editores Plaza I. Ianes, S.A.- Barcelona.- p. 572

- 30.- Idem.- Libro 34, I, 12.- p. 578
- 31.- Iglesias Juan.- Derecho Romano.- 5a. Edición.- Edicio-
nes Ariel.- Barcelona, 1965.- p. 376
- 32.- Loc. Cit.
- 33.- Novissimo Digesto Italiano.- Ob. Cit.- p. 485.
- 34.- Loc. Cit.
- 35.- Digesto.- Ob. Cit.- p. 580.
- 36.- Idem.
- 37.- Margadant S. Floris Guillermo.- Introducción a la His-
toria Universal del Derecho.- Tomo I.- Xalapa, Ver., -
1974.- p. 156
- 38.- Roa Barcena Rafael.- Manual Teórico Práctico de Dere-
cho Canónico Mexicano.- Imprenta Literaria.- México, -
1862.- p. 3
- 39.- Diccionario de Derecho Canónico.- Librería de Rosa y -
Bouret.- París, 1854.- p. 51
- 40.- Idem.
- 41.- Idem.- p. 52
- 42.- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementa-
ria Tomo I.- Biblioteca de Autores Cristianos.- Madrid,
1969.- p. 432.
- 43.- Cavalario Domingo.- Instituciones del Derecho Canóni-
co.- Parte Segunda.- Tomo VI.- Madrid 1846.- p. 282
- 44.- Idem.- p. 283
- 45.- Idem.
- 46.- Idem.- p. 285
- 47.- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementa-

- ria.- Ob. Cit.- p. 268
- 48.- Margadant S. Floris Guillermo.- Introducción a la Historia Universal del Derecho.- Ob. Cit.- p. 198
- 49.- Código de las Siete Partidas.- Tomo II.- Madrid, 1848, P. 510
- 50.- Idem, p. 513
- 51.- Mazeaud León Henri, et Jean.- Lecciones de Derecho Civil.- Vol. IV.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- - Buenos Aires. 1965.- p. 324

CAPITULO II

ESTUDIO DOCTRINAL COMPARATIVO DE LA
OBLIGACION ALIMENTICIA.

1.- DOCTRINA FRANCESA

1.- Definición de la Obligación Alimenticia y su Fundamento.

Una vez recorridos los antecedentes histórico-jurídicos, nos remontamos a la época moderna para estudiar la obligación alimenticia en las principales doctrinas del derecho.

El presente capítulo se inicia con la doctrina francesa, y tratará de exponer dentro de un marco de derecho comparado, realizado a través del análisis de un conjunto de actores de varios países, comunes jurídicamente al nuestro, su posición acerca de la obligación alimenticia, para el efecto de realizar posteriormente la tarea comparativa con nuestra doctrina.

¿Como definen los autores franceses la obligación alimenticia?. Las contestaciones son variadas en su forma según el estilo del autor, mas la mayoría de ellas consignan la palabra necesidad entre sus líneas, representando con esto el hecho generador de la obligación, y a ésta, como un intento de solución al mismo. Como referencia a lo anterior, transcribimos dos de ellas; de Boinecase y Colin y Capitant, para constatar lo dicho:

"La obligación alimenticia es una relación de derecho - en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a la necesidad de otra". (1)

"Se entiende por alimento las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad." (2)

Como podemos apreciar, la causa generadora de la obligación alimenticia para la doctrina francesa, es el estado de la necesidad material, parcial o total, presentado por un sujeto; la indigencia que como un hecho real ha causado un necesario tutelaje a través de una prestación alimenticia cuyo objeto es la supervivencia del necesitado; sin embargo, escapa a la objetividad de estas definiciones, aspectos importantes como la educación, la atención y los cuidados que aunque no a todos los acreedores se les puede prestar el primero de ellos, sino en especial a los menores, -- pasan desapercibidos, quedándose en una obligación meramente material. Sobre este punto ahondaremos más cuando se estudie comparativamente a la doctrina mexicana.

A diferencia del derecho romano, el cual en principio aceptaba la constitución de la obligación alimenticia hasta por medio de un contrato, coinciden los tratadistas francos en circunscribir a los alimentos casi en su totalidad, a -- vínculos de familia, a lazos de parentesco, tratando de establecer de este modo un origen especial y definido de la obligación alimenticia, considerando como excepción a la re gla, su formación por medio de legados u otros conductos -- jurídicos.

2.- Personas sobre las que recae la obligación alimenticia.

Señalada la familia como el medio donde nace la obliga ción alimenticia, establece la doctrina a sus siguientes -- miembros como sujetos potenciales a cumplir con los alimentos.

A.- Entre Esposos.

B.- Entre Parientes.

A.- Entre Esposos: Se habla en principio, que entre és tos existe una obligación recíproca de asistencia y socorro, llamada por la doctrina precisamente, deber de socorrerse, el cual es interpretado por una gran mayoría de tratadistas como obligación alimenticia, pues funciona esencialmente en tre los cónyuges como tal; no obstante algunos autores, especialmente los Mazeaud, plantean una división entre el deber de socorrerse y los alimentos, fincada en la duración de cada uno, pues de los primeros declaran: se extingue el deber conjuntamente con el divorcio, y "la obligación ali - menticia sobrevive al matrimonio" (3).

Por otro lado, aunque señalan la reciprocidad de la - obligación alimenticia, dentro de sus textos no deja de en - treverse que esta reciprocidad es tendenciosa económicamen - te hacia el hombre y moralmente para la mujer, o sea que se finca la responsabilidad económica principal de la familia en el esposo, a cambio de una serie de derechos entre los - cuales está primordialmente el deber de obediencia de la mu - jer, al respecto Planiol dice: "...es propio de la mujer: - el deber de obediencia al marido, al cual corresponde por - parte del marido el ~~derecho de potestad marital~~, si bien -- en esta potestad se encuentra incluido un deber de protec - ción" (4).

Lo anterior no resulta ilógico si pensamos que la si - tuación de la mujer apenas en nuestros días, se está regu -

larizando en un plano de igualdad jurídica con relación a su función en la familia.

En caso de divorcio, la doctrina francesa prescribe la continuación de la obligación alimenticia, a cargo del cónyuge culpable en favor del inocente, no pudiendo exceder dicha obligación de la tercera parte de las rentas del esposo; en caso de encontrarse a los dos culpables, se disolvía la obligación. Mas lo importante en este punto viene a ser -- la justificación doctrinal a la siguiente pregunta ¿Cómo es posible que un exesposo otorgue alimentos a una persona que ya no guarda ninguna obligación con él?. Estudiosos como Collin y Capitant, cayendo en un purismo jurídico, han pretendido darle su explicación a través de la idea de que el esposo culpable cumpla con la obligación alimentaria, como un castigo infringido por el daño causado al cónyuge inocente, como una reparación del daño. Innegablemente esta corriente del derecho francés olvida la palabra "necesidad" -- incertada en sus definiciones, la cual es causa originadora de la deuda alimentaria, siendo en este sentido que la obligación alimenticia jamás podrá venir a cumplir las veces -- de castigo o pena de alguna violación, pues iría en contra de la naturaleza de su origen tutelador de indigencia derivado de relaciones familiares.

B.- Entre Parientes: Dentro de la presente clasificación, la cual consideramos es una de las más importantes, -- podemos hacer el siguiente distinguo para un mejor estudio:

a) Entre parientes consanguíneos;

- b) Hijos nacidos fuera de matrimonio;
- c) Entre parientes afines y;
- d) Entre parientes civiles.

a).- Entre parientes consanguíneos.- En este renglón - encontramos sin lugar a duda, la unión de más relevancia para la obligación alimenticia: la existencia entre los padres y el hijo.

Los investigadores francos, en especial Planiol, Bonnecase y los Mazeaud, en este aspecto plantean una diferencia entre la obligación de mantenimiento y la obligación alimenticia guardada por los padres respecto a los hijos. Para ellos la obligación de mantener a los hijos procreados en el matrimonio, viene a ser una responsabilidad, con una diferencia esencial a la obligación alimenticia, y decimos esencial por la razón de que a la primera le es considerado como su origen, el inicio del matrimonio, y como fin, la conclusión del mismo; conceptuándola dentro de este orden como una carga recaída directamente en los padres y nadie más; sin embargo, el aspecto verdaderamente importante de éstos es, que dentro del alcance de esta obligación, tratan de incluir en forma privilegiada a la educación de los hijos, -- excluyendo negativamente ésta dentro del alcance de la obligación alimentaria, olvidándose que los alimentos muy bien pueden recaer en sujetos diferentes a los padres, con respecto a menores deudores alimentarios, privándolos consecuentemente de la educación, como uno de los beneficios comprendidos dentro de la pensión alimenticia.

Planiol refiere sobre el punto, que la obligación de mantenimiento "...comprende un elemento extraño a la deuda alimenticia, los cuidados de educación, y es independiente de la situación de fortuna de los padres y de los hijos, y que se limita a los hijos menores, es una carga o gravamen de la patria potestad", (5) y por consecuencia, no de los alimentos.

Respecto a los demás parientes consanguíneos, la deuda alimentaria se prolonga en línea recta hacia ambos lados en términos recíprocos.

Ahora bien, en lo concerniente a los colaterales, ha sido voz unánime de la doctrina francesa, (derivada de la realidad jurídica del país), que sean incluidos en la relación de parentesco de la deuda alimenticia, los colaterales más próximos, preferentemente entre hermanos; petición a todas luces justa y hasta cierto punto inexplicable, pues el derecho francés, incluyendo al parentesco por afinidad, excluye relaciones que humana y socialmente se apetecen imprescindibles.

b).- Hijos nacidos fuera de matrimonio.- Los tabúes, -- prejuicios y en general la mentalidad registrada en las distintas épocas históricas por la humanidad, han resultado -- siempre negativas para los intereses esenciales de estos hijos.

En Francia, como lo expusimos anteriormente, el Código Napoleón ya otorga expresamente derechos alimenticios a los hijos incestuosos y adulterinos, mas no toma en cuenta para el mismo objeto a los hijos naturales; tal situación ha prevalecido.

El objeto principal de estas opiniones, va encaminado a remediar el injusto papel desempeñado por los hijos naturales, tratando de restaurar sus mínimos derechos como lo es la obligación alimenticia; estipulando en principio que si los hijos tanto incestuosos como adulterinos tienen derecho a exigirla por razones de humanidad, los hijos naturales también deben gozar del mismo derecho.

Colocándolos así en un plano de igualdad, los doctrinarios van al fondo del problema formulándose la siguiente -- pregunta ¿Es necesario el pleno reconocimiento de la filiación para que pueda operar la obligación alimenticia? la -- contestación final es interesante.

En principio se hablaba que cuando el hijo natural no pudiera obtener por alguna causa el reconocimiento legal -- de su filiación, pesaba sobre los padres una obligación de carácter natural, susceptible de tornarse en civil, mediante la comprobación de su promesa de subvenir a las necesidades del hijo; indudablemente lo anterior en casi nada resolvía el problema por fundar la solución en la aquiescencia de los padres.

Ante la ambigüedad de lo arriba establecido, la doctrina, en especial los Mazeaud, dieron un giro señalando que -- todo hijo incestuoso, adulterino como natural, tenían derecho a pedir alimentos sin que les fuera requerido alguna -- exigencia en particular, bastándole al hijo con probar una situación de hecho, lo cual podía efectuar por todos los me -- dios probatorios, incluyendo simples presunciones. (6)

No obstante lo interesante de la aportación anterior, - la cual trata en esencia de evitar al máximo la evasión de - los padres al cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, por medio de argucias legales, desamparando a los hijos nacidos fuera de matrimonio, se reconoce por la doctrina francesa, que una vez establecida la obligación alimenticia, ésta sólo se practicará entre estos hijos y los descendientes de los mismos en línea recta recíprocamente, no produciendo efectos hacia los ascendientes de cualquiera de los padres, limitando así una posible substitución de personas obligadas respecto a la pensión alimenticia, en caso de la ausencia de los padres; es por lo tanto parcial y no completa la solución efectuada por los juristas franceses.

De cualquier modo, la aportación realizada respecto a la comprobación de la filiación para el fin de prestar alimentos por la doctrina francesa, es sin lugar a dudas de gran avanzada.

c).- Entre parientes afines.- El parentesco por afinidad se genera entre los suegros y los yernos o nueras, por medio del enlace matrimonial. Por este acto, los padres de la esposa se convierten en afines del esposo y los padres del mismo, se convierten a su vez en afines de la esposa.

En este orden de figuras, los estudios franceses estipulan la relación obligatoria de los alimentos dentro de la afinidad, del mismo modo que ésta es concebida, anexándole únicamente su imprescindible sello recíproco. Así como la afinidad no se eleva más allá de los padres, los alimentos

tampoco abarcan a los abuelos y mucho menos a los colaterales.

Como aludimos cuando vimos la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y de los parientes colaterales, el derecho de alimentos de los parientes afines siempre sale a colocación cuando se tocan estos puntos, tratando de fundamentar con éstos la pretensión de dejar debidamente reconocido el derecho de los primeramente nombrados a obtener una pensión alimenticia.

Se alega y con mucha razón, que en los casos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y de los parientes colaterales, existe una mayor vinculación familiar, un parentesco más directo productor de la obligación alimentaria que en los parientes afines, por lo cual se les debe otorgar un mayor reconocimiento a los primeros. Sin dejar de apoyar esta tesis en el sentido de exigir una regulación más integral para el otorgamiento de la obligación alimenticia, la cual abarque en su totalidad a los miembros de la familia, anexamos la no defensa de ninguna situación en perjuicio de otra, sino al contrario, para el efecto de hacerla mucho más completa se debería propugnar respecto a la afinidad el elevamiento de ésta hasta los abuelos de los cónyuges, claro, bajo todos los principios rectores de los alimentos.

Existen dos causas de cesación de la obligación alimentaria entre los afines para los estudiosos franceses, la primera consiste en la muerte de alguno de los esposos sin haber dejado hijo o nieto alguno de su unión. Aquí encontra -

mos una patente eventualidad del parentesco por afinidad, - la cual nos insita a preguntarnos ¿Si un matrimonio sin hijos presta una protección alimentaria a la madre de la esposa, persona faltante de cualquier otro familiar, a la muerte de la esposa, al cónyuge superviviente sólo le recaerá una obligación moral respecto de la madre?, no es una pregunta fácil, pero opinamos que aun cuando el esposo volviera a casarse, la obligación civil alimentaria debería continuarse con las limitaciones propias de cada caso.

La segunda causa la constituye el divorcio, el cual pone término a la obligación alimentaria entre afines.

d).- Entre parientes civiles.- El parentesco civil se establece con la adopción, dando origen a la familia adoptiva.

El jurista francés prescribe la obligación recíproca - de otorgarse alimentos tanto al adoptante como al adoptado, incluyendo en esta relación a los descendientes legítimos - del último nombrado.

Respecto de los ascendientes del adoptante, sólo son - incluidos dentro de la cadena obligatoria de los alimentos, "cuando han dado su adhesión a la legitimación adoptiva", - (7) o sea, el acto volitivo del adoptante en ningún momento inmiscuye a sus parientes dentro de las obligaciones alimenticias que contrae, en cambio ellos, a través de un acto de adhesión, muy bien pueden quedar como responsables subsidiarios de los mismos; tornándose entonces sus características a las prevalecientes en una familia legítima.

Sobre los parientes consanguíneos del adoptado, la doctrina francesa se inclina por subrayar primordialmente, la ruptura de lazos entre ambos y por lo tanto de los derechos y obligaciones, en aras de la adopción dictada por un tribunal; sin embargo, se inclinan por la obligación prevalente de los padres de sangre pero sólo subsidiariamente, en caso de no haberse declarado la ruptura de los lazos familiares por el tribunal.

El parentesco consanguíneo nace con un sello tan especial, obedeciendo a causas tan naturales, que podríamos decir de su existencia, ya más allá de toda posible regulación otorgada por una norma jurídica, ante lo cual debemos arguir sobre el adoptado y por lo menos sus padres como parientes consanguíneos, se debe continuar siempre una obligación alimenticia civil con carácter subsidiario, obedeciendo al origen primario de la obligación de otorgar alimentos surgidos en el seno familiar.

3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.

Debemos entender por requisitos de los alimentos, el conjunto de partes o elementos indispensables para lograr su configuración, los cuales se reseñan inmediatamente:

- a) Necesidad del solicitante;
- b) Posibilidad de suministrar del deudor y;
- c) La mayor proximidad en el parentesco del otorgante. (8)

Hemos hablado con antelación de los dos primeros, siendo el de original aportación en este renglón por la

doctrina francesa, el tercero de los mencionados, no obstante, por contener todos ellos aspectos importantes a tratar, los abordaremos indistintamente.

a).- Necesidad del solicitante.- La necesidad del indigente es el punto de partida del mecanismo del otorgamiento de los alimentos, de ahí la preocupación de la doctrina francesa por tratar de establecer correctamente lo que se debe entender por necesidad del acreedor alimentario.

La doctrina, hablando acerca de las personas cuyo sustento se pueden proporcionar trabajando y están en capacidad de hacerlo, dice que no merecerán un otorgamiento alimenticio, entendiéndose tácitamente a contrario sensus, que una persona incapaz de proporcionarse el sustento a través de su propio esfuerzo, se encontrará en la hipótesis de poder demandar una pensión alimenticia.

Ahora bien, Marcel Planiol, en cuanto a la consideración debida al estado de necesidad de la persona, y las circunstancias conexas a dicho estado afirma:

"No hay que tener en cuenta las causas culposas que puedan concurrir en el alimentista, como por ejemplo, los vicios que hayan producido su desdicha.

Ocurre a menudo que su indigencia es el resultado del derroche, del libertinaje o del juego.

Ninguna de estas circunstancias debe tomarse en consideración para declarar

sin lugar su demanda de alimentos".(9)

El pensamiento es claro y establece contundentemente una cosa: la necesidad, siendo real y presente, requiere invariablemente del auxilio de una pensión alimenticia, sin importar el origen de su procedencia; claro, siempre sobre la premisa de la incapacidad de la persona para poder solventar se.

b).- Posibilidad de suministrar del deudor.- Comprobando la existencia real de la indigencia, el problema viene a ser el determinar cuando la persona obligada, se encuentra en posibilidad de suministrar una pensión a la necesitada.

En principio, el deudor alimentario debe proveerse de todo lo indispensable para su existencia y atender a sus necesidades, sin que encontremos algún dato específico encominado a establecer un criterio sobre el punto, pues las necesidades fluctúan en los individuos según su ubicación so- -cial. Hay una laguna en la doctrina francesa en este punto.

Consecuentemente a lo anterior, se le deberá agregar a al posible otorgante, las cargas familiares. Si después de esto se encuentra un excedente, en la medida de su monto y de la necesidad del indigente se establecerá la pensión alimenticia.

Con el objeto de evitar una posible evasión de esta - deuda, los juristas Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, opinan que el deudor alimentario no tiene el derecho de permanecer inactivo, para sustraerse a prestar alimentos.(10)

c).- La mayor proximidad en el parentesco del otorgan-

te.- Ahora bien, una vez definidos y comprobados en su existencia los dos elementos anteriores, nada más lógico y justo que establecer un orden jerárquico para el efecto del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Evidentemente y por razones de carácter familiar, existen grados dentro de los miembros de la familia, para el efecto de responder de la pensión alimenticia en forma escalonada; y decimos de carácter familiar al considerarse por la doctrina la prioridad en el pago, de los sujetos más próximos, por ejemplo: en primer lugar deberá situarse a los esposos; pasando en segundo plano en un orden de prelación a los parientes, ascendientes y descendientes por igual, estando en tercer término los parientes por afinidad.

Si alguno de los deudores no pudiera otorgar alimentos, se continúa la obligación al próximo inmediato, si el impedimento es parcial, tan solo se completarán los alimentos en su totalidad por el siguiente.

Los criterios de aplicación para cada uno de los deudores, son los expuestos anteriormente respecto a su capacidad de pago y necesidad del solicitante, sin embargo, debemos subrayar enfáticamente en este punto de nuestro estudio, el juego tan importante desarroyado por el criterio del juzgador, toda vez que su papel viene a ser el de adjudicar la obligación alimentaria a la persona correspondiente, basada en los criterios antes expuestos y fundamentada en la equidad. Planiol atinadamente comenta: "Los tribunales gozan a este respecto de un amplio poder de decisión; la prelación de los deudores

dores es una pauta, pero no una regla estricta de la que no les sea permitido apartarse"...(11)

La idea arriba expuesta es de vital importancia dentro de nuestra investigación, por los posibles resultados que puede traer, o sea a través de la actividad juzgadora, buscar el mayor grado de eficacia, de aplicación y cumplimiento de la obligación alimentaria.

4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.

El nombre con el cual hemos clasificado este inicio, varía indistintamente según el autor, así tenemos las denominaciones de montante, cantidad, acervo y otras con las cuales también se reconoce al mismo, sin embargo, la idea es de cuantificar el alcance de los alimentos, lo que deben comprender para otorgarse al alimentista.

Como resalta de la lectura de las hojas anteriores, -- realmente encontramos mínimas diferencias entre los autores puestos en el tamiz del análisis; ninguna de esencia. Innegablemente existen estudios más completos en paragón con -- otros, pero a la postre, cada uno de ellos son complementarios entre sí.

De acuerdo a lo anterior, tenemos la existencia de una idea generalizada acerca de la cuantía de los alimentos -- enunciada por la doctrina francesa, la cual comprende: alimentos, vestido y habitación en primer lugar; y gastos médicos, de enfermedad y de funeral en segundo; siendo la diferencia entre unos y otros la apología utilizada para sostenerlos, pues decrece en relación a los segundos.(12)

Por lo arriba expuesto podemos apuntar que el estudio-
so francés, sosteniendo un criterio atrasado, sigue apoyan-
do la hermética idea de comprender dentro de la pensión ali-
menticia tan solo a los alimentos, vestido y habitación y -
como una opinión subsidiaria, los gastos antes mencionados.
En este aspecto la idea de la pensión alimenticia no se ha
separado mucho de la sostenida en la antigüedad, conservan-
do las ataduras de carácter privado, las cuales limitaron -
su desenvolvimiento hacia una consideración de carácter más
social; pudiendo resaltar al derecho canónico, como un ejem-
plo más evolucionado en este renglón.

¿Porqué no se incluyen dentro de ésta la educación? és
to es algo que aún no entendemos, pues las justificaciones
arguidas en el sentido de que es una obligación derivada de
la patria potestad imputable a los padres en ningún momento
nos satisface, pues como ya se había comentado brevemente,
ésto origina la evasión de esta prestación por las personas
que no llegando a guardar la calidad mencionada, si son deu-
dores de un alimentista menor de edad.

De igual modo podríamos decir acerca de cierto tipo de
cuidados, ya no digamos afecciones, los cuales deberían de
ir implícitos en el otorgamiento de una pensión alimenticia,
pues la misma se desprende en una u otra forma, de vínculos
familiares.

Como apreciamos, el criterio doctrinario francés es ma-
terialista, pues viene a darle a los alimentos un matiz de
mera subsistencia del indigente, olvidando el aspecto inte-

grador que por medio de la educación, atenciones y cuidados deben tener. Su visión de esta figura corresponde estrictamente a un campo de derecho privado, en el cual aún no se amplía el campo de protección de la pensión alimenticia.

Por otro lado, tiende a demarcar la cuantía de la pensión alimenticia una vez declarado su campo de desenvolvimiento atendiendo a razones de sexo, edad, cargas de familia y algo mencionado por la mayoría de autores, la situación social del alimentista.

En efecto, el mismo Planiol sostiene que "la miseria no es igual para todos" (13), y de acuerdo a ésta, conjuntamente con los elementos antes reseñados, se debe plantear -- el alcance de los alimentos.

De lo anterior podríamos entender, que de acuerdo -- a la clase social y consecuentemente a su forma de vida, o sea, hábitos, costumbres, carencias, clase de alimentos, -- vestido, etc., es como el juzgador debe computar a la pensión alimentaria, siendo el caso por ejemplo: de tratarse de un acreedor de clase alta, la pensión deberá tender a -- cubrirle alimento, vestido y habitación, semejantes a los antes usados; y en contraposición, en caso de un acreedor menor de clase baja, se le deberá de otorgar sólo lo indispensable para subsistir.

Los autores francos parten de una base clasista para fincar el posible alcance de la pensión alimenticia, tratando de establecer como una constante de la misma, la situación social del acreedor alimentario.

Independientemente de las circunstancias e impedimentos naturales de cada caso concreto, los cuales evidentemente imprimen un signo eventual y cambiante al otorgamiento de los alimentos, el criterio de la cuantía de los mismos no debe basarse en una injusta clasificación social, sino fijando un mínimo y un máximo sobre el criterio de que la pensión no es un medio para conceder o mantener superficialidades innecesarias, sino una erogación encaminada a incorporar socialmente, o en su defecto mantener, al indigente de la forma más humana posible.

Por último, dentro de este mismo contexto y una vez decretada por el juzgador, la cuantía de la pensión alimenticia, tenemos el otorgamiento al deudor, en caso de insuficiencia de prestar la obligación en su propia casa, de vestirlo y alojarlo bajo un mismo techo. Lo anterior, con la idea de ayudar a reducir los gastos, pues siempre será más fácil anexar una persona a una casa, a sostener a dos.

Hay algunas críticas al respecto por coartarse la libertad del alimentista con esta situación, concluyendo nuevamente al resolver el problema, en la suma importancia del criterio del juez para admitir o limitar este tipo de medidas.

5.- Formas de Garantizar la Deuda Alimentaria.

Nuestro estudio se encuentra íntimamente concatenado en cada una de sus etapas; toda figura se ve seguida inmediatamente por la aparición de otra, la cual viene a complementar nuestra investigación.

Así encontramos a nuestro paso a la garantía alimentaria, la cual viene a ser el intento doctrinal de obtener el mejor cumplimiento de la deuda alimenticia.

En primer lugar, el tratadista francés habla de una hipoteca legal sobre los inmuebles, la cual deberá fincarse - junto con la sentencia, sin embargo, él mismo reconoce la inoperabilidad de tal medida en la mayoría de los casos por falta de este tipo de bienes.

En segundo término, y ante la imposibilidad de aplicar la medida anterior, se ofrece como solución al problema, la garantía de la pensión por medio de una fianza, la cual se vuelve más adaptable a la mayoría de los casos por su naturaleza; proponiendo como medida final, el depósito de los fondos de la pensión en manos de un tercero.

En este orden, las formas propuestas para garantizar el cumplimiento de la deuda alimenticia por la doctrina francesa vienen a ser: la hipoteca, la fianza y el depósito, las cuales funcionan subsidiaria y complementariamente.

Ahora bien, es obligado en este punto hacer la siguiente pregunta: ¿Es renunciable el derecho a este tipo de garantías? El pronunciarse afirmativamente en este cuestionamiento, implicaría una serie de nefastas consecuencias fácilmente presumibles, por lo tanto el jurista francés, sin llegar hacer un pronunciamiento expreso en contra, sí declara la peligrosidad de la aceptación de tal medida en contra de los intereses de los miembros de la familia, afectados con tal renuncia.

6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia.

Ante la falta del cumplimiento de la pensión, no obstante el intento de asegurarla mediante un tipo de garantía, procede lógicamente conforme a derecho, un castigo para el incumplido.

El imponer un tipo de sanción en este terreno no es fácil, sino sumamente delicado por el origen familiar de la obligación. Al existir presuncionalmente lazos de afectividad, las posibles medidas se vuelven torpes o ineficaces.

Se consignan dos tipos de castigos en la doctrina gala: la sanción civil y la penal.

La primera, viene a ser el posible embargo de los bienes del deudor, la cual con el afán de hacerla más efectiva, se ha dirigido preferentemente al producto del trabajo del obligado alimentario, tratando con esto de hacer una sujeción más firme de la obligación; mas la idea de los tratadistas se menciona en el sentido de abarcar a toda persona susceptible de convertirse en deudor alimenticio, y no simplemente a alguno de los cónyuges.

La medida anterior es positiva y realmente aplicable en gran número de casos, pues aunque en teoría el obligado alimentario se debe prestar, por razones de parentesco y humanidad a cumplir con la misma, son muchas las evaciones registradas en este tipo de obligación, por lo cual en la doctrina francesa, y ante la necesidad de controlar este tipo de evaciones, se registra conjunto con la civil, una de carácter penal.

6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia.

Ante la falta del cumplimiento de la pensión, no obstante el intento de asegurarla mediante un tipo de garantía, procede lógicamente conforme a derecho, un castigo para el incumplido.

El imponer un tipo de sanción en este terreno no es fácil, sino sumamente delicado por el origen familiar de la obligación. Al existir presuncionalmente lazos de afectividad, las posibles medidas se vuelven torpes o ineficaces.

Se consignan dos tipos de castigos en la doctrina gala: la sanción civil y la penal.

La primera, viene a ser el posible embargo de los bienes del deudor, la cual con el afán de hacerla más efectiva, se ha dirigido preferentemente al producto del trabajo del obligado alimentario, tratando con esto de hacer una sujeción más firme de la obligación; mas la idea de los tratadistas se menciona en el sentido de abarcar a toda persona susceptible de convertirse en deudor alimenticio, y no simplemente a alguno de los cónyuges.

La medida anterior es positiva y realmente aplicable en gran número de casos, pues aunque en teoría el obligado alimentario se debe prestar, por razones de parentesco y humanidad a cumplir con la misma, son muchas las evaciones registradas en este tipo de obligación, por lo cual en la doctrina francesa, y ante la necesidad de controlar este tipo de evaciones, se registra conjunto con la civil, una de carácter penal.

La sanción penal se basa en el delito denominado: abandono de familia, el cual se tipifica cuando el deudor alimentario, no presta la pensión en un plazo de más de tres meses después de haber sido condenado por una sentencia judicial.

La alternativa anterior, se acompaña del defecto de no tener una aplicación general para cualquier deudor, sino tan solo para algunos de ellos como por ejemplo: contra el cónyuge declarado culpable en el divorcio, restringiendo su aplicabilidad. Teniendo por otro lado la circunstancia de que los familiares afectados, por limitaciones estimativas, no inician en la mayoría de los casos, este tipo de denuncias penales en contra de sus parientes.

Sin embargo, el contenido de verdadera relevancia en este punto, lo viene a constituir una opinión aportada por los Mazeaud: un intento de solución al problema de corte diferente, el cual resaltamos por ser un antecedente doctrinal francés de la tesis social, que sobre la obligación alimentaria se trata de fincar en esta obra. La opinión en cuestión la admiten después de haber considerado la relatividad de la sanción penal:

"Sería preferible decidir que la Oficina de ayuda social entregará inmediatamente recursos al alimentista cuyo deudor no cumpliera, y que se querellara por sí misma contra este último".(14)

Este tema tan interesante se abordará posteriormente

en forma más amplia.

7.- Caracteres Particulares de la Obligación Alimenticia.

Son tres para nosotros, los caracteres particulares esbozados por los juristas francos sobre la obligación alimenticia:

- a) Carácter personal e intrasmisible;
- b) Carácter inembargable e inalienable y;
- c) Carácter irrenunciable.

a).- Carácter personal e intrasmisible: La idea de este inciso es el de señalar la unidad formada entre la obligación alimenticia y el acreedor y deudor de la misma en dos aspectos:

- 1.- Que ésta es intrasmisible a los herederos de ambos
- 2.- La acción correspondiente sólo puede ejercitarse por el alimentista y nunca por posibles acreedores.

Sobre el primer aspecto, se dice que sufre tres excepciones en cuanto a la sucesión del deudor, de la cual sí pueden seguirse reclamando alimentos si se trata de hijos adulterinos o incestuosos, de cónyuge divorciado, el cual obtuvo la pensión por sentencia, o del esposo superstite al cual le es insuficiente para vivir, lo obtenido por derecho en la sucesión.

b).- Carácter inembargable e inalienable: Como los dos objetivos del inciso anterior, las presentes distinciones actúan juntas sobre la obligación alimentaria, con el objeto de protegerla y hacerla cumplir su cometido.

Sería ilógico el sujetar a los alimentos a cualquier tipo de contrataciones o embargos, pues estos hechos atentan contra su fin, desproveyendo de ellos al alimentista, dejándolo como si no se le hubieran otorgado.

Por lo anterior, los caracteres mencionados tienden a proteger tanto al alimentista como al deudor alimentario.

c).- Carácter Irrenunciable: En líneas pasadas nos habíamos preguntado si era procedente la irrenunciabilidad al derecho de alimentos; en el presente apartado ya podemos decir que los estudiosos franceses no la admiten en ningún momento, agregando tan solo una prescriptibilidad para poder exigir devengos de cinco años, lo cual no viene a constituir una renuncia, sino una regla de prescripción.

8.- Extinción de la Deuda Alimenticia.

En los textos franceses no encontramos propiamente un fragmento específico dedicado a la extinción de la deuda alimenticia, más a través del conocimiento recabado en puntos anteriores podemos hacer varios señalamientos al respecto:

- a) Muerte del alimentista;
- b) Superveniencia económica del alimentista;
- c) Muerte del deudor alimentario con sus excepciones comentadas e;
- d) Insolvencia económica del deudor alimentario.

Mas dentro de este grupo de señalamientos cobra importancia sin igual, la opinión de Planiol respecto a ciertos actos considerados desde la antigüedad como causas de extin

ción de la obligación alimenticia, la cual por su importancia vertimos textualmente:

"La doctrina, sin embargo, enseña que la tentativa de asesinato y la denuncia calumniosa hacen perder el derecho a los alimentos, puesto que entrañan la privación del derecho a suceder. Pero el derecho de sucesión no está necesariamente ligado al derecho a los alimentos; esto último se desprende directamente del lazo familiar y procede de consideraciones de humanidad. Es arbitrario suprimirlo aún en los casos precitados; no hay indignidad en materia de deuda alimenticia".-

(15)

La aseveración transcrita es muy interesante en su contenido, mas haremos el comentario ampliamente en la doctrina mexicana comparativamente.

Por último, sobre este apartado debemos apuntar que -- Planol y principalmente los Mazeaud, ya no ven en la obligación alimenticia la vieja institución de derecho privado, sino como una figura de derecho público el primero y como una obligación en la cual el estado debe tener mayor ingerencia los segundos, encaminandola a terrenos más idóneos para su desenvolvimiento.

II.- DOCTRINA ESPAÑOLA

I.- Definición de la Obligación Alimenticia y su fundamento.

Habiendo fijado los puntos fundamentales de nuestra investigación en el apartado anterior, la prosecución del tema quedará circunscrita, tanto para el presente inciso, como para los siguientes, en subrayar cada aspecto diferente del estudio doctrinal; consecuentemente se resaltarán las controversias, pasando por alto los conocimientos similares con los expresados en la doctrina francesa.

Para los teóricos del derecho español, la obligación alimenticia es el conducto por el cual se mantiene la subsistencia de algunas personas. El recurso legal para hacer sobrevivir a los incapaces de sostenerse a sí mismos.

La subsistencia en la doctrina española, es la necesidad del alimentista en la doctrina francesa. Ambas se identifican en cuanto reflejan su preocupación por el indigente, destacando como diferencia, el carácter más dramático de la primera.

Para Castán Tobeñas "...la deuda alimenticia es aquella relación jurídica a virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para su subsistencia". (16) Según Clemente de Diego, "Alimento, de alo nutrir, alimentar, en sentido recto es lo que sirve para sustento del cuerpo, las cosas aptas para eso; en sentido traslativo es lo que se da a una persona para atender a su subsistencia";...(17)

Por lo anterior, vemos que la doctrina española considera al fundamento de la obligación alimenticia como un derecho a la vida; como una preocupación fundamental de la su pervivencia del indigente, en cuanto nos hablan continuamente de la subsistencia del alimentista. Sin embargo, Castán Tobeñas se sale de esta corriente cuando al hablar sobre el fundamento de los alimentos dice:

"Se ha discutido acerca de cual sea el fundamento de la deuda alimenticia entre parientes. Numerosos autores -- la basan en el derecho a la vida del alimentista; otros, en el vínculo parental; en el interés público o en otras razones. A nuestro juicio, la obligación legal de los alimentos se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar." (SIC) (18)

Todas las razones anteriores son valederas, y ninguna es excluyente de otra en forma determinada, si bien sólo se podría hablar de la existencia de una prelación respecto a una de otra, elevándose de cualquier modo la relación familiar como el principal fundamento de la deuda alimenticia.

Fernández Clerigo se une al criterio de Tobeñas, al enunciar a los alimentistas como una "Institución eminentemente familiar", (19) por eso la doctrina española considera al parentesco y al seno familiar, como la base afectiva-social sobre la cual se fundamenta la aplicación de la norma jurídica alimenticia primordialmente; y decimos primordialmente porque aceptan también como fuentes de los --

alimentos al contrato y el testamento, concibiendo por lo -- tanto tres tipos de fuentes: la ley, la voluntad y la declaración judicial.

Debemos observar cierta contradicción en los lineamientos de los doctrinarios ibéricos, en cuanto a la naturaleza de la obligación alimenticia, pues por un lado ubican a la familia por sus características inherentes, como el fundamento de la aplicabilidad de la obligación alimenticia, y por otro, conciben de igual modo al contrato como una de las -- fuentes de la misma, yendo incongruentemente de una esfera a otra del derecho, denotando falta de determinación.

2.- Personas Sobre las que Recae la Obligación Alimenticia.

1.- Entre esposos: La doctrina española contiene dos puntos muy interesantes en el presente tópico; uno de carácter negativo y el otro de aspecto novedoso en nuestra investigación.

El primero se da respecto a la fijación de la obligación alimenticia derivada de un caso de divorcio, el teórico español, considera todavía como regla para su estipulación, el grado de culpabilidad de cada esposo, llevando -- con esto a la obligación alimentaria a senderos de castigo, alejándola de su tendencia reparadora de indigencias.

El doctrinario no debe olvidar, que independientemente de la causa originadora del divorcio, la pensión alimenticia no debe manejarse como castigo al cónyuge culpable, sino como obligación originada con el matrimonio, para apli -

carse en beneficio del esposo indigente o incapacitado.

El segundo aspecto tratado en este fragmento, menciona los efectos de la nulidad en el matrimonio, en relación a la obligación alimenticia. Al llegar ésta, se entenderá la inexistencia de una pensión de alimentos, por carecer de apoyo de una situación conyugal; sin embargo, en caso de existir buena fé por parte de los esposos ¿pueden exigir éstos el otorgamiento de alimentos?. (20) La inclinación es a favor de la no existencia de la obligación alimenticia, por causa de nulidad en el matrimonio.

2.- Entre hijos: La obligación es recíproca entre ascendientes y descendientes en general, y entre padres e hijos en particular.

Como la doctrina francesa, la española implanta la obligación alimenticia entre colaterales, más actúa con una mentalidad muy restringida, pues sólo la acepta entre hermanos con algunas reticencias.

Un hermano puede pedir a otro, sean uterinos o consanguíneos, el otorgamiento de una pensión de alimentos, sobre la base de derivarse de un defecto físico o moral no imputable al alimentista.

La pensión alimentaria en este caso, funciona en forma condicionada y subsidiaria, porque sólo procede a falta de ascendientes.

En cuanto a los hijos ilegítimos y naturales, no aporta nada nuevo, sino al contrario, podríamos hablar de una concepción obsoleta de la misma, al exigir de los hijos na-

turales, el reconocimiento voluntario o la declaración judicial de paternidad, dejando en manos de los padres, el deber de otorgar los alimentos relacionados con esta clase de hijos.

3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.

Se comprenden la capacidad del deudor, la necesidad del acreedor alimentario y la prelación en el pago y cobro de la pensión.

Los juristas españoles para fijar los extremos de capacidad de otorgar-necesidad de recibir, han creado como pauta, el análisis del patrimonio y la capacidad de trabajo del deudor y acreedor. Analizadas estas dos características, el juez en posibilidad de proveer lo conducente.

En este punto, la norma jurídica choca con el problema de un casuismo desorbitado, pues cada asunto presenta componentes variados; el mismo Castán Tobeñas argumenta: "...hay que concluir que no cabe en esta materia una doctrina absoluta, desligada de las circunstancias que maticen cada caso", (21) haciéndose patente la necesidad de una claridad de discernimiento por parte del juzgador, el cual, apoyado en las pautas fijadas, pueda dictaminar eficazmente cada problema.

La prelación de la pensión alimenticia, se establece en el siguiente orden:

- 1.- "Al cónyuge
- 2.- A los descendientes del grado más próximo
- 3.- A los ascendientes, también del grado más próximo

mo

4.- A los hermanos." (22)

4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.

La doctrina española logra un importante avance en comparación de la francesa, al considerar dentro de la cuantía de los alimentos, la educación del alimentista menor de edad, y, el de proveer el otorgamiento de una profesión, arte u oficio.

En efecto, al comprenderse no sólo el aspecto material de la misma, el estudioso español, le va otorgando caracteres más completos, dejando a un lado el concepto paternalista y misericordioso de que los alimentos sólo comprendían, como su significado formalista expresa, las vituallas esenciales para la vida; abarcando no sólo la manutención de la persona indigente, sino reivindicándola económicamente de sus necesidades.

5.- Caracteres Particulares y Extinción de la Obligación Alimenticia.

Hasta aquí hemos continuado el mismo orden sistemático de la doctrina francesa, resaltando las diferencias entre ambas, sin embargo, como la influencia de la doctrina francesa sobre la española es tan notoria, en los puntos subsiguientes únicamente relataremos los términos complementarios a los incisos de:

- a) Caracteres Particulares de la Obligación Alimenticia y;
- b) Extinción de la Obligación Alimenticia.

a) Sobre este aspecto, la teoría española es más específica, pues en lugar de los 5 caracteres reseñados por la francesa, menciona 7; a saber:

- | | |
|---------------------|------------------------|
| 1.- Personal | 5.- Indivisible. |
| 2.- Intransmisible. | 6.- Indeterminada. |
| 3.- Irrenunciable. | 7.- Inembargable. (23) |
| 4.- Recíproca. | |

En sí, las nuevas aportaciones vienen a ser los incisos 5 y 6, agregando la inalienabilidad consignada en la doctrina francesa, lo cual daría 8 características en total.

Lo indivisible significa y garantiza el pago total de la pensión alimenticia, excluyendo la posibilidad de una prestación parcial.

Lo indeterminado, partiendo del carácter dinámico de la obligación alimenticia, le da una garantía de cambio dentro de sus factores de tiempo y cantidad, según las nuevas manifestaciones de la relación deudor-acreedor alimentarios.

b) Dentro de la extinción de la obligación alimentaria, como podemos recordar, Planiol está contra la extinción de la misma por causas morales, como injurias, hasta el intento de asesinato, aduciendo con razón a nuestro juicio, que no hay indignidad en materia de alimentos.

La doctrina española se inclina por extinguir la obligación alimenticia, por razones de tipo moral vgr: cometer alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, por mala conducta, etc. (24)

La inclusión de la obligación alimentaria dentro de un ámbito de derecho privado, en la doctrina española, se llega a confundir con la regulación hereditaria, pasando por alto su naturaleza e incluso hasta la subsistencia del indigente, tan mencionada en sus definiciones.

Concluiremos por lo tanto, que la deuda alimentaria en la doctrina española, sigue guardando su mismo papel vetusto, dentro de una reglamentación de derecho privado en sus partes esenciales.

III.- DOCTRINA ITALIANA.

I.- Definición de la Obligación Alimenticia y su Fundamento.

Abriendo otra página de nuestro estudio, nos introducimos a la doctrina italiana, la cual es una de las más interesantes, por los nuevos conceptos que aporta a la obligación alimenticia, en cuanto a su lugar en el derecho.

En un principio, al estudiar el origen y fundamento de los alimentos, encontramos una tendencia dirigida a enclavarlos y derivarlos de la relación de parentesco familiar, sin embargo, hay una contradicción a esta afirmación, cuando descubrimos también el reconocimiento hacia la obligación alimenticia, derivada de un contrato, testamento, etc. (25)

En efecto, en este sentido el error se hace muy palpable, pues no es posible aceptar al mismo tiempo sobre la obligación alimenticia, un fundamento primario de responsabilidad familiar, el cual permite la aplicación de la norma alimenticia, y por otro, uno de contratación consensual.

Sin embargo, podemos decir que es unánime la doctrina italiana, al aducir como fundamento de la deuda alimenticia, el vínculo de solidaridad, existente entre todos los elementos de una familia, vgr:

"La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar." (26)

La obligación alimenticia. "Es típica manifestación de la solidaridad entre parientes".(27)

Ruggiero alude también al respecto: "la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas."
(28)

La doctrina italiana es muy importante para nuestra investigación porque, a diferencia de las corrientes antes reseñadas, enfoca sus puntos de vista a terrenos más profundos, a criterios que atravesando las primeras fundamentaciones, tanto éticas como jurídico individualistas, arriva a nuevas concepciones donde la deuda alimenticia se despoja de su ropaje patrimonial y particular, o sea, de su acomodo en el ámbito del derecho privado, para trasladarla a uno superior, de carácter familiar, por el interés social representado.

Para los juristas italianos, la importancia del problema alimenticio es trascendental no sólo para el indigente, y la familia en general, sino declara que los efectos del mismo se expanden a los miembros de la sociedad; Fassi en este sentido afirma: "El interés inmediato protegido es el del pariente necesitado de los alimentos, y el interés mediato el de la sociedad, que no puede asistir impasible a la miseria de uno de sus miembros, y descarga en otros el deber de asistirlo fundándose en sentimientos morales que tienen raigambre histórica". (29)

Evidentemente nos encontramos con conceptos interesantísimos; puntos de vista de sinigual relevancia, que apuntan la proyección social de la obligación alimenticia, pos-

tura medular dentro de la presente tesis.

Si la escuela italiana tiende hacia la posición referida, en concreto debemos resaltar la doctrina de Antonio Cicú, el cual a través de razonamientos jurídicos muy sólidos, coloca a la deuda alimentaria en un plano de derecho, más acorde al gran problema social representado por la misma.

El fin principal, a través del estudio realizado por Cicú en su libro "El Derecho de Familia", es desprender las regulaciones familiares, de su ámbito de derecho civil, de derecho privado, junto a las cuales consuetudinariamente se le ha colocado; y situarlas en una rama independiente. No interesa para los fines de este estudio, tal afán en su contexto general, sin embargo, si lo son las consideraciones de carácter específico y deductivo, sobre nuestro tema.

Cicú parte de una idea familiar, amalgamada en primera instancia por vínculos jurídicos basados en la consanguinidad o afinidad; más reconoce posteriormente que el núcleo familiar ha sido siempre originado y distinguido por el hecho biológico, factor que unido al elemento económico-social; ha determinado la proyección estructural de la familia. (30)

Derivado de lo anterior, la familia ha sostenido la obligación desde los tiempos más antiguos, de proveer a todas las necesidades de los componentes del grupo, sean de subsistencia, de defensa, etc; pasando actualmente a constituir las razones de ser primordiales de la misma, su cometido de procreación, crianza, educación, asistencia y otras,

llegando con esto a sostener preferentemente funciones de cometido social. (31)

Sobre la naturaleza de las funciones familiares, ha versado en los últimos tiempos, la lucha de la doctrina familiar, para considerarla como una disciplina independiente o asimilada al derecho civil. Una pugna difícil para los estudiosos de la primera postura, al tener la necesidad de romper con dogmas jurídicos, cuyos fundamentos se remontan hasta los derechos romano y griego.

En base a su creencia de cometido social, respecto a la función de la familia, y por las particulares condiciones presentadas por ésta, en cuanto a la proyección de sus consecuencias, no sólo en las personas que intervienen directamente en su desarrollo, sino en su forma directa sobre las demás personas, componentes de la colectividad, así como por su vital importancia, dentro del desarrollo social de la humanidad, Cicú considera oportuno que dichos intereses sean ingerentes al Estado, a través de una supervisión en todas y cada una de las etapas del desarrollo familiar.

Del mismo modo, solicita la participación estatal, en casos de personas que por causas físicas o mentales, se encuentran imposibilitadas de proveer a sus intereses; en relación a esto, Cicú afirma:

"De ahí la intervención del poder del Estado, que reconociendo digno de tutela el interés de tales personas ineptas o imposibilitadas para proveer a ello asuma a sí su cuidado o lo con-

fie a un ente constituido por el mismo Estado..."(32)

Hasta aquí, nuestra investigación se ha fijado en el fenómeno familiar en general, sin embargo, se puede observar que todos los conceptos invocados, explican y fundamentan nuestra figura, dentro de la teoría de Cicú, pues como él mismo afirma, al derivar de un terreno global, a elementos particulares de la obligación alimenticia: "no es derecho subjetivo privado el derecho alimentario, porque no es elemento del patrimonio, no es bien, no es crédito." (33)

Efectivamente, uno de los principales argumentos esgrimidos en defensa de la concepción de derecho privado de los alimentos, ha sido su carácter patrimonial, su contenido de prestación económica, apología destruida por el autor en estudio, al reclamar que la prestación en dinero o en especie, no determina la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, porque en la misma, no se puede hablar de una obligación, en sentido estricto.

Cicú habla de una simple acción, de un tutelaje jurídico sobre la carencia e incapacidad de una protección que --recae en la obligación alimenticia, sin depender sus efectos de un poder discrecional del mismo; de un cuidado y una supervisión estatal del desenvolvimiento familiar, y todo esto, sobre la base de una interdependencia, de una solidaridad y común sujeción de cada elemento de la familia, para responder de las vicisitudes económicas sociales y morales que se les presenten, en beneficio del núcleo mismo. (34)

La comprobación de un lenguaje nuevo en materia de alimentos, es palpable en las consideraciones de Cicú, y es nuevo desde el momento que a diferencia de los estudios vistos hasta el momento, reclama para los alimentos un nuevo tratamiento jurídico, acorde con las exigencias derivadas del hecho social originador; un nuevo planteamiento, alejado en -- primer lugar, de la viciada teoría romana alimenticia de derecho privado, la cual se generó con ideas egoísticas y desiguales, imperantes en ese tiempo, la cual no obstante su paulatina evolución, no ha logrado un verdadero ajuste con el problema tendiente a resolver.

Derivado de esto, Cicú no ve el problema alimenticio como una cuestión meramente individual, sino al contrario, eleva las consecuencias y efectos del mismo a un plano familiar, originándose consecuentemente un tutelaje, ya no referido a la indigencia de un individuo, sino a la protección del ente familiar. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación por parte del responsable alimentista, ya no viene a ser interés solamente del necesitado en un plano de mera relación de derecho privado, sino de igual importancia para los miembros de la familia y de la sociedad.

También dice Cicú, el alimentista no tiene un derecho subjetivo privado, sino un derecho subjetivo familiar (35), con esto, transfiere la obligación alimenticia a un terreno de derecho familiar; y consecuentemente, a la acción para obtener la observancia del cumplimiento de los mismos, a una esfera del ente familia y no únicamente del acreedor alimen

ticio.

Dentro de su importante exposición, refiriéndose al as pecto de la renunciabilidad de los alimentos, Cicú tiende - sobre la irrenunciabilidad de los mismos, explicando la razón jurídica de tal postura en los siguientes términos: - - "....; se ha querido también deducirlo de la irrenunciabilidad del derecho a la vida, del que aquel derecho sería un derivado. Para nosotros la misma se deduce de que el interés individual que se quisiera afirmar con la renuncia está en oposición con el interés familiar estatal". (36)

Con esto queda aclarada la postura de Cicú, y la separación de su teoría con las estudiadas, en cuanto al fundamento de los alimentos, así como la naturaleza de sus concep tos en general.

De igual modo, nos deja sentado un precedente más claro, advertido por las opiniones reseñadas de la doctrina -- francesa, principalmente la de los Mazeaud, en cuanto al punto central de esta tesis, que es la proyección social de la obligación alimenticia, por lo cual hablaremos de este importante autor en capítulos subsecuentes; apuntando final mente como un comentario a la obra anterior, la carencia de una especificación y sistematización de la participación di recta estatal.

CITAS DEL SEGUNDO CAPITULO

- 1.- Bonnacase Julián.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo -
1.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., 1945. -
p. 612
- 2.- Colln Ambrosio, Capitant H.- Curso Elemental de Dere -
cho Civil.- Tomo 1.- Editorial Reus.- Madrid, 1941.- -
p. 730.
- 3.- Mazeaud León Henri, et Jean.- Lecciones de Derecho Ci -
vil. Parte 1. Vol. IV.- Ediciones Jurídicas Europa-Amé
rica.- Buenos Aires, 1959.- p. 137
- 4.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge.- Tratado Práctico de De
recho Civil Francés.- Tomo II.- Editorial Cultural, - -
S.A.- La Habana, 1939.- p. 23.
- 5.- Idem.- p. 24
- 6.- Mazeaud León Henri, et Jean.- ob. cit.- p. 143.
- 7.- Idem.- p. 145
- 8.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge.- ob. cit.- p. 28 .
- 9.- Idem.- p. 29
- 10.- Baudry-Lacantinerie Y Houques-Fourcade.- Tratado Teóri
co y Práctico de Derecho Civil.- Librería de la Socie
dad de Recueil y de las Artes.- París, 1900.- p. 113.
- 11.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge.- ob. cit.- p. 33
- 12.- Idem.- p. 40
- 13.- Idem.- p. 34
- 14.- Mazeaud León Henri, et Jean.- ob. cit. págs. 167-168
- 15.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge.- ob. cit.- p. 29.
- 16.- Castán Tobeñas José.- Derecho Civil Español, Común y

- Foral.- Séptima Edición.- Tomo Quinto.- Derecho de Familia.- Editorial Reus.- Madrid, 1958.- p. 232.
- 17.- Clemente de Diego F.- Instituciones de Derecho Civil Español.- Tomo II.- Madrid, 1959.- p. 691.
- 18.- Castán Tobeñas José.- ob. cit.- p. 233.
- 19.- Fernández Clerigo L.- El Derecho de Familia en la Legislación Comparada.- Editorial Hispano-Americana.-México, 1947.- p. 527.
- 20.- Castán Tobeñas José.- ob. cit.- p. 238.
- 21.- Idem.- p. 245.
- 22.- Espín Cánovas Diego.- Manual de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado.- Vol. IV Familia Madrid, 1956.- p. 305.
- 23.- Clemente de Diego F.- ob. cit.- p. 695.
- 24.- Castán Tobeñas José.- ob. cit.- p. 250.
- 25.- Messineo Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo III.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Chile, 1970.- p. 186
- 26.- Ruggiero Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil.- Tomo II.- Vol. II.- Editorial Reus.- Madrid.- p. 42.
- 27.- Messineo Francisco.- ob. cit.- p. 186.
- 28.- Ruggiero Roberto De.- ob. cit.- p. 42.
- 29.- Fassi Santiago Carlos.- Estudios de Derecho de Familia. Editora Platense.- Argentina, 1962.- p. 16.
- 30.- Cicú Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar. Soc. Anónima.- Editores.-Buenos Aires, 1947.- p. 28
- 31.- Idem.- p. 30.
- 32.- Idem.- p. 66.

33.- Idem.- p. 137.

34.- Idem.- p. 134.

35.- Idem.- p. 136.

36.- Idem.- p. 433.

CAPITULO III

DOCTRINA MEXICANA

1.- Definición de la Obligación Alimenticia y su Fundamento.

Importante elemento de nuestro estudio es el presente apartado, en el cual una vez analizados los puntos de vista de los investigadores del derecho francés, español e italiano, confrontamos comparativamente lo estudiado con los conocimientos vertidos sobre la obligación alimenticia por nuestros tratadistas.

¿Qué posición plantea la doctrina mexicana sobre los alimentos? ¿Qué posturas sostienen respecto de su fundamento?

Nuestra teoría al igual que las anteriores, incurre en confusiones al explicar el fundamento de la obligación alimentaria, mezclando sus elementos genésicos, con su criterio de aplicación.

Para la doctrina francesa, el fundamento de los alimentos es la necesidad; para la española la sobrevivencia o subsistencia del incapaz, así como el vínculo de solidaridad prevaleciente entre los miembros de la familia; para la italiana, la incapacidad y sus consecuencias familiares, así como los lazos de parentesco; y para la mexicana lo son también la necesidad y la vinculación familiar.

"Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación". (1)

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que

es la facultad jurídica que tiene una persona denominada - alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (2)

Las tesis analizadas, caen en confusiones al hablar -- del fundamento de los alimentos, porque no distinguen dos - momentos del mismo los cuales no se excluyen, sino lo fijan adecuadamente:

- 1) Fundamento genésico y;
- 2) Fundamento de aplicación.

1).- Fundamento genésico.- Necesidad, sobrevivencia - subsistencia, indigencia, incapacidad etc., son palabras - mencionadas en el transcurso de este trabajo, cuya inten- - ción es nombrar con diferentes sinónimos, el hecho genera - dor de la obligación alimenticia, el cual le da vida.

Efectivamente, nadie puede negar que los alimentos se instituyeron con la intención de proteger y cubrir la necesidad de un indigente. Desde sus primeros antecedentes, - los alimentos nacieron del sentimiento particular de una - persona de socorrer a un semejante caído en desgracia; de evitar por razones de caridad, la muerte de una persona por inanición.

Por lo anterior, no podemos estar en desacuerdo con - todos los autores que en una u otra forma, han señalado co - mo fundamento original de la obligación alimenticia, la po - breza humana.

Sin embargo, debemos comprender que ante los conflic-

tos enfrentados por la humanidad, al tratar de mantener la -
regulación familiar, tomando en consideración el crecimiento
ilimitado de la población, así como los diversos problemas -
de carácter social, económico y psicológico derivados de la
conducta de sus miembros; se le ha unido a este primer fun-
damento genésico de la obligación alimenticia, un agregado
más, consistente ya no en la preocupación individual de una
persona, sobre el padecimiento de otra, sino la preocupa- -
ción de toda una sociedad, de todo un Estado sobre un indi-
viduo, para el efecto, en primer lugar, de que no carezca -
de lo indispensable, y en segundo; de evitar efectos negati-
vos de carácter económico, sociológico, psicológico, etc.,
en contra de la colectividad.

Sobre el particular, Galindo Garfias refuerza nuestro
dicho y nos permite apreciar la existencia, aunque aún limi-
tada, de un nuevo enfoque de la obligación alimenticia den-
tro de la doctrina mexicana: "...la obligación alimenticia
es social, porque la subsistencia de los individuos del gru-
po familiar, interesa a la sociedad misma".(3)

Por lo anterior, debemos concluir con un hecho genera-
dor de nuestra figura, el cual viene a ser la pobreza o des-
gracia humana; fenómeno motivador de preocupaciones y obli-
gaciones individuales y sociales.

2).- Fundamento de Aplicación.- "Uno de los deberes cu-
ya verdadera fuente se da en las relaciones familiares, en
la suma de principios éticos que predomina en ese grupo, es,
Indudablemente, el de la ayuda derivada de la elemental y -

espontánea solidaridad familiar". (4) Esto lo afirma Flores Barroeta, al hablar sobre el fundamento de los alimentos.

La confusión tratada de dilucidar en estos incisos, es la indistinta aseveración doctrinal sobre el fundamento de los alimentos, ya que como hemos apreciado, por un lado, -- una corriente habla de pobreza humana, y por otro, de solidaridad y responsabilidad familiar.

No podemos descartar ninguna de las dos aseveraciones, por ser valaderas. Sin embargo, lo intentado por nosotros es sistematizarlas, colocando a la primera como la situación de hecho, la cual le da vida a los alimentos; y la segunda, como la explicación o razón de la aplicación de la carga de la obligación alimentaria a una persona.

Los estudiosos mexicanos, tienden a ubicar el fundamento de nuestra figura, preferentemente en la segunda hipótesis.

Ahora bien, por la importancia presentada por este -- fundamento de aplicación y sus consecuencias directas para los obligados, merece un estudio más profundo; logrado a través de la división del mismo en dos subincisos a saber:

a) Fundamento Ético y;

b) Fundamento Jurídico.

a) Fundamento Ético.- De todos los seres vivientes del mundo, el ser humano es de los más desprotegidos y desamparados al nacer. La naturaleza, en contraste al don de la inteligencia, lo hizo incapáz de valerse por sí mismo en sus primeros años de vida. De igual modo encuadran en la

situación anterior, todas las personas que presentan por diversas causas, enfermedad, edad avanzada, invalidez e incluso falta de empleo o medio de subsistencia no imputable a la persona misma, un grado de desamparo necesitado de protección.

Desde los primeros tiempos la incógnita planteada ha sido: ¿Quién es la persona obligada a responder de tales necesidades?

Al principio, las primeras respuestas a las necesidades de las personas nombradas, surgieron voluntariamente -- por razones de caridad; más tarde, ante la inclusión de la obligación alimenticia en las primeras regulaciones jurídicas, se empezó a tener como una carga sobre el padre principalmente, el cual la limitaba por todos los medios, para lograr su desembarazo.

Con el surgimiento del Derecho Natural, el fundamento ético de la aplicabilidad de los alimentos, adquiere claridad, partiendo de la interrelación existente entre la moral y el derecho, así como de la necesidad de su apoyo recíproco, para lograr efectividad en la vida social, y de su interés mutuo por salvaguardar el valor supremo de la existencia humana, éste desborda la aplicabilidad de la obligación alimentaria; en los miembros de la familia basándose para su decisión en los sentimientos y afectos, además de las preocupaciones mutuas, existentes en los miembros de la familia.

De aquí ha partido la idea de la mayoría de los trata-

distas, para fijar el fundamento de aplicabilidad de los alimentos, entre los cuales, están también los mexicanos. La obligación alimenticia "es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono". (5)

Es natural que en una sociedad, donde la familia es la base de su estructura y de ella siempre se han creído y fomentado sentimientos amorosos, afectivos y de acercamiento, ante la interrogante antes planteada, se haya decidido colocar la carga derivada de la obligación alimenticia, entre los miembros del grupo familiar, considerando que por las características especiales de la misma obligación, de su no contraprestación, serían las personas más dispuestas a cumplir con ella. Esto, es la esencia del fundamento ético.

Sin embargo, los estadios sociales y la humanidad misma no son estáticos, sino fenómenos cambiantes, los cuales ante su mutación actual, nos obligan hacer las consideraciones siguientes:

La idea teórica de la responsabilidad familiar y de la solidaridad familiar, se enfrenta hoy a las eventualidades presentadas por miembros inconscientes o impreparados del núcleo familiar, los cuales se resisten a cumplir éticamente con sus obligaciones naturales tanto voluntaria como legalmente.

No es nuevo el hablar sobre la crisis familiar de - -

nuestros días, y su consecuente resquebrajamiento axiológico, en la cual los afectos y sentimientos entre los familiares, ha ido disminuyendo poco a poco, para dar paso a simples interrelaciones de carácter económico.

Lo anterior, redundando en este fundamento ético, pues al tambalearse las relaciones familiares, este también decrece.

Aceptamos que si bien no puede negarse la realidad de tal conflicto, la solución no será jamás el acelerarlo. La respuesta se debe buscar por medio de todo tipo de causas, que tiendan a revivir esas constantes humanas, dominadas por la enajenación actual, para cristalizarlas nuevamente en lazos sinceros de estimación familiares.

Tenemos un fundamento ético de aplicación aparentemente completo, más la doctrina ha olvidado contestar concretamente la siguiente pregunta. ¿Quién responde de la carga de la obligación alimenticia, cuando sobre el indigente no existe familiar alguno, o existiendo, no tiene capacidad suficiente para asumirla? ¿Quién debe supervisar su buen cumplimiento, dada su importancia para toda la colectividad? Aquí nuestra tesis cobra relevancia y adquiere sus primeros fundamentos, más dejaremos para el último capítulo, el tratamiento de esta nueva consideración.

b) Fundamento Jurídico.- Flores Barroeta sobre los alimentos expresa: "Esta obligación se da entre familiares" -- (6) atestiguando la versión generalizada de la doctrina mexicana sobre el ámbito de aplicación de la misma.

En las doctrinas estudiadas, -principalmente en la fran

cesa, aunque un poco menos en la española, - existe una tendencia firme a considerar, como único elemento base de aplicación de la obligación alimentaria, a los vínculos de familia, lo cual es una consecuencia de lo expuesto anteriormente.

No obstante, en el desenvolvimiento de esta tesis, hay afirmaciones de autores de los países abordados, las cuales hablan también de medios constitutivos de los alimentos, como la convención, el legado, el delito y el concubinato.

Definitivamente es interés de este trabajo, dejar plenamente definida a la familia, como el único fundamento de la aplicación de la carga de la obligación alimentaria; y al Estado, como una solución mediatada al mismo.

En principio, estos medios son una excepción a la regla, agregando sobre los dos primeros; la convención y el legado, que salen fuera de la figura de los alimentos, al requerir para su cumplimiento, la aquiescencia del presunto deudor alimenticio, lo cual contrasta con la obligación alimenticia, en la cual, llenados sus requisitos se aplica sin la voluntad del obligado.

Respecto del tercero, queda excluido como fuente de la deuda alimentaria, al salir del concepto inherente al surgimiento de la misma.

La aplicación de la deuda alimenticia en el caso de delitos, como un castigo al delincuente o como una reparación al daño cometido, quedará fuera de la base de aplicación de los alimentos. La obligación alimentaria, no debe enten-

derse como un castigo porque se desvirtuaría. En el caso de un ilícito vgr. el estupro, mediando las situaciones legales del caso, se condena al culpable entre otros puntos, al pago de los "alimentos" a las personas afectadas directamente con su conducta, sin revisar como procede en el caso de la obligación alimentaria, si el presunto deudor guarda la disponibilidad económica suficiente.

En estos casos, dicha situación constituye parte de la pena y no una obligación alimentaria, comprobando así su carácter de castigo y no de pensión alimenticia.

Lo anterior claro, sobre el entendimiento que de derivarse obligaciones alimenticias netamente familiares del hecho, el obligado se verá constreñido por el mecanismo de las mismas.

Por último, en relación al concubinato, consideramos que el problema surge en sí por un criterio formal de distinción evidentemente atrasado y no por el fundamento de su aplicación, el cual es el de los alimentos.

Hasta aquí nuestro intento ha consistido en circunscribir, el fundamento ético de aplicación de los alimentos de carácter primario, exclusivamente en la familia, considerándoles con esto una naturaleza familiar, excluyendo cualquier otra fuente aleatoria.

Probablemente el lector sentirá una desviación respecto al fin de este inciso, sin embargo, ha sido necesario -- llegar a la conclusión anterior, para marcar la premisa del fundamento jurídico.

El deber ético, existente entre los familiares de ayuda mutua derivado de las razones expuestas en el inciso anterior, es el principio de interrelación entre la moral y el derecho; del cual viéndose su valorativa procedencia, así como su necesidad de apoyo coercitivo por la trascendencia de los efectos de su cumplimiento, el derecho le otorga obligatoriedad jurídica, incorporando y protegiendo con esto, una norma ética fundamental, dentro de su seno, elevando consecuentemente a precepto jurídico los alimentos. Galindo Garfias expone: "Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber". (7)

Encontramos una fundamentación jurídica de aplicación de la carga alimenticia, en relación a los familiares, sin embargo, actualmente no nos satisface lo anterior, pues el hecho generador ha rebasado esta forma jurídica primaria de protección, reclamando por su importancia social, de un cuidado y supervisión complementaria, para cubrir el problema en su totalidad.

Esta inquietud manifestada por Los Mazeaud, y en forma más completa por Antonio Cicú, también la encontramos en la doctrina mexicana, lógicamente no en su totalidad, pues la mayoría tiene la influencia jurídica de derecho privado venida de Europa, sino en escasos autores como Julián Guitrón Fuentesvilla e Ignacio Galindo Garfias principalmente, así como Barroso Figueroa, quienes, con gran visión jurídica --

y sentido de la realidad social, propugnan por una mejor --
adecuación dentro del derecho del tema en cuestión.

De las consideraciones expuestas, surgen las siguientes interrogantes: ¿Debe el Estado cubrir las cargas alimentarias, cuando haya imposibilidad en la familia? ¿Cómo debe de cubrirlas? ¿Debe ejercer una mayor supervisión en la ejecución de la misma por parte de los familiares? ¿Cómo debe realizarla?

Nuestra respuesta inmediata, es totalmente afirmativa, y motivo de esta tesis. Por su importancia, el tratamiento será hecho en el último capítulo de este trabajo, sin embargo, dejamos como constancia la afirmación anterior, con objeto de tener presente su espíritu en los siguientes capítulos.

2.- Personas Sobre las que Recae la Obligación Alimenticia.

Continuando con la sistematización hecha, así como con la idea cierta de señalar a la Familia como la única fuente de la obligación alimenticia, y al Estado, como un órgano complementario de la misma, formulamos el siguiente cuadro de los potenciales deudores alimentarios.

1.- Cónyuges;

2.- Parientes y;

3.- El Estado.

1.- Cónyuges.- Al respecto nuestros jurisconsultos opinan: "La obligación de los cónyuges de pagar la deuda alimenticia, tiene su origen en el vínculo conyugal; es una de

las obligaciones que deben cumplir entre sí los cónyuges, como uno de los fines del matrimonio". (8)

Rojina Villegas dice: "El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua, es uno de los derechos derivados del matrimonio para los cónyuges". (9)

En contraste a la doctrina francesa, la mexicana no distingue entre el deber de socorro y la deuda alimenticia dentro del matrimonio, sino más bien, habla únicamente de alimentos.

Realizar la distinción, procede jurídicamente y soluciona los problemas derivados de las diferentes facetas susceptibles de presentarse dentro del matrimonio, como la separación de cuerpos, de hecho, legal y el divorcio.

Distinguir su semejanza y aclarar la irrelatividad de sus naturalezas, es importante para determinar la deuda alimenticia, aplicable a los cónyuges en cada caso.

Los dos surgen dentro de la familia, sobre la base ética de afección antes explicada, sin embargo, el deber de socorro se origina en el momento del surgimiento del matrimonio, como un efecto del mismo, sin la necesaria indigencia de alguno de los esposos; como una obligación y un derecho adquirido a través de su enlace, fundado para su aplicación, en la igualdad jurídica de ambos consortes, resaltando de igual modo el carácter voluntario de negar dicha responsabilidad; terminando ese deber según Los Mazeaud, conjuntamente con el matrimonio.

La obligación alimenticia nace de la indigencia, y tiene su fuente de aplicación en la obligatoriedad jurídica -- aplicada al deber moral de la ayuda mutua existente entre los miembros de la familia, por lo tanto, para existir ésta entre los esposos, debe mediar la incapacidad o necesidad de alguno de ellos; en cualquier momento del matrimonio y, después de disolverlo.

¿Cuál es la fundamentación para la aplicación de la -- deuda alimenticia, disuelto el matrimonio? En la mayoría de los casos, radica en los lazos creados durante el matrimonio, al procrear a los hijos, los cuales se extienden y son suficientes, para prolongar los efectos de los alimentos en relación a los padres después del divorcio. Otro caso se da, cuando no hubo procreación. ¿Cuál es aquí el fundamento?

Innegablemente es un caso especial, dentro de la fundamentación general dada en este trabajo, inclusive resulta -- a primera vista contradictorio, pues se presupone generalmente en el divorcio, una falta de afección entre los esposos; no obstante, la explicación jurídica se constituye, en el nacimiento de la incapacidad o indigencia del cónyuge ne-cesitado, la cual, originada antes del divorcio, se hace -- acreedora al tutelaje alimenticio respectivo.

De lo expuesto, resultan tres criterios, para fijar -- los casos cuando procede el deber de socorro, ó la obligación alimenticia:

DEBER DE SOCORRO:

- 1.- Nace con el Matrimonio.
- 2.- Termina al extinguirse el Matrimonio.
- 3.- Como un efecto inmediato del Matrimonio, no requiere del presupuesto necesidad.

OBLIGACION ALIMENTICIA:

- 1.- Nace en cualquier momento, después de constituido el Matrimonio.
- 2.- Puede prolongarse, después de terminado el Matrimonio.
- 3.- Requiere de la incapacidad ó necesidad, de alguno de los cónyuges.

Analizada la procedencia de los alimentos entre los cónyuges, condenaremos nuevamente su aplicación en los casos de divorcio, como un castigo al esposo culpable y una reparación del daño al inocente. Los alimentos en los casos de --ruptura, deben aplicarse siempre de acuerdo a su naturaleza y en igualdad a ambos consortes.

2.- Parientes: Para desarrollar este inciso continuaremos con la siguiente clasificación:

- a) Parientes consanguíneos.
- b) Hijos nacidos fuera de matrimonio.
- c) Parientes afines.
- d) Parientes civiles.

a) Parientes consanguíneos.- Las sociedades de todos los tiempos han basado la esperanza de su futuro, en la fuerza y valor de sus nuevas generaciones.

Como un sueño mesiánico, han confiado en los atributos

de los supervenientes, para resolver problemas y componer - sus errores.

Si bien esto puede parecer un poco exagerado, lo cierto es que el desarrollo de un país, en sus aspectos, económico, cultural, moral, social, etc., está sujeto a la calidad menor o mejor, de sus nuevos integrantes.

En este marco, la preparación integral de los menores de edad, tiene suma importancia para cualquier Estado, habida cuenta del interés familiar original, derivado entre éstos y sus padres.

La relación padre - hijo, es el ejemplo más puro de la obligación alimenticia, de igual modo el más general, y la necesidad de su estricto cumplimiento, es imperiosa, como respuesta a un llamado familiar y social.

Equivocadamente la doctrina francesa, distingue en la obligación de los padres con los hijos, dos formas: una como responsabilidad derivada del matrimonio; y otra, de carácter alimenticio. La doctrina mexicana, reconoce solo la de carácter alimenticio: "La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y estado de minoría, para que el padre deba cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos". (10)

Respecto a los menores de edad, la obligación de los padres siempre es de carácter alimenticio, pues la incapacidad de los hijos, en esta época, es evidente. Es por esto, que hemos catalogado a esa relación, como la representación más pura de la deuda alimenticia, la cual surge de una necesidad impostergable de protección física, material, afectiva, educacional, y se funda en los sentimientos recíprocos de carácter natural existentes entre padres e hijos.

No obstante estas valiosas razones, nos engañaríamos si afirmáramos el exacto cumplimiento de este mecanismo -- actualmente, al contrario, el funcionamiento familiar en este terreno, acusa día con día mayores grados de descomposición y desatino.

Padres incumplidos, madres inconscientes, hijos viciados y negativos aumentan alarmantemente en nuestra sociedad, y la necesidad de frenar y contrarrestar estos vicios, se hace inaplazable. Una supervisión directa del cumplimiento de la obligación alimenticia es vital para el buen funcionamiento del mismo.

Es de igual magnitud, aplicar recíprocamente los alimentos entre hijo-padre. La incapacidad del progenitor, guarda el mismo grado a la del menor, en causa y fundamento.

Nuestra doctrina, como la española y francesa, aprovechando la fuente familiar creadora del matrimonio, extiende sus lazos de afección a los colaterales, y por lo tanto la aplicabilidad de la deuda alimenticia, hasta los mismos.

Sobre esto, Galindo Garfias opina:

"En la línea colateral los hermanos son entre sí, deudores y acreedores alimentistas, los tíos los son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado -- en la línea colateral". (11)

b) Hijos nacidos fuera de matrimonio.- Tanto en Roma - como en el Código Napoleón, a los hijos nacidos fuera de matrimonio ya se les reconocían, aunque con un aire de favor - piadoso, derechos alimenticios.

Sin embargo, estos hijos siempre han ido a la zaga, -- siendo considerados como estigmas de la sociedad, y su protección justa se ha evadido en aras de un puritanismo tonto, salvaguardando intereses paternos, insensibles a su responsabilidad.

En México, las dimensiones del problema representado por los hijos nacidos fuera de matrimonio, es considerable dada la idiosincrasia prevaleciente de los padres mexicanos. La pululación de estos menores en nuestra sociedad crece día -- con día, constituyendo un problema a nuestro desenvolvimiento social.

Los hijos sin padre, sin apoyo familiar y económico, se desenvuelven generalmente en medios insalubres, de mendicidad, acumulando carencias y desprecios, los cuales los proyectan en un gran número de casos, a ser enemigos de la sociedad; naufragos con ansias de sobrevivir a toda costa.

Los prejuicios en este tipo de casos, han podido más -- que los afectos naturales, pues tanto padres, en mayor medi

da en nuestro medio, como madres, en aras de un prestigio -- social, claudican de sus principios primarios.

Sin embargo, el problema de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ha presentado un aspecto muy delicado para su -- solución por entrar en pugna de un lado, el tratar de rel - vindicar a estos hijos, y del otro, la protección a la uni - dad familiar.

El problema resulta embarazoso si pensamos que el he - cho de la filiación natural, es más incierto, de más difi - cil comprobación; sujeto a un gran riesgo de error y a con - tingencias, productoras de graves injusticias. No obstante, esto ha provocado más problemas y más injusticias en la his - toria, que los evitados con esta medida.

El problema demanda solución, y no evadirlo. Resolver - lo por razones de humanidad sobre esta clase de hijos, y - por razones de protección común a los miembros de la socie - dad.

Nuestro estudio nos lleva a ofrecer dos tipos de solu - ción al problema:

- 1) Solución de carácter preventivo.
- 2) Solución de carácter resolutivo.

1).- En este tipo de fórmulas, entrarían compañías con - cientizadoras sobre los padres, por todos los medios de di - fusión; imponer sanciones económicas ó corporales a los pa - dres por tener hijos fuera del matrimonio, etc., o sea, toda clase de medios tendentes a reducir y castigar la irrespon - sabilidad de tener hijos fuera del matrimonio. A esta --

labor se le debe dar un carácter prioritario.

2).- Ahora bien, cuando el problema es un hecho, ¿Cómo se soluciona? Interesante pregunta a la cual tanto las doctrinas italiana y española, como la mexicana, resuelven tímidamente a través del reconocimiento. La francesa se inclina en su contexto general en la misma forma, sin embargo, como lo vimos en su oportunidad, Los Mazeaud intentan salir del círculo vicioso, proponiendo a la presunción como medio probatorio de la filiación, para efecto de lograr únicamente, el otorgamiento de alimentos.

Lo anterior es una medida audaz y plausible, más su aplicación corre el riesgo de crear más entuertos de los resuletos, y provocar serios desajustes familiares donde no los hay. En nuestra realidad social, caracterizada por falta de honestidad en los valores, se prestaría a malos manejos de ambas partes.

Galindo Garfias, constatando la posición de la doctrina mexicana expresa: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado". (12)

De lo expuesto se desprende, como única forma de encarar el problema, una participación estatal directa, la cual supla, con sentido integrador, las obligaciones familiares de carácter alimenticio, sobre esta clase de hijos. De una

forma programada, dirigida legal y científicamente, dejando atrás el antiguo espíritu de caridad.

c) Parientes afines.- La doctrina mexicana en general, influenciada por nuestra realidad jurídica, se limita a no incluir dentro de sus estudios, este tipo de fuentes familiares alimenticias, sin arguir en favor o en contra razonamiento alguno. Por ejemplo, Flores Barroeta menciona lo siguiente: "Esta obligación se da entre familiares: esto es, entre las personas vinculadas familiarmente. Por tanto, es a cargo de las personas que se hayan colocado dentro de los hechos o actos jurídicos considerados por la ley como supuestos cuya realización engendra el estado familiar. Ahora bien, si tenemos en cuenta las fuentes constitutivas de la familia ya explicadas: el matrimonio, la filiación y la adopción, podemos concluir que esta obligación existe entre cónyuges, entre padres e hijos y entre adoptante y adoptado. -- Además, y considerando que de la filiación resulta el parentesco consanguíneo, la misma obligación existe entre parientes, consanguíneos en las líneas y grados que la ley determina. En cambio, no obstante que como explicamos anteriormente, de la combinación de matrimonio y parentesco consanguíneo resulta, también, el parentesco por afinidad, en nuestro Derecho la obligación de alimentos no existe entre los afines". (13)

Tal situación evidencia un atraso de nuestra doctrina y al mismo tiempo una contradicción, pues si aceptan a la afinidad como un tipo de lazo familiar, y a los alimentos --

como una obligación aplicable en base a la familia, teóricamente no tiene fundamentación alguna sobre la cual basen el presente caso, por lo cual nos pronunciamos por un reconocimiento de la afinidad como fuente de la obligación alimenticia.

Del mismo modo, y en reiteración a lo expuesto en el inciso correspondiente a la doctrina francesa, propugnamos por una aplicación de la misma, no solo entre los padres -- de los cónyuges y éstos, sino hasta los abuelos de los mismos; sobre la base evidentemente de los principios inherentes a los alimentos.

d) Entre parientes civiles.- "En cuanto al parentesco por adopción, dado que establece los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo. se crea solo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor". (14)

Es posición de la doctrina en general, respecto a los parientes civiles, circunscribir la obligación alimenticia entre adoptante-adoptado únicamente, rompiendo los lazos -- existentes entre el último mencionado y sus familiares primarios.

Es nuestra intención sobre este punto, extender la aplicabilidad de la obligación alimenticia dentro de una base familiar, hasta sus últimas consecuencias, hasta las personas más lejanas de la cadena afectiva.

Proponemos tal situación en primer lugar por la unidad familiar. Efectivamente, el interés de la sociedad como el Estado, es promover y motivar el buen funcionamiento de los miembros de la familia, propugnando por la plena identificación de los mismos. Hacer distinciones en su clasificación, como en su nominación, consigue únicamente un distanciamiento psicológico entre ellos, y asienta jerarquías odiosas.

Otra razón se deriva de nuestra realidad social, la cual demanda de parte de los miembros de los núcleos familiares, un cumplimiento estricto en sus obligaciones alimenticias, para dar mayor cohesión a la familia, al mismo tiempo, que debe ser la solución primaria por excelencia, entrando el Estado únicamente en forma secundaria, como órgano -- afirmatorio del cumplimiento de los alimentos. Debiéndose tener en cuenta finalmente, los sentimientos de afectividad presumibles entre los familiares, ó en su defecto, de por lo menos un altruismo moral y cívico, el cual puede ser exigido en estos casos.

Al respecto, Julián Guitrón Fuentevilla, avala indirectamente nuestro dicho, con el siguiente texto:

"La adopción, como estímulo en los hogares sin hijos, y para los hijos sin padres, debe proporcionarse. La adopción, por su esencia, -- siempre debe ser plena o legítima, es decir -- considerar el adoptado como un nuevo y verdadero miembro de la familia, incluso estamos -- de acuerdo en que deben establecerse relacio -

nes de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, en la misma proporción que lo sería un hijo". (15)

Por lo anterior, proponemos la continuación de la aplicación de los alimentos, tanto de los hijos nacidos fuera de matrimonio reconocidos, como de los adoptados, hasta los grados de parentesco, sea en línea recta o colateral, reconocidos para los hijos de matrimonio.

De igual modo se integra a estas consideraciones, nuestra postura de aplicación sobre los afines.

3.- El Estado.- Dentro de la clasificación hecha en este apartado, colocamos al Estado como el último de los deudores alimenticios, con el propósito formal de que al mismo se le considere ya como un obligado directo de la deuda alimentaria, y no como un simple benefactor eventual, cuando respecto al indigente no exista persona alguna con capacidad suficiente para cumplir con los alimentos.

Su fundamento, su explicación, son tema de nuestro último capítulo, por lo cual únicamente hacemos constancia de la idea, para efectos de sistematización en nuestro estudio.

3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.

Los alimentos, fundados en la familia, requieren de los siguientes elementos:

- a) Necesidad del solicitante.
- b) Posibilidad de suministrar del deudor.

c) La mayor proximidad, en el parentesco del otorgante.

a) La fijación de un concepto de necesidad, respecto al acreedor alimentario, se antoja indispensable por la importancia de su papel, dentro del mecanismo alimenticio.

Nuestra doctrina es oscura, pues no precisa el sentido exacto de la palabra necesidad, como lo apreciamos del siguiente texto: "La obligación alimentaria se establece como deber jurídico, en atención a las posibilidades de la persona a cuyo cargo se determina y en consideración también a la necesidad de la persona en cuyo favor se establece".(16)

La doctrina francesa establece un criterio, basado en la incapacidad del solicitante para proporcionarse el sustento por su propio esfuerzo; arguyendo la española en el mismo sentido, un criterio de fijación consistente en el monto del patrimonio del deudor, así como en la capacidad de trabajo del acreedor alimentario.

Manifestamos nuestra adhesión a los parámetros propuestos por Francia y España, y nuestra reprobación a la oscuridad presentada por la doctrina mexicana, no obstante, consideramos que la necesidad no solo surge de carencias físicas, a lo cual se han referido las doctrinas apuntadas, sino también producen en el hombre indigencia, la falta de preparación técnica o intelectual, así como causas provocadas por el status social.

Al apoyar en esta tesis la participación estatal, como un recurso necesario para lograr la eficacia de los alimentos, necesariamente propugnamos en este inciso, por una

protección para aquellas personas cuya indigencia es creada por su falta de preparación para ejercitar cualquier actividad, debiendo de inclinarse la pensión alimentaria, por funcionar reintegradoramente, capacitando al acreedor para algún tipo de trabajo. En el segundo de los casos, o sea cuando la necesidad proceda de algún desajuste socioeconómico - como el desempleo, rescisión o cualquier otro fenómeno semejante; la pensión alimenticia deberá funcionar, como un paracaídas, el cual evite la caída estrepitosa del individuo, de la familia y del propio Estado.

b) Posibilidad de suministrar del deudor.- Nuestros estudiosos continúan con su omisión, y nos hablan en términos subjetivos, de una "capacidad económica en el deudor".(17)

Denunciamos nuevamente, la falta de un criterio doctrinal el cual sirva para fijar la posible capacidad económica del deudor o deudores alimenticios, y evitar su evasión respecto de la obligación alimentaria, o por otro lado, su aplicación injusta.

Proponemos cuatro extremos, los cuales pueden ayudar a determinar la capacidad del deudor alimentario:

- 1.- Capacidad jurídica.
- 2.- Capacidad física.
- 3.- Situación familiar.
- 4.- Situación patrimonial.

No obstante lo dicho, la necesidad del solicitante; y la posibilidad de suministrar del deudor, no son susceptibles de encuadrarse en moldes fijos, por los casuismos pre-

sentados, por lo cual, la labor jurisdiccional familiar adquiere relevancia en su aplicación, así como surge de igual modo, la necesidad de una participación estatal revisora más completa y especificada.

c) La mayor proximidad en el parentesco del otorgante. Es opinión unánime de nuestra doctrina, el fijar el siguiente criterio respecto a la prelación de los deudores alimenticios:

- 1).- Cónyuges.
- 2).- Ascendientes.
- 3).- Descendientes.
- 4).- Colaterales.

De las analizadas, es la más completa, pues la francesa omite a los colaterales, y la española antepone a los descendientes a los ascendientes, aplicando un criterio equivocado en materia de sucesiones.

Sin embargo, a esta numeración es necesario aumentarle un número más: 5.- El Estado, para el efecto de que encuadre dentro de la relación de obligados de una manera formal, de acuerdo a las condiciones del último capítulo de esta tesis.

4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.

"Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o pro

fesión adecuados a la condición del menor". (18)

Esta es la postura de nuestra doctrina, semejante a la española, y más completa a la francesa. En el fondo, ésta no ha cambiado gran cosa desde los tiempos romanos.

Se ha criticado mucho de la cuantía alimenticia, su aspecto meramente objetivo. Dado su origen familiar, también debería cubrir las necesidades subjetivas del individuo, - las cuales en una valoración filosófica, resultan de más importancia a las primeras.

Las obligaciones familiares, rebasan la simple satisfacción de las necesidades materiales. En un plano de estudio científico, se afirma que la familia debe cumplir con - las siguientes expectativas biopsíquicas y sociales de cada uno de sus miembros:

- a) Satisfacer las necesidades físicas; esto es alimento.
 - b) Cubrir las necesidades efectivas;
 - c) Fortalecer la personalidad;
 - d) Formar los roles sexuales;
 - e) Preparar para el mejor desempeño de los papeles sociales;
 - f) Estimular las actitudes de aprendizaje y apoyo - de la creatividad de la iniciativa individual. -
- (19).

Los elementos subjetivos son más numerosos e importantes que los materiales; consecuentemente su buen otorgamiento, trasciende más en el ámbito social.

¿Nuestro concepto doctrinal de la cuantía de los alimentos, cumple con los enunciados arriba expuestos? Nó. Este es el problema de más difícil solución de los alimentos; la incapacidad de la norma jurídica de tener dominio en la conciencia y sentimientos del hombre, de tal modo que le obligue a querer a sus semejantes.

Lo anterior, cobra mayor agudeza en los menores, los cuales al iniciar su formación, están necesitados de afecto, de indicaciones y estímulos, los cuales los vayan dirigiendo en su crecimiento, e inmunizando contra las tendencias delictivas y viciosas.

El problema expuesto, solo es atacable por medios no coercitivos, a través de cultura, de campañas sensibilizantes, de gente especializada dedicada a elevar el medio familiar etc.

Sin embargo, dejando el buen deseo de fijar voluntariamente en las personas lazos de afecto, en la pensión alimenticia si pueden incluirse aspectos subjetivos como cuidados y atenciones sobre el menor, los cuales trascenderían a una responsabilidad derivada sancionable, sobre la conducta de éste, mientras no llegue a la mayoría de edad. Toda vez -- que el deudor alimenticio llevaría una responsabilidad penal sobre el comportamiento del menor, lo estimularía a cumplir con esta parte tan importante de la pensión alimenticia.

Por otro lado, dada la finalidad reintegradora estipulada para la obligación alimenticia, el otorgamiento de ca-

pacitación para algún oficio o trabajo, no se debe establecer exclusivamente para el menor de edad, sino también para todas aquellas personas como mujeres divorciadas, o afectadas de algún miembro, los cuales con adiestramiento, dejarían de ser una carga.

Expuesto lo anterior, estamos en posición de efectuar una lista de los componentes o principios de la cuantía alimenticia, los cuales se aplicarán según el caso concreto:

Elementos objetivos:

- 1) Alimentos
- 2) Vestido
- 3) Habitación
- 4) Gastos médicos o de enfermedad
- 5) Gastos de funeral.

Elementos subjetivos:

- 1) Educación
- 2) Cuidados y atenciones
- 3) Capacitación de oficio o trabajo.

Finalmente, respecto al criterio clasista de la doctrina francesa, para el efecto de determinar el alcance de ésta, la doctrina mexicana señala: "No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende solo las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir". (20)

5.- Forma de Garantizar la Deuda Alimenticia.

"El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de a).-hipoteca b).-prenda c).-fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos". (21)

La enumeración de la doctrina mexicana, sigue a la - - francesa y la española, en las mismas disposiciones sobre el aseguramiento de los alimentos.

La estipulación anterior, no cubre ni se apega a la -- realidad mexicana, pues en un gran número de personas, la - ausencia de patrimonio del obligado, sobre todo lo referente a bienes susceptibles de constituir una hipoteca, y en - no pocos casos la imposibilidad de bienes que puedan entregarse como prenda, hacen imposible su aplicación. Además, la posibilidad de otorgar un depósito en efectivo suficiente para garantizar los alimentos, es casi imposible para - una gran mayoría de los mexicanos.

Ante tal situación, ha surgido una forma más realista de aseguramiento, consistente en el embargo de los sueldos o salarios de los deudores alimenticios, la cual se ha anto - jado como la medida más eficiente del control del pago de - la misma.

De nada serviría el estar especulando con la teoría -- de los alimentos, si no se lograra la eficacia de los mis - mos. Nuestra situación actual se está caracterizando por - una ola creciente de deudores alimenticios irresponsables, de gente desvalorizada, a la cual ya no le importa el dejar abandonado en su necesidad al familiar (niño, viejo, mutila - do, etc.) indigente. Es por eso, que independientemente de las sanciones sobre su evasión, la acción se debe dirigir a su cabal cumplimiento.

Aquí la participación estatal adquiere importancia, y

su presencia a través de un ente especializado se hace indispensable para obtener una mayor eficacia en el cumplimiento de los alimentos, por lo tanto, estamos a favor del embargo de los sueldos, en cuanto toca a un interés alimenticio, más no únicamente en los casos de divorcio o incumplimiento total; sino también cuando existe un cumplimiento defectuoso por el deudor alimenticio, por vicios en su conducta; hecho muy frecuente de nuestra realidad, principalmente en padres irresponsables, los cuales prefieren muchas veces gastar su quincena en una cantina, que dar una mayor protección a su familia. En esta situación, sí es necesario concientizar a los deudores de la importancia de su cumplimiento, al igual que en casos extremos, tener ingerencia en sus sueldos para asegurar la pensión alimenticia en sus aspectos objetivo y subjetivo.

Por lo anterior, los diferentes tipos de aseguramiento deben manejarse según el caso concreto, pero con un carácter irrenunciable.

6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia.

Nada más lamentable en materia de alimentos, que llegar a la sanción, pues representa el mal funcionamiento familiar, y el desamparo de uno o varios indigentes y como consecuencia, el decaimiento de la sociedad en general.

Ha sido nuestro interés, llevar a la obligación alimenticia hacia niveles de mayor eficacia, a través de conceptos más acordes a los hechos actuales, pues consideramos -- que el derecho en este punto, debe conducirse primordialmen

te en una forma preventiva, reintegradora y subsidiaria.

Los problemas de la aplicación de las sanciones alimenticias, comienzan con los mismos acreedores, los cuales por razones de afecto, desprecio e incluso orgullo, rehusan intentar algún castigo para el obligado incumplido. Otro de los problemas consiste en el rompimiento total de la poca o mucha unidad familiar existente, pues ante la imposición -- del castigo, se generan en el responsable, sentimientos de odio y ya no de afecto.

Por ésto, se debe buscar preferentemente, y por conducto de todos los medios y formas posibles, el cumplimiento - en los alimentos, sin embargo, llegados los casos de franco desacato, se deberán aplicar con firmeza las sanciones - - - correspondientes.

La doctrina mexicana sigue a la francesa, al considerar dos clases de sanciones: una de carácter civil y otra penal. La primera se desahoga a través de la ejecución forzada de - la obligación, y la segunda, con el delito llamado "abando - no de hogar". En la doctrina francesa, se denomina "abando - no de familia", lo cual es más exacto.

A las sanciones anteriores, se les unirá la propuesta - en este trabajo de carácter penal, sobre la responsabilidad de los deudores respecto a la conducta de sus acreedores menores de edad.

De lo visto, la participación estatal se hace necesaria para lograr su real eficacia. Sobre este punto, nos adherimos a la opinión de los Mazeaud, en el sentido de que sería

preferible la entrega inmediata de los alimentos al acreedor por el Estado, por medio de un organismo especializado, en los casos de incumplimiento, adjudicándole de igual modo a tal entidad, la prosecución de la vía intentada para el efecto de hacer efectiva la obligación alimenticia, toda vez que se anularían con tal medida, los escollos como la ignorancia, el orgullo etc., los cuales hacen importante la aplicación de las sanciones.

7.- Caracteres de la Obligación Alimenticia.

Realizando una compilación de los caracteres de la obligación alimenticia, presentados por las doctrinas francesa y española, o sea ocho, y de los enunciados por la doctrina mexicana por medio de sus autores Rojina Villegas, Flores Barroeta. Galindo Garfias, hemos confeccionado el siguiente esquema:

- | | |
|---|---------------------|
| 1) Personal | 8) Inembargable |
| 2) Recíproca | 9) Sucesiva |
| 3) Irrenunciable | 10) Imprescriptible |
| 4) Intrasmisible | 11) Proporcional |
| 5) Indivisible en su pago al acreedor | 12) Inalienable |
| 6) Divisible para su pago entre varios deudores | 13) Preferente |
| 7) Indeterminada | |

Todos y cada uno de los puntos expuestos, se han ido uniendo poco a poco a la conformación de la obligación ali-

menticia, como una constancia de la preocupación y el interés de la sociedad.

Las 13 características, se explican por sí mismas, independientemente del análisis ya efectuado en las doctrinas anteriores, y reflejan tanto la prioridad, el aseguramiento y la protección en general, proporcionada a los alimentos, al descubrir la enorme importancia de su funcionamiento, para el desarrollo familiar y social de todo Estado.

Las medidas son buenas, pero el mecanismo de su aplicación ha fallado, al fincar el buen resultado de su desenvolvimiento únicamente en las personas afectadas. Dado el interés social superior representado por cada uno de los casos alimenticios, la participación social se hace necesaria en cada uno de ellos, para salvar los errores, ó cubrir los vicios.

Su carácter personal, solamente representa el derecho a la aplicación directa de la pensión alimenticia sobre el indigente; pero en ningún momento, el monopolio de la acción alimenticia como algunos tratadistas han querido dárselo, pues como sabemos, dada la naturaleza de los alimentos, actualmente se ha traspasado la concepción de la acción personal de carácter privado, para elevarla a dos tipos más de acciones sucesivas, la familiar y la social. De tal virtud -- cualquier familiar, órgano estatal especializado, e incluso -- cualquier persona que demuestre tener interés en la aplicación de una pensión alimenticia sobre un indigente, debe tener derecho de ejercitar un derecho de instancia alimenticio.

La ley no debe ver únicamente la aplicación alimentici-

cia sobre los menores, pues si bien éstos representan el mayor interés, recordemos el carácter recíproco de los alimentos y la temporalidad de la vida, en la cual los padres se hacen viejos y requieren de los menores con el tiempo, de una pensión alimenticia.

B.- Extinción de la Deuda Alimenticia.

En principio, la obligación alimenticia termina con la muerte del alimentista, (22) continuando con la extinción de cualquiera de sus dos condiciones: la posibilidad de darla, o la necesidad de recibirla, y de igual modo, por ingratitud, injurias, faltas o daños graves del acreedor alimentista, contra el que debe prestarla. (23)

Estas, nos dice la doctrina mexicana, son las causas de cesación de los alimentos.

La opinión de la doctrina francesa, como lo explicamos, trata de ser de gran avanzada y de superar los inoperantes criterios de extinción alimenticia, atentando contra la indigencia del acreedor.

Realizando el estudio comparativo, vemos en la doctrina mexicana causas de extinción las cuales van desde la ingratitud hasta los daños graves, inexistentes en la francesa, pues Planiol y Ripert señalaban que no había indignidad (tentativa de asesinato, denuncia calumniosa etc.) en materia de alimentos.

La separación de ambos criterios es profunda y plantea un dilema en su solución. De la postura mexicana surge esta pregunta: ¿Al excluir al deudor alimenticio de su

obligación por las causas antes dichas, que pasa con el necesitado? y de la postura francesa las siguientes interrogantes: ¿Si la aplicabilidad tanto jurídica como moral de los alimentos; se basa en lazos de afecto y estimación, como se puede seguir exigiendo su cumplimiento, al mediar actos tan graves como un intento de homicidio del acreedor contra su deudor? y por otro lado, ¿Comprendiéndose dentro de los elementos de la deuda alimenticia aspectos subjetivos -- tan importantes como la educación, la preparación y los cuidados, los cuales dependen en su cumplimiento en gran parte de la buena intención del deudor, sería posible la continuación eficaz de su presentación, después de acontecerle algún daño grave al obligado, por culpa directa del acreedor? - - Ambas posturas presentan fallas en su contenido.

Un primer paso a la resolución del problema, es precisar categóricamente, que solo mediante un daño, injuria o falta verdaderamente grave, entendiéndose por tal, el acto que desuna y cree sentimientos de odio entre acreedor-deudor, será capaz de extinguir a la obligación alimenticia, - pues no podríamos aceptar actos menores, ¿Porqué acaso los hijos no llegan a cometer faltas, e incluso los padres, más el afecto sigue y la obligación continúa?

Definitivamente no se puede partir de la creencia del acreedor alimenticio sano, sobre todo en el caso de los menores, su conducta se encuentra determinada, a las condiciones de su medio ambiente familiar y social, y por lo tanto, sería injusto dejarles sin protección.

La Ingratitud la desechamos totalmente del grupo de --
las causas de extinción por su subjetividad, y por salir --
fuera de la naturaleza de los alimentos, al tratar de fijar
a ésta como una contraprestación moral. Sería deseable la
gratitud como respuesta, pero no cabe la ingratitude como ex
tinción.

De lo dicho, aceptamos en parte la postura mexicana --
por las razones expuestas, y por considerar que más vale el
extinguir en estos casos la obligación alimenticia, a mante-
ner un foco de odio y creación de mayores problemas sociales,
pues aquí la misma no cumple su cometido de medicina ni para
el individuo ni la familia; sin embargo, estamos también con
la francesa en cuanto a su preocupación por los indigentes -
desahuciados, a los cuales no se les puede dejar morir de --
inanición, ni dejarlos en medios paupérrimos materiales y es
pirituales, para que se conviertan en amenazas sociales.

Esta es una más, de las causas demandantes de una parti-
cipación estatal firme, para tratar de dar solución a este -
problema familiar y social, el cual día a día se agrava y --
repercute en nuestra vida diaria.

Hemos visto que las doctrinas en general, los Mazeaud
en Francia, Cicú en Italia y Guitrón Fuentevilla en México,
tienden, si no ya demandan, una orientación legal alimenti-
cia, más acorde con el problema, motivados por la ineficacia
y falta de aplicación de los conceptos doctrinales actuales,
viciados por principios del Derecho Privado, el cual ve al -
problema alimenticio, como un problema particular del indi -

gente.

Por nuestra parte, hemos hecho patente nuestra inconfor
midad, a través de lo expresado.

CITAS DEL TERCER CAPITULO

- 1.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial - Porrúa, S.A.- 1a. Edición.- México 1973.- p. 428
- 2.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- T. - II.- Vol. I.- Antigua Librería Robredo.- México 1949. págs. 271, 272
- 3.- Galindo Garfias Ignacio.- ob. cit.- p. 429
- 4.- Flores Barroeta Benjamín.- Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil.- II Tomo.- México 1964.- p. 357
- 5.- Galindo Garfias Ignacio.- ob. cit. p. 429
- 6.- Flores Barroeta Benjamín.- ob. cit. p. 359
- 7.- Galindo Garfias Ignacio.- ob. cit. págs. 427, 428
- 8.- Idem. p. 431
- 9.- Rojina Villegas Rafael.- ob. cit.- p. 282
- 10.- Galindo Garfias Ignacio.- ob. cit.- p. 432
- 11.- Idem. p. 430
- 12.- Idem. p. 432
- 13.- Flores Barroeta Benjamín.- ob. cit.- p. 359
- 14.- Rojina Villegas Rafael.- ob. cit.- p. 271
- 15.- Guitrón Fuentesvilla Julián.- Derecho Familiar.- Primera Edición Publicidad y Producciones Gama, S.A.- México, D.F. 1972. p. 347
- 16.- Flores Barroeta Benjamín ob. cit. 359
- 17.- Galindo Garfias Ignacio. ob. cit. p. 433
- 18.- Idem. p. 428
- 19.- Ackerman Nathan W.- Diagnóstico y Tratamiento de las -

Relaciones Familiares.- Paidós, Buenos Aires.- 1961. -
págs. 39, 40

20.- Galindo Garfias Ignacio. ob. cit.- p. 428

21.- Idem. p. 437

22.- Ibarrola Antonio De.- Cosas y Sucesiones.- Editorial -
Porrúa.- México, 1957. p. 554

23.- Galindo Garfias Ignacio. ob. cit. p. 438.

CAPITULO IV
CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE --
1870 Y DE 1884.

Iniciamos el estudio de la realidad jurídica mexicana, después de haber hecho las consideraciones doctrinales anteriores, con la finalidad de determinar en este capítulo, -- cuales son los avances o atrasos de nuestra legislación desde 1870 a nuestros días.

Hemos unido para su estudio simultáneo los códigos de 70 y 84, por resultar del contexto de sus artículos, aunque una numeración diferente, también un igual contenido.

Estas codificaciones presentan, en lo referente a alimentos, una importante influencia del Código Napoleón, sin embargo, éstos sí registran un capítulo específico sobre -- nuestro tema denominado "De los Alimentos", el cual se complementa con otras disposiciones ubicadas en las partes sucesoria, de legitimación, de adopción y principalmente en la parte conducente a "De los derechos y obligaciones que -- nacen del matrimonio".

De igual modo, estos ordenamientos superan la constante confusión tanto doctrinal como legislativa, de comprender a los alimentos con el deber de socorro y a éste con -- los alimentos, pues consignan perfectamente al segundo dentro de las obligaciones nacidas con el matrimonio, y a la obligación alimenticia como una prestación de carácter diferente, la cual puede darse con el divorcio:

Art.217.- Los cónyuges, además de la obli-

I.- CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE --
1870 Y DE 1884.

Iniciamos el estudio de la realidad jurídica mexicana, después de haber hecho las consideraciones doctrinales anteriores, con la finalidad de determinar en este capítulo, -- cuales son los avances o atrasos de nuestra legislación desde de 1870 a nuestros días.

Hemos unido para su estudio simultáneo los códigos de 70 y 84, por resultar del contexto de sus artículos, aunque una numeración diferente, también un igual contenido.

Estas codificaciones presentan, en lo referente a alimentos, una importante influencia del Código Napoleón, sin embargo, éstos sí registran un capítulo específico sobre -- nuestro tema denominado "De los Alimentos", el cual se complementa con otras disposiciones ubicadas en las partes sucesoria, de legitimación, de adopción y principalmente en -- la parte conducente a "De los derechos y obligaciones que -- nacen del matrimonio".

De igual modo, estos ordenamientos superarán la constante confusión tanto doctrinal como legislativa, de comprender a los alimentos con el deber de socorro y a éste con -- los alimentos, pues consignan perfectamente al segundo dentro de las obligaciones nacidas con el matrimonio, y a la obligación alimenticia como una prestación de carácter diferente, la cual puede darse con el divorcio:

Art.217.- Los cónyuges, además de la obli-

gación general que impone el matri
monio, tienen la de darse alimen -
tos en los casos de divorcio y --
otros que señala la ley.

Código Civil de 1870.

Si bien el deslindamiento anterior es bueno, por otro
desvirtuan la naturaleza alimenticia, al darle un carácter
de castigo o de indemnización en el divorcio.

Art. 275.- Si la mujer no ha dado causa al -
divorcio, tendrá derecho á alimen-
tos aun cuando posea bienes pro- -
pios, mientras viva honestamente.

Código Civil de 1870.

Dentro del mismo capítulo de "De los derechos y obliga-
ciones que nacen del matrimonio", se desprende una clara de-
sigualdad jurídica entre los esposos, lo cual ya apuntába -
mos en la doctrina francesa y es propio del estatus mental
de la época, en la cual se le deja la carga material al es-
poso, por contraprestaciones subjetivas de la esposa:

Art. 200.- El marido debe dar alimentos a la
mujer, aunque ésta no haya llevado
bienes al matrimonio.

Art. 201.- El marido debe proteger á la mu -
jer; esta debe obedecer á aquel, -
así en lo doméstico como en la edu-
cación de los hijos y en la adm -
nistración de los bienes.

Código Civil de 1870.

Pasando al capítulo "De los alimentos", surge un rehusamiento de parte del legislador a dictar una definición -- acerca de la obligación alimenticia, concretándose en su primer artículo (216 en el Código Civil de 1870 y 205 en el Código Civil de 1884) a enunciar el principio de reciprocidad entre deudor - acreedor. Asimismo, consigna en esta sección los principios alimenticios de prelación, proporcionalidad, división de la deuda alimenticia entre deudores y el personal, el cual lo presenta a través del otorgamiento de la acción para pedir el aseguramiento:

Art. 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario:

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III.- El tutor:

IV.- Los hermanos:

V.- El Ministerio Público.

Código Civil de 1884.

En este capítulo, encontramos una desorganización tremenda y una falta de sistematización. Los principios saltados, y la no continuidad le restan claridad. Sin embargo, volvemos a encontrar conceptos positivos liberados de la influencia francesa, como lo es la aceptación de la obligación alimenticia entre colaterales, aunque ésta sea tan solo entre hermanos:

Art. 209.- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recáe en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren sólo de padre.

Código Civil de 1884.

Respecto del contenido de la obligación alimentaria, presenta el mismo concepto histórico material e insensible de casa, vestido, alimento y asistencia en casos de enfermedad, desligándose de gastos funerarios. En el mismo sentido, prevé a la educación o al proporcionamiento de un oficio, como parte de la pensión alimenticia exclusivo para los menores de edad.

Art. 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad.

Art. 212.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Código Civil de 1884.

Sobre la forma de aseguramiento de los bienes, guarda una postura totalmente ridícula, pues si en nuestros días -

el tratar de asegurar los alimentos por medio de una hipoteca, fianza, o depósito se logra en muy pocos casos, en 1870 ó en 1884, épocas en las cuales la distribución de la riqueza era totalmente nula, resultaban claramente inoperantes.

En contraposición, existen ordenamientos muy loables, de los cuales se desprende una preocupación muy positiva del legislador: el no dejar a su suerte a los acreedores alimentarios, cuando incurran en alguna falta:

Art. 223.- Si la necesidad del alimentista previene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Código Civil de 1884.

Como se puede apreciar, el legislador no habla de una extinción sino tan solo de una disminución, siguiendo la postura francesa, complementándola al mismo tiempo con la disposición del acreedor a las autoridades competentes, en caso de alguna falta grave. La medida es bien intencionada, más ya manifestamos nuestra opinión sobre el punto en la doctrina mexicana, apuntando sus extremos y sus soluciones, conjuntando todo esto con las diversas causales de extinción alimenticia registradas por la doctrina. Precisamente respecto a las causas de extinción, los códigos alud

dos destacan también una postura de avanzada, cuando nos -- dicen que solo tendrán ese carácter, la desaparición de la necesidad del acreedor o la insolvencia del deudor.

Art. 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos:

Código Civil de 1884.

Lo anterior nos parece muy importante por dos razones: la primera consiste en el desechamiento efectuado de las -- causales de extinción como ingratitud, daño grave, etc., - las cuales históricamente se venían aplicando desde Roma; - Y la segunda, por constituirse por medio de tal conducta, - una preocupación real sobre el problema de la indigencia en la familia, la única de este tipo en realidad, dentro del - contenido de estas codificaciones.

De los puntos analizados, desprendemos una concepción de la obligación alimentaria desde un punto de vista de derecho privado, de derecho romano, con pequeños avances; con poca efectividad dentro de su época por contener fallas en sus aspectos de aseguramiento y reticencias y prejuicios en sus facetas de aplicación, sobre lo cual, vertimos un artículo referente a un hijo nacido fuera de matrimonio, en el -- cual se percibe desde su lenguaje, una terminología injusta en detrimento de los derechos alimenticios de tal clase de

hijos.

Art. 384.- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultase que el hijo reconocido procede de unión adulte rina o incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

II.- LEY DEL DIVORCIO DE 1914

Esta ley, viene a ser una reforma al capítulo del Divorcio del Código de 1884, encontrando como primer cambio a dicho ordenamiento, que se habla de once causales de divorcio en lugar de trece, sin embargo, respecto al desapego al cumplimiento de las obligaciones familiares, entre las cuales lógicamente localizamos a la alimenticia, en vez de hablar de una solamente, la divide y especifica en dos.

Art. 227.- Son causas de divorcio:

Fracc V .- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

Fracc VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Las medidas transcritas, coinciden en proteger al núcleo familiar, prefiriendo su desintegración a su continuación defectuosa o viciada. Es un error hablar de abandono de domicilio, pues no es a quién se deja, sino a la familia.

Destacamos la igualdad registrada para ambos consortes en la fracción V, así como la desigualdad de la VI.

La constante contradicción en la cual incurre esta reforma, respecto al grado de obligatoriedad de cada uno de los cónyuges, evidenciada en las fracciones referidas, es notoria, pues respecto a los alimentos específicamente, comete los mismos desatinos. Como ejemplo podemos citar los

artículos siguientes:

Art. 244.- Al admitirse la solicitud de divorcio, ó antes, si hubiese urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

Frac IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

Art. 251.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación.

Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, - -

siempre que vivan honestamente.

La contradicción entre los dos señalamientos es evidente, más en el fondo surge un principio de igualdad jurídica para ambos consortes respecto a la deuda alimenticia. Esta contradicción también la vemos reflejada, en el alcance que se le da a la cobertura alimenticia en relación a los hijos, extendiéndola sobre las mujeres, con el único requisito de que éstas vivan honestamente. Esto es una muestra de sobreprotección a la mujer, y de confusión respecto a la naturaleza de los alimentos, derivado de la mentalidad existente en el momento de la expedición de la presente reforma al có digo de 1884.

III.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Como las codificaciones de 70 y 84, esta ley consigna - diferentes aspectos de la obligación alimenticia en varios - capítulos como "De los derechos y obligaciones que nacen --- del matrimonio", "Del Divorcio" etc, pero en forma princi- - pal, en uno de carácter específico denominado "De los ali- - mentos".

La semejanza de esta ley, con los tres ordenamientos -- antes analizados es considerable. Podríamos aseverar, a no -- ser por la presencia de pequeñas variantes, que sobre el te- ma de nuestro interés, esta ley no cambia de postulados; - - sin embargo, la importancia de la misma se ha fincado por -- algunos tratadistas como el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla, en su carácter de primer intento de crear una legislación -- familiar independiente en el mundo, en base a un reclamo de interés superior.

Dentro de sus nuevas facetas, se destaca una orienta- - ción más directa a obtener un mayor grado de igualdad respec- to a la obligación alimenticia para ambos consortes, ésta no es total, pero a diferencia de los ordenamientos anteriores, ya se consignan también para la mujer, prestaciones alimenti- - cias materiales en una forma condicionada:

Art. 42.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gas- tos necesarios para el sosteni- miento del hogar; pero si la mu- jer tuviere bienes propios, o -

ejerciere alguna profesión o tuviese algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviera bienes propios, pues en tonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Respecto de las demás disposiciones en general, destaca idénticamente los caracteres de reciprocidad, proporcionalidad, división de la deuda entre los obligados, irrenunciabilidad, intransferibilidad, así como los mismos errores en el aspecto del aseguramiento, y los mismos aciertos en las causas de cesación.

No obstante, introduce en su seno un nuevo artículo correspondiente a las sanciones de la obligación alimenticia, totalmente nuevo en comparación de las legislaciones estudiadas, obtenido de la doctrina francesa.

Anteriormente habíamos establecido al abandono de la familia como una causal de divorcio, y consecuentemente como una sanción de carácter civil, sin embargo, el legislador de esta ley, considera oportuno el incorporar al abandono de las obligaciones familiares, a un plano de derecho penal, con sus respectivas sanciones corporales, alentado

por la idea de darle una mayor eficacia al cumplimiento de los alimentos.

No obstante lo loable de la medida, caé nuevamente en la trampa de fijar al hombre como único deudor alimentario y por consiguiente, como la persona a la cual se le puede aplicar tal medida. Más surge como justificación nuevamente a tal artículo, la forma de vivir de 1917, en la cual el mayor número de mujeres se dedicaban en su matrimonio, a las labores caseras y lógicamente, no podía en un momento dado - asumir responsabilidades pecuniarias:

Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá con pena de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

IV.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

Con una antigüedad de cuarenta y cuatro años, y dentro de un contexto de tres mil cuarenta y cuatro artículos, entre los cuales el legislador se ocupa desde las características y atributos de las personas, pasando por disposiciones hereditarias, de obligaciones, de contratos, hasta la forma de funcionar del Registro Público, la presente ley consigna nuestro tema, en una amplitud de veintitres artículos.

Por otro lado, los problemas actuales de la familia, no se pueden comparar con los existentes en la década de los veinte; se han generado nuevos conflictos, y los que había, han aumentado.

Dentro de este orden de ideas, analizaremos el presente ordenamiento bajo la sistematización seguida en la doctrina.

I.- Definición de la Obligación Alimenticia y su Fundamento.

El título sexto del Código Civil de 28, se presenta con la siguiente denominación: "Del parentesco y de los alimentos", dividiendo su exposición en dos capítulos respectivamente.

El capítulo II, "De los alimentos", continuando con la esquematización figurada en los ordenamientos anteriores, en ningún momento intenta dar una definición de la obligación alimentaria. A falta de tal enunciado, es necesario -

recurrir al contenido de sus disposiciones, para descubrir la fundamentación seguida por el legislador.

Es la familia sin lugar a dudas, su punto de partida, y el parentesco, el vínculo a través del cual fija la aplicabilidad de los alimentos, concordado perfectamente en cuanto a este punto, con los conceptos tanto éticos como jurídicos doctrinales.

Respecto al elemento genésico de los alimentos, no se especifica con claridad, más se puede derivar tácitamente de los puntos cubiertos por este capítulo como la imposibilidad, la incapacidad, etc.

Podríamos decir en principio, que la fundamentación seguida es adecuada, sin embargo, su conceptualización dentro de un cuadro de derecho privado, baña cada uno de sus artículos, considerando consecuentemente a la obligación alimentaria como una obligación y un derecho exclusivo del otorgante y el solicitante, en el cual el Estado solo tiene un papel de indirecto censor, dejando a un lado el interés representado por la familia en su totalidad.

Esto viene a ser en sí, el mayor defecto de la presente legislación. El considerar a la relación alimenticia como un vínculo de derecho privado, dada la naturaleza de los mismos, aleja a las disposiciones de la realidad del problema y nulifica su efectividad.

El legislador, percatándose de los numerosos casos, -- los cuales escapaban a la protección de sus enunciados, con una mentalidad tibia y caritativa prescribe lo siguiente en

su art. 544:

"Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez pupilar, quien oírá el parecer del curador y del consejo local de tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparte".

Esto además de ser insuficiente, es obsoleto. Sabemos perfectamente de la enorme cantidad de menores de edad sin tutor, así como de personas que aún no teniendo esta calidad, se encuentran desoladas, así como de la carencia y falta de eficacia de los centros de beneficencia.

Por todo lo anterior, derivamos un alto grado de inaplicabilidad de este capítulo "De los alimentos", tanto en una primera esfera familiar, al determinarla con conceptos de derecho privado; como en una forma secundaria de participación estatal, la cual no la concibe por la influencia de sus postulados.

1.- Esposos o Cónyuges.- Con las reformas suministradas a esta ley en diciembre de 1974, la paulatina tendencia legislativa hacia la igualdad de los cónyuges respecto a la obligación alimenticia, ha sido totalmente alcanzada.

Algunos autores se han opuesto a esta medida, declarando que: "De esta inexplicable innovación podrá aprovecharse fácilmente el esposo que se divorcia por mutuo consentimiento, para obtener después una pensión alimenticia de su -- exesposa adinerada", (1) lo cual no es cierto, pues si bien el aprovechamiento puede existir por parte de los dos cónyuges, nuestra ley niega el pago de alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario.

Las disposiciones alimenticias respecto a los cónyuges, las encontramos indistintamente en los capítulos "De los alimentos" y "Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" lo cual denota falta de precisión en el manejo del deber de socorro y los alimentos. Como ejemplo tenemos el artículo 164:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, -- así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes

propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Es fácilmente apreciable la mezcla de los dos derechos alimenticios, (el de los hijos y el del cónyuge imposibilitado) con el deber de socorro en general; sobresaliendo simultáneamente, la paridad económica decretada para ambos -- cónyuges.

El art. 165 vuelve a incurrir en confusión, al establecer el principio de preferencia de los alimentos así como la garantía de sus aseguramientos; repitiendo tácitamente el error en el art. 168, al hablarnos de dos de sus componentes como son la formación y la educación vgr: "...; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan..."

Conviene resaltar lo conducente a la "formación" de los hijos, aunque no sea materia de este inciso, por ser inusitada su presencia en un cuerpo legal. Hemos denunciado la falta de elementos subjetivos dentro de la pensión alimenticia, de conceptos inherentes al desenvolvimiento de la conducta del menor, por lo cual tal afirmación, aunque esta ubicada en el capítulo de "Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", dada la mezcla efectuada -

por el legislador en este enunciado, deberá considerarse - como un elemento más de los comprendidos en los alimentos.

Ahora bien, hemos dicho que la importancia de discernir entre el deber de socorro y los alimentos, reside en - la aplicación que de los mismos se haga en las diferentes - facetas surgidas en el matrimonio por ejemplo: el artículo 323, recientemente reformado respecto a la igualdad de los cónyuges, consigna la separación de hecho, así como las -- obligaciones resultantes de este suceso, remitiendo para - tal efecto al artículo 164 ya analizado:

Art. 323.- "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere -- el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos - por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como - también satisfaga los adeudos contraídos en los términos - del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera - determinar, el juez según las circunstancias del caso, fija rá la suma mensual correspondiente y dictará las medidas ne cesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Al referir en solución al 164, el legislador no deslin da la procedencia de cada una de las obligaciones sino las tergiversa y en su ejercicio, nubla su aplicación.

Por otro lado, la separación de cuerpos enclavada en -

el art. 277 dispone: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa -- suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones -- creadas por el matrimonio", dejando viva por lo tanto, la obligación alimenticia.

Este caso es extremadamente particular, pues las fracciones VI y VII se refieren casi en su totalidad a imposibilidades físicas o mentales, lo cual da origen inmediatamente a la deuda alimenticia en favor del incapaz. Sin embargo, cabría hacer la consideración siguiente: ¿Deberá, o más bien podrá un esposo de escasos recursos, sostener de por vida a su contrario incapacitado física o mentalmente?

En lo tocante al divorcio, se ha efectuado una reforma sustancial en el otorgamiento de los alimentos, al tomarse en cuenta para tal efecto, la capacidad y la situación económica de los consortes, lo cual ya establece un plano de igualdad y tiende a llevar a los alimentos al encuentro -- con su naturaleza. Sin embargo, este hecho positivo es opacado al hablarse nuevamente de culpabilidad:

Art. 288.- "En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva ho-

nestamente y no contraiga nupcias..."

2.- Parientes consanguíneos.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado" (art. 303).

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado" (art. 304).

Estos artículos legitiman la relación alimenticia más importante: padre e hijo recíprocamente, enunciando sus derechos respectivos. Dentro de nuestra problemática actual, ¿podemos considerar suficiente la consignación de tales prerrogativas como simples derechos privados, con un sistema tutelar deficiente con lagunas legales y permeable a burlas y chicanas, en perjuicio de los indigentes?

La necesidad no espera, y sus estragos se hacen efectivos en forma material, psíquica y social, en detrimento de toda la colectividad.

3.- Hijos nacidos fuera de matrimonio.- Nuestro legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil nos dice: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados de-

rechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo -
cual ninguna culpa tienen..."

Las denominaciones espurio, ilegítimo etc., efectivamen-
te son abandonadas en este código, y aceptado en forma gene-
ral el nombre de hijos nacidos fuera de matrimonio.

En el capítulo de los alimentos, no encontramos ningun-
a providencia referente a este apartado, lo cual denota --
falta de sistematización, pues siendo el lugar determinado
para abordar a la obligación alimenticia en todas sus face-
tas, únicamente se preocupa por las relaciones familiares -
regulares.

Respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, en--
contramos dos artículos referentes a su derecho alimenticio,
en el capítulo correspondiente a su reconocimiento. de los -
cuales el segundo fue reformado en Diciembre de 1975:

Art. 387.- El hecho de dar alimentos no constituye por
si solo prueba, ni aun preseunción, de paternidad o materni-
dad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar és-
tas.

Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la ma-
dre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenito-
res, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reco-
nozan.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los ali-
mentos que fije la Ley.

Por lo visto, tenemos que no obstante los buenos deseos de la exposición de Motivos, los derechos siguen siendo desiguales para los hijos, dependiendo de su ubicación dentro o fuera del matrimonio. La solución aportada por el legislador para el efecto de su igualdad alimenticia, o sea el reconocimiento de los padres hacia sus vástagos, no es completa, pues deja fuera de tutelaje jurídico a todos aquellos menores imposibilitados de obtenerla.

El problema de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es una realidad que nos golpea día a día con sus diferentes facetas, en los variados ámbitos sociales, para la cual existe en este ordenamiento, una laguna.

4.- Parientes afines.- Nuestro Código Civil señala:

Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Si la afinidad es reconocida como una forma de parentesco, consideramos una incongruencia del legislador, el no derivarla consecuentemente, como una fuente de la obligación alimenticia. Si bien este tipo de vínculo guarda condiciones un poco diferentes a la presentada por el de consanguinidad, al concederle la calidad legal de parentesco, deben producirse obligaciones alimenticias, tal como lo señala atinadamente el derecho francés.

5.- Parientes Civiles.- "El parentesco civil es el que

nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado" (art. 295)

"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos" (art. 307)

"La adopción puede revocarse: II.- Por ingratitude del adoptado" (art. 405)

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado: III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Equiparando nuestro legislador las relaciones entre adoptante y adoptado, con las de padre e hijo, impone las mismas obligaciones y derechos que a éstos corresponden, sin embargo, tales relaciones entre uno y otro, no trascienden a los parientes del adoptante o del adoptado, pues el artículo 402 dispone: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157", lo cual es limitativo y va en contra de la unidad familiar. Por lo anterior sería recomendable una integración más completa de este parentesco, dado la función del derecho en este terreno, de buscar el mayor grado de efectividad tanto en las relaciones comunes, como en el cumplimiento de las obligaciones.

3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.

Art. 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

El legislador, al igual que la doctrina mexicana, omite los términos de posibilidad y necesidad, dejando completamente a la responsabilidad del juzgador la consideración de los mismos. Si bien dichos factores varían respecto a cada acreedor y cada deudor, pautas más específicas se hacen necesarias.

El requerimiento de establecer las posibles necesidades de nuestra época, es importante en tanto que ésta influirá directamente sobre el concepto de la cuantía de los alimentos, para encausarla a su completa protección. Actualmente no podemos seguir considerando como única clase de necesidad a la material, sino con la idea de hacer reintegradora a la obligación alimenticia, podemos hablar también de la intelectual, la cual se debe aplicar con un concepto de función social y no de mera subsistencia. En este aspecto, se debe actualizar la posición de estos conceptos.

Ahora bien, de acuerdo a los arts. 302, 303, 304 y 305, la gradación en el otorgamiento de los alimentos sería la siguiente: 1) Cónyuges 2) Ascendientes 3) Descendientes 4) Colaterales, lo cual concuerda con lo dicho por la doctrina mexicana; pero al mismo tiempo resulta incompleto al no cubrir los casos señalados anteriormente.

4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.

En nuestro Derecho Civil el artículo 308 del Código vigente, repitiendo lo preceptuado por los arts. 211 del Código de 1884, y 57 y 58 de la Ley de Relaciones Familiares, ordena:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

De acuerdo a la clasificación de los elementos constitutivos de la obligación alimenticia, efectuado en la doctrina mexicana, percibimos respecto a los objetivos, la falta de los gastos de funeral, pues el deudor alimentario no solo debe proporcionar al acreedor aquello para vivir. Sin embargo esta omisión es solo aparente, y debida a un error de colocación, pues el artículo 1909 de nuestra misma Ley, colocado dentro de las normas reguladoras de la gestión de negocios, preceptúa:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida".

De los elementos subjetivos, habla de educación y pro-

porcionamiento de oficio, arte o profesión, en relación a los menores, lo cual no es completo, ni responde a la función reintegradora de la pensión alimentaria, pues a la postre es más benéfico el capacitar para su reincorporación al indigente mayor, a mantenerlo indefinidamente.

En relación a los cuidados y atenciones señalados como parte de la pensión alimenticia, expusimos ya el antecedente encontrado en el artículo 168, el cual habla de una cierta obligación de los padres sobre la formación de los hijos, y se traduce, dada su naturaleza, como un punto de partida del legislador, para fincar una responsabilidad hacia los padres, o sea, coaccionarlos a velar por la conducta del menor. La disposición no es del todo clara, sino incluso ambigua, demandando, dada su importancia, de la implantación de una sanción penal hacia los deudores alimenticios respecto del comportamiento del menor.

5.- Forma de Garantizarla.

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos" (art. 317)

La garantía alimentaria es una de las partes más importantes de su mecanismo. Es y debe ser el reflejo del interés estatal en su cabal cumplimiento, en el evitar sean bur-ladas las disposiciones alimenticias, antes de llegar al castigo. Dados los rasgos presentados por ésta, su actitud no se puede circunscribir a prevenir y a mal castigar; su labor lo debe llevar a tratar de buscar la mayor eficacia -

en su cumplimiento; dentro de lo cual, lo reseñado por el artículo anterior no lo logra. Existe fuera de este ordenamiento, una forma más de aseguramiento: el embargo de los sueldos o salarios del deudor alimentista.

El artículo 123 de la Constitución Federal, en su fracción IV dispone: "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes".

Por su parte el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo previene: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no estén obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Artículo 110.- "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: Fracción V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;.."

En consecuencia, el Código Civil ostenta una omisión y un atraso, el cual es salvado por una ley ajena a la esencia del problema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose al artículo 95, el cual corresponde al 110, antes de la reforma de 1970, sustenta:

"El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, al de--

clar que el salario del trabajador no es susceptible de -- embargo, seguramente que tiene por objeto no solo proteger los derechos personales del obrero o trabajador, sino los intereses de la familia de éste, para que no carezcan de lo necesario para subsistir y por tanto, cuando se trata de los alimentos que corresponden a la esposa o a los hijos del trabajador u obrero, falta la razón de la ley, para estimar que no deben ser embargados y no puede tener aplicación al citado artículo". (2)

De igual modo, tratándose de empleados públicos nuestro más alto Tribunal ha resucitado: "Los sueldos de los empleados públicos que se declaran inembargables, sí pueden estar sujetos a descuentos, con motivo de un embargo, cuando el adeudo proviene de la obligación de dar alimentos, pues se ha estimado que precisamente el deber que tiene el empleado de proporcionar alimentos a su familia, es lo que hace que su sueldo no quede sujeto a secuestro, pero que por la misma razón, no puede disfrutar de tal prerrogativa cuando se trata de una deuda alimenticia". (3)

Por ende debemos concluir, que dentro de nuestro acontecer jurídico, pero fuera del Código de 32, se aplica este tipo de aseguramiento, el cual es más eficiente en nuestro medio.

Por otro lado, el legislador incurre en nuevo error al no declarar irrenunciable el derecho al aseguramiento, dando pauta a evasiones.

6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia.

Este ordenamiento, conjuntamente con el Código de Procedimientos Civiles, concede acción para reclamar judicialmente al alimentante, cuando no cumple con el deber a su cargo.

Más aún, el incumplimiento alimenticio puede ser constitutivo de un delito previsto y sancionado en nuestra Ley penal, el cual aunque sale del Código en estudio, lo referimos para un mayor abundamiento del tema. Así el artículo 336 del Código represivo del D. F., nos habla del delito de abandono de hogar:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

"El artículo 336 del Código penal, al imponer una pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a su subsistencia, no hace ninguna distinción respecto a la categoría que deban tener los hijos, por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural". (4)

La denominación de delito de abandono de hogar es totalmente inadecuada, pues no se tutela al hogar, sino al cónyuge o a los hijos desamparados. Por consiguiente, debería denominarse abandono de familia.

Sin embargo, su funcionalidad limitativa es incongruente, pues deja fuera de la sanción del precepto a los demás posibles deudores como lo podría ser un hijo respecto a sus

padres, un hermano respecto a su igual etc.

Cabe advertir que el artículo 336 del Código penal, impone una pena por un incumplimiento de carácter material a través del abandono del indigente, pero olvida sancionar la falta en el cumplimiento de los elementos subjetivos, los cuales afectan preferentemente al orden social.

7.- Caracteres de la Obligación Alimenticia.

Podemos decir en general, que todos los caracteres consignados en la doctrina mexicana, son previstos jurídicamente por éste Código. vgr:

Sobre su elemento personal e intransmisible, el artículo 303, 304 y 305 no dejan lugar a dudas de dichos caracteres respecto al deudor y el artículo 315 sobre del acreedor.

La reciprocidad es señalada por el artículo 301: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

En relación a la irrenunciabilidad y a la inalienabilidad, los arts. 321 y 1372 primer párrafo dicen: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Más aclara el 2951: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

Respecto de la divisibilidad del pago de la deuda entre los deudores enuncia: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". (art. 312)

"Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación". (art. 313)

Las características de proporcionalidad e indeterminismo, las cuales van unidas y responden al caso concreto, están ubicadas en el artículo 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

El sello de inembargable de los alimentos es preceptuado por el artículo 2787: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona". - Lo anterior nos parece ilógico en su segunda parte, pues en la mayoría de los casos, las pensiones con trabajos cubren lo necesario y no registran excedente. Esta disposición es reafirmada por la fracción XII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. : "Quedan exceptuados de embargo: XII.- La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

Los artículos 303, 304 y 305, de igual modo contienen el carácter sucesivo, pues sus postulados inducen a concluir, que el indigente debe reclamar alimentos, siguiendo el orden jerárquico establecido por la ley, llamando preferentemente a los más cercanos al alimentista, y sólo por impedimento de los próximos, se actualiza el deber de los subsecuentes.

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible" - -

(art. 1160), lo anterior es correcto, aunque las pensiones comunes si fenezcan en un plazo de 5 años; "Las pensiones, - las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas.."art. 1162)

Por último, al intentar localizar el grado de preferencia otorgado por esta regulación a los alimentos, nos encontramos con una de las nuestras principales del mal tratamiento sobre nuestra figura. ¿Cómo es posible, dada la naturaleza de los alimentos, que se antepongan a su cobro, una serie de créditos privados. Evidentemente el error parte desde la ubicación de los mismos. Su localización conjunta con figuras de Derecho Privado, hace que el legislador quiera registrarla y sujetarla con los principios de las mismas, y aun más, anteponerselas, dejando a un lado el interés superior reclamadado por la obligación alimenticia en particular y la familia en general.

En efecto, a no ser el salario de los trabajadores, el cual es considerado en primer término por el artículo 2989, y dentro del cual podríamos comprender parcialmente a la pensión alimenticia, continúan una serie de créditos hipotecarios y pignoratícios (artículo 2981), así como sus débitos - accesorios como gastos de conservación y administración, deuda de seguros y réditos (artículo 2985), como también una - lista de nueve acreedores preferentes sobre determinados bienes, nombrados por el artículo 2993. Solo al final de esto, el artículo 2994 preceptúa:

"Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que quedan, se pagarán:

I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares.."

Como un refrendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara: "La responsable no podía dar preferencia a la hipoteca en primer lugar, pues aunque aquélla garantiza pago de alimentos no es ésta una razón suficiente de prelación; ya que el crédito alimentario cede el lugar al hipotecario en el orden que la ley establece en

el concurso de acreedores en un bien singular." (5).

¿Es posible seguir sosteniendo este tipo de posiciones? ¡Definitivamente nó! El legislador debe darse cuenta de la diferencia existente entre ambos créditos, de sus disímbricas naturalezas y sobre todo, de sus distintas consecuencias proyectadas a la sociedad.

8.- Extinción de la Deuda Alimenticia.

Nuestra Ley civil dispone en el artículo 320 lo siguiente: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves referidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista esta causa;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables".

Esta disposición se ve aumentada, en relación a su equivalente de las primeras tres leyes analizadas en este capítulo, en cuatro fracciones más.

El aumento, lejos de cubrir el problema, lo complica, e incrementa el número de desprotegidos. El legislador,

con notoria falta de percepción de la realidad, al decidir sumar cuatro causas de extinción a las dos existentes, comete el mismo error que la doctrina, pues olvida a las personas perjudicadas y las deja a su suerte.

La forma de tratar la ingratitud en materia de alimentos, es un ejemplo más de los errores que hemos venido señalando sobre este Código, los cuales son generados principalmente por el tamiz jurídico privado, a través del cual intenta el legislador resolverlos; por la falta de una ubicación clara del problema y de una consideración con sentido social.

CITAS DEL IV. CAPITULO.

- 1.- Sánchez Medal Ramón.- La Reforma de 1975 al Derecho de Familia.- Porrúa Hermanos y Cía., S.A.- México 1975.- P. 46
- 2.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXIX.- P. 1720
- 3.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XL. P. 706
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV.- P. 8
- 5.- Compilación de jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - 1917 - 1965.- Tercera Sala Civil.- Ediciones Mayo.- -- P. 123.

C A P I T U L O V

PROYECCION SOCIAL DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

I.- FUNDAMENTO SOCIOLOGICO.

"Supongamos que ustedes, les decía, fuesen miembros del jurado que va a dictaminar sobre la culpabilidad de Masón, y la pena - que puede corresponderle es la de muerte. Antes de dar su veredicto, me permito darles los siguientes antecedentes: Masón es hijo de padre desconocido y madre prostituta y alcohólica; internado en un reformatorio de donde fue expulsado, cayó en un -- centro de delincuencia juvenil; drogadicto, asaltante y alcohólico. Mi pregunta es ésta: ¿Hasta dónde este individuo es fruto - de la sociedad, específicamente de la de - integración familiar?" (1)

Las estructuras sociales son el armazón que le da forma y movimiento a la acción social, de tal modo que constituyen colectividades grandes o pequeñas por las cuales el - individuo establece su forma de vida con sus semejantes.

Una sociedad faltante de estructuras sociales, es un - agregado de hombres sin coherencia y sin funcionalidad. -- Una sociedad con una débil, escasa o viciada estructuración, no podría desarrollarse; permanecería estancada y tendería hacia el retroceso, hacia su desintegración.

Ante el crecimiento tan importante de los problemas - actuales, como lo pueden ser el demográfico, el económico, -

el núcleo indispensable para el desarrollo - del hombre, el cual depende de ella para - su supervivencia y su crecimiento." (5)

"...la familia ha venido a representar históricamente el medio más adecuado para la solución de las necesidades integrales del hombre, y aunque algunos autores consideran que las expectativas futuras de la organización humana son inciertas, creemos que en la actualidad la solución que tenemos a la mano, la más viable, la más adecuada y la que representa una mayor plenitud en la respuesta, es la familia." (6)

Lo cierto de todo este enfrentamiento y lo cual no se puede negar, es que la familia, aún con sus defectos actuales, constituye la estructura más firme y recomendable para la organización tanto individual como social del hombre, la cual en un plano de completa objetividad, no debe ser desplazada, mientras no se ofrezca alguna otra forma de agrupación de su importancia, que reuniendo todas sus características, las supere en observancia, situación que en nuestros días no es factible.

Partiendo de esta premisa, de la vital importancia de la familia en el desarrollo individual y social del hombre, y de su vigencia en nuestros días, lo cual la hace un objeto definido de estudio, tenemos la necesidad de derivar nues

el moral etc., las estructuras sociales tienen que presentar un avance o una reevaluación acorde a la magnitud de los problemas, para el efecto de obtener un paralelismo entre el conflicto y la solución. (2)

Dentro de las estructuras sociales, y su importancia vital para el desarrollo de cualquier sociedad, es donde la familia se integra al todo de la estructuralidad, constituyéndose en su pieza principal y determinante.

Refiere Otero: "La familia es una estructura social -- que constituye la unidad social del grupo más íntimo a que pertenece el individuo. Esta estructura le da coherencia, solidez y función a un conjunto de acciones humanas que son, de hecho, vertebrales en la constitución y expresión de la personalidad de cada hombre." (3)

Se ha escrito mucho en detración y apología de la familia, cuestionándola en sus partes medulares, argumentándose entre otras cosas, el que las mismas no responden con eficacia al llamado de la problemática actual, y su funcionamiento resulta obsoleto ante la dinámica del hombre de nuestros días. Sin embargo, diversos autores arguyen en su favor -- los siguientes conceptos:

"...a pesar de que los profetas de la fatalidad predicen su caída, la familia, como tal, parece ser una institución más viable que -- sus miembros constitutivos, y aparentemente una institución que tiende a prevalecer." (4)

"La familia ha demostrado históricamente ser

tra atención a la faceta problemática de la misma, claro, so
bre la base de nuestro tema de tesis.

Las principales críticas a la institución familiar se basan, en que si bien la misma en un plano teórico funciona idealmente a través de los lazos de parentesco y de afectividad entre sus miembros, los cuales comparten un género de vida; cuando estos no operan o no funcionan debidamente, cosa muy común en la actualidad, revierten su funcionamiento de ideal en nefasto, y sus efectos se cambian de positivos para la sociedad en negativos, creando la llamada desintegración familiar y consecuentemente, la social. (7)

Sin embargo, se debe entender que la no operancia de estos presupuestos familiares, no se ha generado de la noche a la mañana, sino que la misma ha obedecido ha factores responsables a través del tiempo, de la desintegración del núcleo familiar, a una serie de carencias, de conflictos, de indigencias y de descuidos venidos de menos a más, los cuales finalmente, han colocado a la familia en el plano cuestionable, donde se localiza actualmente.

Debemos reconocer que la familia, como estructura social viviente, requiere de una serie de "Insumos" tan variados como su constitución misma; de un conjunto de elementos físico-espirituales, para su buen desenvolvimiento.

El grupo familiar requiere de un medio físico o material, adecuado para su funcionamiento, el cual le proporcione lo necesario para subsistir decorosamente. Un medio que comprenda un lugar en condiciones habitables, una casa de -

condiciones higiénicas, muebles y utensilios suficientes, - primordiales recursos económicos, y sobre estos señalamientos constituyentes de una infraestructura familiar, un conjunto de elementos superestructurales, como educación abundante disponible, y un ordenamiento jurídico sistematizado, acorde a los problemas familiares del momento.

Definitivamente los conceptos enumerados en primer término, son los más importantes, pues es imposible el hablar de una ética o de una responsabilidad de cada uno de los miembros de la familia, cuando éstos carecen de lo necesario y se desenvuelven en medios promiscuos, insalubres y carentes de educación.

A contrario sensu, Sánchez Azcona dice: "Cuando una sociedad posibilita la satisfacción óptima de las necesidades del hombre y su familia, podemos considerarla sana; en cambio cuando esto no se logra, estamos frente a un ambiente social necrófilo, destructivo, enajenante." (8)

La idea es clara: satisfechas las necesidades de sus miembros, la familia y la sociedad caminan espiritual y materialmente, en caso contrario, las mismas, como un reflejo de la conducta del hombre, se destruyen.

En México no es posible hablar de un solo tipo de problemas familiares, ni de una sola clase de familia. Nuestro país se caracteriza por presentar una gran diversidad de ejemplos, dada su dispar situación económica y mala distribución de la riqueza, entre otras cosas.

"Por un lado, podemos hablar del México rural, con ca-

racterísticas muy específicas que afectan sensiblemente la dinámica familiar, como son la pobreza lacerante del campo, el alcoholismo, la desnutrición infantil, el analfabetismo, la insalubridad, la necesidad del padre de emigrar al extranjero o a las ciudades, el hacer trabajar a los niños en el campo, etc., provocan en la vida rural una problemática muy seria que le impide a las personas poder solventar sus necesidades materiales y espirituales".

Además, "Son muy diversas las familias de comunidades indígenas de las de poblados ya mestizados, y dentro de estos las de las rancharías, de los pueblos y de las (ciudades-rurales). Asimismo, hay unas comunidades que son pesqueras, otras agrícolas, otras ganaderas y otras silvícolas. Las hay enclavadas en las montañas, en las zonas áridas o en las lluviosas, etc." (10)

Esta cauda de variantes, pertenecen al medio rural, sin embargo, se puede hablar también de la familia urbana, en la cual localizamos de igual modo, innumerables facetas como la obrera, la campesina y la subproletaria, conformantes de las llamadas clases populares; la familia de empleados, burócratas, profesionales, técnicos y comerciantes que constituyen las clases medias; y la de empresarios, capitalistas, altos políticos, etc., de las clases acomodadas. Lógicamente, en cada uno de estos tipos, la desintegración familiar se da en forma diferente; (11) más el hecho innegable en sí, es el grado avanzado de desintegración familiar, existente en el país, y la clara superposición de la problemática social del

mismo con el de la familia y viceversa.

"El subdesarrollo familiar coincide con el social y -- presenta caracteres de estancamiento: círculos viciosos y - crisis familiares que llegan al momento de la ruptura de la Integración familiar". (12) Familia y Sociedad, van de la - mano en su desarrollo.

Por lo anterior, los conflictos sucedidos actualmente en la colectividad de un país como el nuestro, los cuales - pueden ser el crecimiento demográfico excesivo, el aumento del desempleo, la falta de medios de subsistencia, la mala estratificación social, el subdesarrollo cultural, la pobreza económica y sobre todo, la enajenación esparcida a tra - vés de nuestro esquema económico, el cual obliga al hombre, a ser un agregado más del engranaje de la producción, lle - vándolo a un transpersonalismo de colocarlo a él y a su fa - milia al servicio de un sistema, y no al sistema al servi - cio de los mismos, repercuten directamente en el desempeño de los roles asignados a cada uno de los miembros de la fa - milia. De igual modo, y conformando una dialéctica de la - familia - sociedad - familia; los problemas internos surgi - dos en esta última, como son, el gran aumento de hijos natu - rales, de casos de divorcio, de uniones libres, de falta de sensibilidad en la paternidad responsable, de falta de cum - plimiento en las obligaciones maritales afectivas del matri - monio y de la no observación de las disposiciones alimenti - cias por parte de todos los miembros del núcleo familiar en general, afectan ostensiblemente el desarrollo de nuestro --

país, ya que al no cumplir la familia, con las funciones físicas, estimativas y sociales que le corresponden, se convierte en el principal agente motivador de conductas antisociales.

Sánchez Azcona la refiere claramente en estas palabras: "Es importante mencionar que problemas como el divorcio del matrimonio, no son exclusivos de una pareja y de sus hijos; las consecuencias que pueden tener un hogar destruido para un individuo, no solo se van a reflejar en él y en sus padres, sino que inclusive pueden tener consecuencias funestas para la sociedad." (13)

Esto es lo que se trata de resaltar precisamente y se ha venido sosteniendo en el transcurso de este trabajo. En nuestros días, no es posible analizar el problema de la familia, en una forma individual ni particular, alejada del contexto de las vivencias de toda una sociedad, de todo un país, pues la interrelación ha llegado a tal extremo en las urbes de hoy, que es imposible evitar la repercusión de los padecimientos de una familia, respecto de sus iguales circundantes.

Si la sociedad posee grandes sectores de clases populares, de clases indigentes, muchas serán las familias en estas condiciones; si la sociedad progresa económicamente, este proceso lo experimentará la familia; cuando la sociedad vive un momento de lucha o tensión política, es la familia la que ve luchar y morir al padre o a los hijos, o vive en ese ambiente de inseguridad; si la cultura se ve incremen-

tada, la familia resultará altamente beneficiada y adquirirá proyecciones espirituales elevadas, las cuales se reflejarán en los valores de educación a los hijos. De igual modo, si la desintegración familiar campea en los hogares, -- sus miembros proyectarán conductas antisociales, antieconómicas, antijurídicas a la sociedad. Los hijos, con deficiencias educacionales y morales, adquiridas en los primeros -- años de su desarrollo, serán lastres y obstáculos para el progreso social; los padres con problemas de estabilidad y falta de capacidad para poder obtener ingresos económicos -- suficientes, producirán cargas a la sociedad; los matrimonios disueltos y en general, el no cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, crean una vorágine, la cual va carcomiendo poco a poco, los cimientos de la sociedad.

Por estas razones, la familia no puede ser considerada, sino dentro de su ambiente social, pues en él se encontrarán las concordancias de sus problemas, motivo por el cual el estudio jurídico de la misma, en este caso, el de la obligación alimenticia en especial, no puede fincar el objeto -- de su tutelaje, de sus derechos y obligaciones, únicamente en el indigente afectado o en el deudor, sino partiendo de la interrelación individuo - familia - sociedad, conjugar -- el problema por medio de soluciones más reales.

"Ahora bien, si este proceso se logra integrar con solidez, los frutos se presentan más allá de la estructura -- misma. Estos frutos son, por un lado, la representatividad familiar, al nivel de la sociedad en desarrollo para in

este tipo de conflictos, es muy difícil plasmar la veracidad solamente con números, presentamos a continuación algunos datos reveladores, sobre el problema que nos ocupa.

- 1.- El número de uniones libres durante el año de 1970, y de un total de 13,479,542 matrimonios, fue de - - 2,427.232
- 2.- En el año de 1972, de un total de 2'346.002 nacimientos, hubo la cantidad de 434,431 hijos nacidos fuera de matrimonio.
- 3.- Las tasas de divorcio, correspondientes a los años, de 1972 y 1973, fueron respectivamente de 28.2% y - de 29.9%, siendo las causas principales: el abandono injustificado del domicilio conyugal, la ausencia del marido con abandono de las obligaciones - - inherentes al matrimonio, y la negación del cumplimiento de las obligaciones alimenticias. (15)
- 4.- De 10 a 20 menores se recogen diariamente en la vía pública, los cuales presentan generalmente, problemas de alcoholismo y farmacodependencia.
- 5.- En el año de 1975, fueron recogidos 15,700 menores en la vía pública, los cuales presentaron los siguientes problemas:
 - a) Solo el 30% acudió a planteles educativos, de -- los cuales solo el 11.7% ha terminado su primaria.
 - b) El 43% huyó de su hogar.
 - c) El 23.8% solo tiene un padre.

este tipo de conflictos, es muy difícil plasmar la veracidad solamente con números, presentamos a continuación algunos datos reveladores, sobre el problema que nos ocupa.

- 1.- El número de uniones libres durante el año de 1970, y de un total de 13,479.542 matrimonios, fue de - - 2,427.232
- 2.- En el año de 1972, de un total de 2'346.002 nacimientos, hubo la cantidad de 434,431 hijos nacidos fuera de matrimonio.
- 3.- Las tasas de divorcio, correspondientes a los años, de 1972 y 1973, fueron respectivamente de 28.2% y - de 29.9%, siendo las causas principales: el abandono injustificado del domicilio conyugal, la ausencia del marido con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, y la negación del cumplimiento de las obligaciones alimenticias. (15)
- 4.- De 10 a 20 menores se recogen diariamente en la vía pública, los cuales presentan generalmente, problemas de alcoholismo y farmacodependencia.
- 5.- En el año de 1975, fueron recogidos 15,700 menores en la vía pública, los cuales presentaron los siguientes problemas:
 - a) Solo el 30% acudió a planteles educativos, de los cuales solo el 11.7% ha terminado su primaria.
 - b) El 43% huyó de su hogar.
 - c) El 23.8% solo tiene un padre.

tervenir en la planeación de la sociedad; por otro lado, -- la estructura familiar se hace creadora de valores humanos que trascienden a su realidad temporal; producen bienes morales, producen experiencias de felicidad y amor en sus -- miembros, producen hombres y mujeres que prolongan en su generación y en la siguiente el patrimonio de la humanidad -- proyectado hacia su autorrealización histórica, cada vez --- más perfeccionante". (14)

En México, los problemas derivados de la obligación -- alimenticia, van en aumento, y se encuentran en niveles muy negativos, tanto para el indigente desahuciado menor, como para el adulto. La realidad nos salta día con día. El --- ejército de hijos nacidos fuera de matrimonio, deambulante -- por todo el país, ocupado en diversas subactividades, de las cuales algunas no son lícitas, carentes de reforzamientos materiales y afectivos; desenvolviéndose en medios insalu- -- bres; protegidos de una forma muy parcial por organismos estatales y con una regulación jurídica, como lo hemos visto, atrasada y tímida.

El aumento constante de la irresponsabilidad de los --- deudores alimenticios por otro lado, es un fenómeno generali- zado en nuestros días. Ya sea el clásico ejemplo del padre que abandona el domicilio cónyugal, y por lo tanto a la esposa y a los hijos a suerte, o el mismo abandono por parte de la madre, esposa, hijos, etc., dependiendo del caso especifi- co que se trate.

Con la relatividad propia de las estadísticas, pues en

d) El 18,8% carecen totalmente de hogar. (16)

La realidad es clara, la desintegración familiar avanza día a día, y la necesidad de un nuevo tratamiento sobre la misma, en todos sus niveles y en todos sus aspectos (económico, sociológico, político, psicológico, jurídico etc.) se hace insoslayable.

El Estado debe darse cuenta de la verdadera dimensión y alcances de la problemática familiar, y confrontarla con nuevas armas más acordes a su dimensión. Por nuestra parte, en este inciso hemos querido dejar plasmada la irrefutable interrelación de familia - sociedad, y mostrar la verdadera talla de la problemática alimenticia, en su campo del hecho.

II.- FUNDAMENTO JURIDICO.

"Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad; y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien", (17) nos decía Aristóteles en el siglo IV A.C., adelantándose con esto a subrayar la importancia del fin o propósitos de una comunidad, que modernamente ha adoptado el nombre de Estado.

Aunque la naturaleza del origen de dicho fin se ha enfrentado a contraposiciones en el transcurso del tiempo, como la idea del Derecho natural racionalista de los siglos - XVII y XVIII, la cual a diferencia de la postura aristotélica del surgimiento natural y espontáneo del fin dentro de la comunidad, lo cambia por una creación arbitraria de la voluntad del hombre, debemos entender que aunque ciertamente el fin genérico de toda comunidad política es el bien común, existen funciones, misiones, finalidades o maneras propias a ese fin. (18)

Desde este punto de vista, el fin genérico del Estado puede ampliarse en una serie de múltiples y variables funciones, misiones o fines específicos, que son susceptibles de sustentarse concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos -

mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse prolijamente. (19)

Así, aunque dichas funciones o fines específicos, se han visto delineados y modificados por los diferentes embates de las corrientes históricas de su momento, el fin general se ha preservado como elemento esencial de todo Estado.

En el caso del Estado mexicano, sus fines específicos se han amoldado al sello y a las necesidades ostentadas por cada una de sus etapas. De este modo, los propósitos de nuestro país encuadrados en la Constitución de 1824, para alcanzar el Bien Común, no pueden ser los mismos de la de 1857 y tampoco los de 1917, pues como Burgoa menciona respecto de las dos últimas: "...la Constitución de 17 no constituyó ni eliminó el fin que perseguía la Constitución de 57, en lo que a la protección de la persona humana como gobernado concierne, sino que lo reiteró con los matices necesarios que se derivan del abandono de la teoría individualista, jusnaturalista y liberal y de la institución de las garantías sociales". (20)

El Estado mexicano a partir de 1917, se ve obligado a cambiar sus fines específicos con objeto de lograr el Bien Común. Sus propósitos, absorbidos por el interés de la esfera individual de la persona, se ven obligados a reconsiderar su perspectiva ante la creciente importancia de las diferentes estructuras sociales.

Respecto al pueblo, como elemento humano del Estado so-

bre el cual y en beneficio del cual se despliega el poder público y sus funciones, tuvo necesidad de reconocer dos esferas irreductibles: la individual y la colectiva. La primera, representada por las personas particularmente consideradas, y la segunda, por los grupos humanos colocados en los diferentes estratos sociales, económicos o culturales.

De esta nueva visión dicotómica, surgen para cualquier Estado dos tipos de intereses: el individual, y el social, general o público, el cual tiene indiscutiblemente hegemonía sobre el primero, pues al tutelarse mediante normas demarcativas de la libertad y el derecho, evitan una damnificación social y el incumplimiento de los deberes sociales a cargo del individuo, objetivos de más importancia y trascendencia que el preservamiento del interés singular. (21)

Este doble objetivo del Estado, ha venido a ser de un sinnúmero de polémicas y de divisiones por las diferentes doctrinas; sin embargo, y para los efectos de nuestro estudio, debemos llegar al reconocimiento unánime del surgimiento de una nueva función y justicia social, que de este planteamiento para el Estado ha surgido.

En relación a la función social González Uribe declara: "Esta consiste en la actividad que el Estado desarrolla, en su campo específico, para cumplir precisamente las exigencias de su fin. Es una tarea objetiva, realista, llena de sentido, y que va más allá de los fines subjetivos de los ciudadanos o de los gobernantes". (22)

Y Burgoa sentencia: "El logro de ese equilibrio, o sea,

de la justicia social, debe ser la finalidad permanente de todo orden constitucional.." (23)

Ahora bien, el replanteamiento de la teleología específica estatal descrita, ha influido en la perspectiva jurídica de nuestro momento, forzándola a reevaluar sus normas y su tutelaje, pues partiendo de la idea de que el fin último del Derecho es el Bien Común, al igual al del Estado, nos vemos en la necesidad de reconocer la igualdad de intereses, y la estrecha relación existente entre ambas entidades.

En efecto, la relación Derecho-Estado ha sido uno de los objetivos de estudio más abordados por los estudiosos de la Filosofía Jurídica y de Teoría del Estado, efectuando múltiples interpretaciones con el fin de determinar la vinculación, e incluso la supremacía existente entre ambos. Teorías que se formularon primero, en base a conceptos organicistas y románticos del Estado, han llegado incluso a plantear una identidad completa de ambos entes, como la emitida por Kelsen, para quien los dos son una misma cosa, y por lo tanto, presentan un mismo fin.

Sin embargo, para los fines de nuestro estudio nos basta reconocer y aceptar la íntima relación sostenida por el Derecho y el Estado moderno; relación que se traduce en paridad de fines y esfuerzos conjuntos, con el objeto de obtener el Bien Común.

"El Estado moderno, -nos dice González Uribe- tras --- largos siglos de evolución y de luchas se nos presenta en -

Intima relación con el Derecho: es, en sí mismo, un Estado de Derecho". (24)

Y Le Fur enuncia: "La función del Estado consiste en promulgar o en decidir el derecho. Por medio de éste, porque el derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común". (25)

Precisar el nuevo giro sufrido por los fines específicos del Estado y consecuentemente por el contenido del Derecho, es nuestro interés, pues tanto el Estado como el Derecho, al alimentarse de la realidad social, han ido moldeando sus quehaceres, al ritmo de la evolución de las sociedades, siendo su deber el adecuar de la mejor forma posible sus soluciones, sus esfuerzos, a la magnitud de cada uno de los problemas suscitados en la sociedad que rigen.

De esta forma, Derecho y Estado se han visto en la necesidad de responder a las nuevas necesidades sociales de nuestro tiempo, las cuales les han ido demandando con mayor vehemencia soluciones acordes con su naturaleza, con sus características surgidas de una nueva problemática. Así el Estado a través de su poder público, se ha visto obligado a bajarse de su trono para ayudar directamente a sus gobernados en sus problemas, y el Derecho, ha fijar un nuevo tipo de ordenamientos y protecciones como el laboral y el agrario, los cuales han venido a conformar una nueva idea de la protección del gobernado, pero en un núcleo de desarrollo.

Es aquí donde nuestro tema de tesis se une a la exposición anterior. El Derecho Familiar, dentro del cual encuadramos a la obligación alimenticia, viene a ser la respuesta conjunta de las entidades nombradas a la creciente conflictiva de la familia, y a través del cual deductivamente seguiremos desarrollando nuestro fundamento jurídico de la proyección social de los alimentos.

La obligación alimenticia, como todo el conjunto normativo relacionado con la familia, debe el origen de su regulación, principalmente a los juristas romanos, quienes partiendo de concepciones totalmente individualistas consignadas en el Derecho Civil, abarcaron campos y actividades que con el tiempo han ido adquiriendo una personalidad jurídica propia.

Dichos principios se mantuvieron por siglos, mientras la dinámica de la problemática familiar no rebasó los bordes de un interés meramente personal de sus miembros, para representar un conflicto de grupo, pernicioso a toda una sociedad. Es en este momento donde el problema familiar - alimenticio, reclama del Derecho y del Estado una reconsideración, y donde surgen consecuentemente los cuestionamientos a la teoría de Derecho privado vigente, sobre la regulación jurídica familiar de parte de los estudiosos.

A principios de siglo, surge en Italia el principal promotor del replanteamiento jurídico familiar: Antonio Cicú, quien definitivamente lo escinde de los conceptos de Derecho Privado e incluso de Derecho Público, en base a un inte

rés superior, para colocarlo en una rama autónoma.

Guitrón Fuentevilla refiere sobre el punto: "...el interés familiar y lo que representa en sí, es tan grande que - deben revalorarse los juicios mencionados sobre derecho familiar y su reglamentación autónoma." (26)

Cicú corta con la tradición romanista en primer lugar, y esto resulta del todo lógico, pues no se podía seguir sosteniendo la postura del Estado "del dejar hacer dejar pa- - sar" respecto a los familiares, participando en ellos como simple espectador, con una visión personal y por lo tanto - estrecha del problema, la cual era evidentemente ineficáz.

"...siguiendo la tesis de Cicú, debemos distinguir el derecho de familia del derecho privado -refiere nuevamente Guitrón Fuentevilla- La mayoría de las corrientes, considereran al derecho de familia, como una parte del derecho privado y encuadrando, en éste, los derechos reales, personales, los de familia y las sucesiones, con una introducción general que abarca las bases comunes de todo jus. Sin embargo, y en esto estamos completamente de acuerdo con Antonio Cicú, al derecho de familia no se le pueden aplicar los principios doctrinarios del derecho privado, razón, entre otras, por - la cual debe estudiarse como disciplina autónoma". (27)

Pero elevando su teoría más allá de la división clásica del Derecho, niega también que el ordenamiento familiar pertenezca al Público, por considerarlo una rama en la cual se regulan friamente las actividades de los particulares -- frente al Estado y en la cual sobre todo, no se atiende de

una manera correcta el interés superior familiar; concluyendo el mismo Cicú con lo siguiente: "Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político". (28)

En resumen, Cicú reclama para las relaciones familiares y por lo tanto para los alimentos, un nuevo ordenamiento jurídico, el cual no caiga en ninguno de los dos extremos de la división anterior.

Concretamente sobre la obligación alimenticia, y en lo cual estamos de acuerdo, Cicú refuta la naturaleza patrimonial que se le quiere dar y el conjunto de principios de derecho privado a través de los cuales se le quiere regular, pues como se mencionó en la doctrina italiana, para él, el derecho a los alimentos no es un elemento susceptible de agregarse al patrimonio, tampoco es un bien y mucho menos un crédito. Definitivamente viene a ser un derecho surgido de la indigencia de la persona, el cual se convierte en un Derecho Familiar, al dársele como respuesta una protección en base al núcleo primario y básico del hombre que es la familia; derecho que no es objeto de transacción, compensación o cualquier tipo de enajenación y el cual fenecce en cuanto la indigencia originadora deja de existir.

Cicú, amplía el compás del deber del obligado aliment

clo, de una estrecha abertura individual, a una familiar, lo cual se deriva analógicamente de estas palabras: "Por otra parte, aquí, más que en la patria potestad, es claro que el deber del tutor no debe concebirse como existente frente al pupilo, sino frente a la familia y a los padres" (29), lo cual no acontece en una relación de derecho privado, pues en ella el deudor solo tiene un deber directo con su acreedor. Igual diferencia aparece, al no mediar en la relación alimenticia la voluntad del obligado, para el efecto de su perfeccionamiento.

Sin embargo, y sin obstar lo importante de sus aportaciones anteriores, Ciccú desculda fijar debidamente el grado y la forma de la participación estatal, en las relaciones familiares alimenticias.

Podemos descubrir en el fondo de su teoría, una inconformidad con la nula cooperación del Estado para con la familia, en el campo del Derecho Privado, pero también un miedo terrible al fantasma del totalitarismo estatal, en caso de encuadrar a las mismas en un terreno de Derecho Público.

Por su parte, Guitrón Fuentesvilla subraya: "...para nosotros, esa autonomía, está basada en la preocupación del Estado por regular y proteger con legislación y tribunales especiales a la familia; pero no en la intervención estatal en el núcleo familiar". (30)

La preocupación de los estudiosos mencionados es natural, y ha sido la inquietud perenne de todos los respetuosos de la libertad ontológica y teleológica del ser humano.

¿Hasta donde debe comprometerse esta libertad en bien del Estado? ¿Hasta que grado debe éste último, irrumpir en la esfera privada del individuo en busca del bien común? -- Estas son las inquietudes presentes del estudioso del Derecho Familiar, para el efecto de llegar a una conclusión.

Si bien es cierto que "El Estado, con todo lo que es, - tiene y puede ha de estar al servicio del hombre, considerado en todas sus dimensiones: como persona, dotada de una eminente dignidad ontológica y moral; como ser racional y libre, con un fin individual, propio o intransferible; como su sujeto autónomo de derechos y obligaciones, capaz de decidir, por sí mismo y en última instancia, su propio destino;" -- también tiene la obligación de considerarlo "como ser social y político, enteramente solidarizado con sus semejantes en la búsqueda y realización del bien común,". (31) Y -- aun más, fuera de un plano individualista egoístico, obligado a cooperar con sus semejantes, para el efecto de que éstos, alcancen sus fines particulares.

Reconocemos la supremacía de la persona humana, a los fines absorbentes o transpersonalistas de una colectividad; sin embargo, si es cierto que el hombre posee "... admirables perfecciones ontológicas, psicológicas y valorativas, que -- lo constituyen en el ser más elevado y perfecto de la creación visible.", en una posición actualizante y realista tenemos que aceptar que "...por desgracia, junto con esos magníficos atributos estimativos la persona adolece también de graves y radicales imperfecciones". (32)

Trasladando estas ideas al terreno de la obligación alimentaria señalamos, que si bien en principio el Estado, respetando la esfera individual de cualquier obligado alimentista, debe guardar un papel de suscriptor de normas jurídicas alimenticias con su consabido carácter coercitivo; dada la naturaleza del origen de la misma, en la cual se juegan valores como la vida, el derecho a lo indispensable para vivir, a lo necesario para subsistir y a las condiciones mínimas para que el ser humano se desarrolle positivamente en un ambiente de afecto y cordialidad, el Estado, llegado el momento del incumplimiento alimenticio, no puede conformarse con establecer a través del Derecho, una norma incompleta e improcedente, como sucede en el ordenamiento alimenticio mexicano, o mantener un conjunto de tribunales, en los cuales la representación social es obsoleta y sus veredictos, por lo tanto, sujetos a eventualidades de técnica, maña y en última instancia, como soluciones meramente materiales, de un problema impregnado de un profundo sentido social y espiritual.

No podemos aceptar que en base a un respeto de realización individual de un padre o de una madre, se trunquen o se afecten dos, tres, cuatro o más desarrollos tanto individuales como sociales, de un número determinado de hijos, y de una estructura social tan importante como la familiar.

Hemos manifestado el crecimiento acelerado de la desintegración familiar, y del incumplimiento de las obligaciones alimenticias. El aumento de padres, hijos, hermanos, -

etc., desobligados de su carga alimenticia, es palpable en todos los estratos de nuestra sociedad. La irresponsabilidad de los deudores alimenticios, como una consecuencia de la problemática social, es una realidad que se encuentra en cada calle.

Nuestra postura jurídica de esta proyección social de la obligación alimenticia, no pretende en ningún momento -- llegar a una intervención estatal totalizante, sino que, en base a la realidad alimenticia fáctica, presentada por el -- país, proponer un grado mayor de participación del Estado, en este tipo de relaciones, traducido en una actividad de -- prevención y de reintegración humanas, y no de una Interven ción fría y directa.

Una participación estatal fundada principalmente, en -- la importancia humana de cada uno de los indigentes deambulantes de nuestro país, y proyectada hacia aquellas gentes deshumanizadas, que con su conducta, lesionan a una persona, trastornan a una familia y perturban a una sociedad.

En síntesis, apoyamos la clasificación autónoma otorga da al Derecho de Familia, y por lo tanto del ordenamiento -- alimenticio, pero propugnamos por una mayor participación -- estatal, respecto a la obligación alimentaria, en base a la problemática familiar actual del país y a los nuevos fines específicos del Estado y del Derecho, los cuales deben res-- pponder adecuadamente al llamado que el conflicto alimenti -- cio familiar, plantea a nivel de estructura, de grupo vital de la Sociedad.

III.- ESTRUCTURACION DE LA PROYECCION SOCIAL DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

El objeto de esta tesis, se ha ido cumpliendo en cada una de sus etapas progresivamente. En el capítulo de antecedentes históricos, logramos descubrir la naturaleza del nacimiento de los alimentos, su fuente, y las características que lo envuelven desde un principio, otorgándole ese sello reclamante de inmediata tutela. Posteriormente, en los capítulos segundo y tercero, recorrimos de una forma comparada los diferentes tratamientos otorgados a la obligación alimenticia, tanto por algunas doctrinas extranjeras, como por la mexicana, y pudimos deducir las deficientes concepciones al respecto, plagadas de lagunas, en cuanto partían de bases personales y patrimoniales para su protección, sin embargo, constatamos también nuevas corrientes representadas principalmente por Cicú, Los Mazeaud y Guitrón Fuentevilla.

En el cuarto capítulo apreciamos que la gran parte de la legislación alimenticia mexicana, siguiendo un esquema histórico, simplemente refleja la idea doctrinal estudiada, en base a una concepción romanística; siendo por lo tanto obsoleta y sobre todo, improcedente en su parte medular, para tutelar un problema cuya importancia no reconoce y naturaleza equivoca.

En los dos primeros puntos de éste capítulo, demostrada en los anteriores, la ineficacia jurídica actual que ri-

ge a la obligación alimenticia, pretendimos destacar la necesidad de una tutela real y efectiva para los alimentos en especial y la familia en general, en base a una creciente problemática social, la cual es generada en gran parte, por una desmesurada indigencia alimenticia; para posteriormente -- plantear nuestra postura jurídica, sobre cual debe ser el -- nuevo fundamento, que sirva de punto de partida a la legislación alimenticia mexicana, restándonos el señalar únicamente, toda vez que hemos cuestionado los fundamentos, la naturaleza de la codificación alimenticia vigente y resaltado la vital importancia de una regulación más acorde a la esencia -- del problema, el presentar nuestra posible solución al mismo, la cual hemos venido fincando a través de la proyección social, de la obligación alimenticia.

Tratando de planificar nuestra postura diremos: que para el efecto de lograr sobre el problema alimenticio una -- correcta protección, dividimos nuestra solución en dos facetas: una jurídica, y otra administrativa, las cuales deben -- funcionar conjuntamente para obtener ese fin.

1) Solución jurídica.

¿Quién debe responder de la carga que impone la obligación alimenticia, cuando sobre el indigente no existe familiar alguno; o existiendo, no tiene capacidad económica para asumirla? ¿Quién responde de la necesidad de los hijos -- nacidos fuera de matrimonio, los cuales contando de hecho -- con un obligado alimenticio, la mayoría de las veces care -- cen del derecho para exigir su protección? ¿Quién debe asu --

mir la obligación de otorgar alimentos, cuando para el deudor alimenticio fenece, por alguna de las causas de extinción? ¿Quién debe suplir el ejercicio de una acción alimenticia, no intentada por ignorancia, falta de recursos o falta de medios? ¿Quién debe solventar las necesidades alimenticias de un indigente, mientras se obtiene una sentencia judicial a su favor? Estas fueron las principales interrogantes, las lagunas más importantes surgidas del estudio de nuestra ley alimenticia; preguntas que mientras se han mantenido en espera de respuesta, sus efectos los han padecido en necesidades propias, miles de seres desprotegidos, sean menores, huérfanos, incapacitados o ancianos.

Se debe aceptar, que la regulación adjetiva alimenticia vigente, no protege en detrimento de intereses personales, familiares y sociales la realidad del problema alimenticio actual, por lo cual nosotros pretendemos cubrirlo con una proyección social de la obligación alimenticia. ¿Qué debemos entender jurídicamente, por proyección social?

Social, nos dice el diccionario, es el término relativo a la sociedad; medidas sociales, son leyes que tienden a mejorar la condición de los asalariados. Por otro lado, Guitrón Fuentes menciona "...consideramos que todo el derecho es social, porque su objeto fundamental es la conducta del hombre cuando produzca consecuencias jurídicas." (33)

Siendo lo anterior verdadero, es conveniente abundar, que a partir de la nueva visión dicotómica del Estado, transmitida consecuentemente al derecho, éste último empezó

a efectuar consideraciones, respecto a los postulados sostenidos por sus diversas ramas, tratando de responder a un llamado de grupo cada vez más fuerte, que solicitaba protección, ya no en base a pretensiones personales, sino a derechos o prerrogativas determinadas por un estrato de carácter social, económico, de producción, cultural, etc. Un llamado que sobrepasando los postulados de la revolución francesa de igualdad, libertad y fraternidad, clamaba por un nuevo tipo de tutelaje, que no les confiriera únicamente a los individuos, una libertad de deambular con su miseria, o una igualdad de derecho, la cual presentada en la balanza real de la vida, se desvanecía en el hecho.

Ante tales instancias, el derecho se fue viendo en la necesidad de ir dejando la gran cauda de principios liberales rectores como, el "dejar hacer, dejar pasar", de Spencer.

Así, el hombre en su dimensión de grupo, fue objeto de una tutela específica por parte del Derecho y por lo tanto del Estado, siendo los grupos más desprotegidos como los formados por obreros y campesinos, los primeros en obtener una adecuada regulación y mayor protección de acuerdo a sus características, lo cual podemos constatar con lo sucedido a principios de siglo de nuestra vida jurídica, en los artículos 27 y 123 de nuestra constitución vigente.

De ésta nueva inquietud del derecho, por proteger al hombre dentro de la estructura o grupo donde se desenvuelve, en beneficio del mismo ser humano, ha surgido últimamente un nuevo concepto de la justicia denominado justicia so-

cial, el cual viene a representar las nuevas consideraciones, a las cuales el derecho se ha avenido para regular al ser humano, en su medio social. Denominación que es sinónimo de protección jurídica estatal de los diferentes grupos humanos desprotegidos, y de la observación y tutela sobre el cumplimiento de las obligaciones sociales de los individuos, o sea, de la preocupación del Derecho, por armonizar los intereses sociales, sin descuidar los individuales, en base al bien común.

Sobre la justicia social, García García apunta: "Para muchos investigadores el problema de la vida del hombre, de la humanidad, asume caracteres dramáticos que sólo la justicia social puede superar". (34) Posteriormente sostiene: -- "Sólo en una sociedad, cuyos componentes se encuentran impregnados de un sentido personal de responsabilidad social, será factible que se logre la justicia social". (35)

De los términos antes enunciados; se deduce que la palabra social, actualmente en el vocablo jurídico, ha adquirido una connotación más amplia a la enunciada por su significado semántico, la cual se basa en el afán del derecho de proteger con medidas más reales, al ser humano en dos diferentes grupos, donde se localiza, por lo desventajoso o precario de su situación, con fundamento en un interés colectivo, para lo cual, muchas veces faculta la participación del Estado, con el objeto de suplir carencias o impotencias individuales, en beneficio de las personas mismas y de la sociedad en general, y sobre todo, ubicando al hombre en un plano

de relaciones múltiples con las personas que convive, y a la sociedad a la que pertenece.

Con esto, declaramos que la proyección social de la obligación alimenticia, es, en primer lugar, la ubicación correcta de la misma, dentro del campo del Derecho, de lo cual se deriva su imperioso cambio de la esfera individual, personalista del Derecho civil, donde se encuentra actualmente, para ubicarla en un nuevo estadio, donde le sean considerados verdaderamente sus elementos originadores, como la necesidad, la indigencia, la pobreza y la desgracia humanas; la importancia de los valores individuales que conlleva, como la vida, la estabilidad emocional, el medio necesario para la realización personal del indigente y sobre todo, la fuerza de sus efectos negativos, en cuanto son contribuyentes de una desintegración familiar, y de una desintegración social.

Y en segundo término, como un efecto de la consideración anterior, la participación estatal dentro de la regulación alimenticia, con el fin de cubrir tanto las interrogantes sin solución en nuestra ley, como para realizar una labor preventiva y de supervisión, del cumplimiento de la misma.

De lo expuesto, destacan fundamentalmente dos puntos de nuestra proyección social: a) la nueva ubicación jurídica de los alimentos, y b) la participación estatal en el desenvolvimiento de los mismos.

a).- En lo tocante a esta primera, queda casi del todo contestada, a través del fundamento jurídico expuesto en el

segundo punto de éste capítulo, al adherirnos a la postura - de Cicú y Gultrón Fuentesvillla, en el sentido de que el Derecho Familiar, constituye una rama independiente del Derecho, aunándose a las de Público y Privado, colocando en ésta rama lógicamente, a los ordenamientos alimenticios correspondientes.

Con esto, damos respuesta a nuestra primera postura, sa cando de su ámbito personal - patrimonialista a los alimentos, para colocarlos en una esfera de Derecho Familiar, en el cual se le reconozca su naturaleza, en base al interés - superior que representa; interés que comprende según Cicú, tanto el problema alimenticio personal, como el familiar; lo cual destaca la conflictiva de la familia como estructura - esencial, sin descuidar la esfera jurídica individual del - ser humano. En este trabajo, se subrayó un tercer tipo de - interés, denominado social, el cual se desprende, al ser la sociedad copartícipe de la indigencia de uno de sus miembros y objeto del reflejo de sus efectos, positivos o negativos.

Ubicada correctamente la codificación familiar alimenticia, se hace necesario establecer los parámetros a través de los cuales se vería determinada, mismos que exponemos a continuación:

- 1.- Realizar su tratamiento en forma global, en un capítulo específico.
- 2.- Reconocerle como sus hechos generadores, la necesidad, - la indigencia, la pobreza y la desgracia humanas, y por

- lo tanto, la necesidad de su inmediata tutela.
- 3.- Al efectuar el reconocimiento anterior, de su fundamento genésico, descartar como hechos generadores de la misma a diferentes actos jurídicos como la convención, el legado y el delito.
 - 4.- Establecer al núcleo familiar, como el centro primario de la imputación de la carga alimenticia.
 - 5.- Establecer al Estado, como un ente subsidiario de la imputación de la carga alimenticia.
 - 6.- Efectuar la separación de deber de socorro y pensión alimenticia, respecto de los cónyuges.
 - 7.- Retirarle su equivocada aplicación de castigo y reparación de daño, en los casos de divorcio, y aplicarla de acuerdo a su naturaleza.
 - 8.- Consignar una responsabilidad alimenticia directa, por parte del Estado, respecto de los menores indigentes, nacidos fuera de matrimonio, carentes de obligado alimentista.
 - 9.- Reconocer al parentesco por afinidad, como fuente familiar de imputación, de la carga alimenticia.
 - 10.- Considerar al parentesco civil, los mismos alcances que el de consanguinidad, para efectos de aplicación de la obligación alimenticia.
 - 11.- Considerar como causas de indigencia, y por lo tanto de tutela, la falta de preparación técnica o intelectual del necesitado, para poder enfrentar la vida, así como causas provocadas por el status social.

12.- En los casos anteriores, prevenir una participación estatal directa en forma reintegradora.

13.- Adoptar los siguientes extremos, como puntos de partida para fijar la capacidad del deudor alimentario:

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| 1) Capacidad Jurídica | 3) Situación Familiar |
| 2) Capacidad Física | 4) Situación Patrimonial |

14.- Establecer respecto al menor, la obligación alimenticia por parte del deudor, de otorgarle cuidados y atenciones, en base a una responsabilidad derivada, sancionable respecto la conducta del primero, hasta su mayoría de edad.

15.- Establecer claramente como componentes del contenido de la pensión alimenticia, los siguientes:

- | Elementos Objetivos | Elementos Subjetivos |
|-----------------------------------|---|
| 1) Alimentos | 1) Educación |
| 2) Vestido | 2) Cuidados y atenciones sobre los menores. |
| 3) Habitación | |
| 4) Gastos Médicos o de enfermedad | 3) Capacitación de oficio o trabajo. |
| 5) Gastos de Funeral. | |

16.- Prever una participación estatal, en los casos de cumplimiento defectuoso por parte del acreedor, para el efecto de asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia en sus aspectos, objetivo y subjetivo.

17.- Establecer una subrogación en favor del Estado, de la acción alimenticia no intentada por imposibilidad económica, física o cultural del indigente, así como una pro

tección inmediata del mismo al solicitante.

18.- Reconocer expresamente los trece siguientes elementos característicos y protectores, de los alimentos:

- | | |
|--|---------------------|
| 1) Personal | 7) Incembargable |
| 2) Recíproca | 8) Indeterminada |
| 3) Irrenunciable | 9) Sucesiva |
| 4) Intransmisible | 10) Imprescriptible |
| 5) Indivisible en su pago al - - acreedor. | 11) Proporcional |
| 6) Divisible para su pago entre - varios deudores. | 12) Inalienable |
| | 13) Preferente. |

19.- Excluir a la ingratitude y a las faltas que no son -- verdaderamente graves, como causas de extinción de -- la obligación alimenticia.

20.- Establecer una participación estatal sobre los casos de acreedores, cuya relación se vió afectada, respecto a su deudor, por una causa de extinción.

21.- Encaminar en todos sus puntos a la obligación alimenticia, a cumplir una función integradora y reintegradora del indigente, respecto a sí mismo, su familia y sociedad.

b).- En lo tocante a la participación estatal, nuestra idea se basa en una presencia del Estado, dentro de la regulación jurídica alimenticia, asumiendo las cargas faltantes de un familiar imputable, así como las obligaciones y las -

acciones de los indigentes imposibilitados de ejercerlas. - Pero también estamos a favor de una participación estatal, en el cumplimiento de nuestra figura, en cuanto creemos que su participación en una labor preventiva y supervisora, - - traería mejores resultados en comparación a un sinúmero de - sanciones.

Hemos investigado la realidad social del país, y descubierto una desintegración familiar cada día más grave. No - hemos encontrado una mejor estructura social, que remplace a la familia, y sus miembros, momento a momento, se desvalorizan más. Crece el número de hijos desamparados, nacidos fuera de matrimonio; aumenta el número de divorcios y de triquiñuelas para no responder del esposo e hijos desamparados; se eleva la cantidad de padres olvidados en la vejez por sus hijos - etc.. Esta es la realidad que nos ha movido a la elaboración de este trabajo, y a pretender como solución posible a una gran parte del mismo, la participación estatal en una - forma más directa.

No pretendemos una intervención de carácter totalitario por parte del Estado, en las relaciones alimenticias, y por lo tanto familiares. Nó, como tampoco es nuestro deseo el - estar a favor de una irrupción jurídica, de la esfera personal del ser humano, que le determine su realización. Sin -- embargo, sí reconocemos que el hombre esta obligado como ente social, a cumplir con ciertos deberes, basados también en valores tan importantes como los suyos, como son el velar - por un hijo, por un abuelo, etc., pero sobre todo y esto --

creemos es lo fundamental, porque al no cumplir con sus deberes sociales, en este caso los familiares alimenticios, - afecta otras esferas individuales y otras realizaciones personales. En este orden de ideas, si es aceptable como necesaria, una participación estatal que vigile, prevenga y supla, este tipo de obligaciones, en beneficio de un interés personal, familiar y social.

El Estado mexicano reconoce, aunque no en su totalidad, este tipo de obligaciones, lo cual constatamos en el siguiente Decreto: "Que la responsabilidad de cuidar por el bienestar de la infancia un país de gran dinamismo demográfico, en que muchas de las familias no disponen de lo necesario para vivir, es deber fundamental del Estado y también de todo mexicano acercarse a la niñez, fortalecer el núcleo familiar, extender los sistemas de protección y cuidar, por todos los medios, el acceso de los mismos al desarrollo nacional;".(36)

En síntesis, dada la situación en general de nuestro país, se debe propugnar por una menor indigencia, pero llegada ésta, buscar esencialmente un cumplimiento de la obligación alimenticia a nivel familiar, y como última medida, la participación estatal.

Nuestra constitución, aunque guarda un espíritu proteccionista sobre la familia en general (la educación del menor, la madre trabajadora, etc.) y una visión social de los problemas estructurales del país, no resalta debidamente la importancia de la familia, quizá porque en 1917 la desintegración familiar no era grave. Sin embargo, el fundamento

jurídico de esta posición lo encontramos en su nuevo artículo 4o. al señalar que: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Finalmente, esta participación se efectuaría, a través de una substitución del Ministerio Público, en los Juzgados Familiares, por un cuerpo colegiado de especialistas: trabajadora social, abogado, psicólogo, sociólogo y por una Procuraduría de la Defensa de la Familia, la cual realizaría su función en concordancia con el organismo estatal, que a continuación referimos.

2) Solución Administrativa.

El problema alimenticio, dado su carácter familiar, presenta múltiples facetas difícilmente de encuadrar en un molde legal, por la dinámica de su acción y la susceptible naturaleza de sus personajes; además de ser un tipo de problema que requiere para su solución, de un estudio profundo, y no de una simple apreciación individual de un juzgador, el cual está imposibilitado por muchas razones, de ver más allá de la verdad, mostrada por un frío expediente.

De igual modo en el conflicto alimenticio, surge una caudal inmensa de factores, que van desde las condiciones climatológicas, geográficas y ecológicas, hasta las de clase social, situación económica, estado cultural y moral de las personas, que lo tornan complejo.

De lo anterior, apreciamos que la participación estatal no puede ser únicamente en forma hermética y sólida a tra-

vés de enunciados legales, sino para el fin de cumplir su cometido, debe ser flexible, profunda y científica; lo cual, -- aunado a la idea de buscar de los alimentos preferentemente su cumplimiento, a llegar a la sanción, por medio de una participación preventiva y supervisora de los mismos, nos da como resultado, la necesidad de un organismo estatal especializado, el cual se haga cargo del problema.

Existen en nuestro país, algunos organismos estatales -- abocados al problema familiar alimenticio, entre los que sobresalen principalmente el I.M.A.N. y el I.M.P.I., siendo -- éste último el más avanzado en la materia. Sin embargo, su nacimiento se vió viciado por aspectos políticos, y por un afán paternalista más que reintegrador, contando además con una visión parcial del conflicto, el cual encuadra únicamente a la niñez y desconoce la célula de la cual forma parte.

A partir de enero 3 de 1976, fecha en que entró en vigor el decreto de 30 de diciembre de 1975, el I.N.P.I. cambió su nominación a Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia I.M.P.I., sin embargo, aunque en el fragmento segundo del mismo artículo, en cuanto a su objeto señala el -- "Fomentar y apoyar la integración del bienestar familiar, -- así como su estabilidad y óptimo grado de seguridad, considerando los diversos elementos que lo componen:"; en su artículo tercero, tocante a las funciones a desarrollar para cumplir con su objeto, se inclina nuevamente por una visión del menor, la cual se comprueba al haber mantenido en su -- fracción XI, la prestación "complementaria, organizada y --

permanente, de los servicios de asistencia jurídica a los menores, para la atención de los asuntos que el Instituto juzgue necesaria y compatible con sus fines; entre otros medios, a través de una Procuraduría de la Defensa del Menor"; con lo cual, vemos se excluye o se ignora, la problemática de los demás miembros de la familia.

De cualquier forma, el I.M.P.I. constituye el intento más serio del Estado, por tomar a su cargo un problema latente que a todos importa. Más para los efectos de nuestro estudio, debemos declarar lo parcial de su solución y lo tímido de sus medidas.

Por otro lado, sería de desear un organismo que reuniera, todos los esfuerzos que por la familia se hacen en forma aislada, por diferentes entidades gubernativas, como la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, el Departamento del Distrito Federal, el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, etc., para el efecto de unir esfuerzos y combatir el problema en su contexto integral, el cual es la única forma de solucionarlo.

De lo anterior, y contemplando una posible solución a nuestro conflicto, estaríamos a favor por la constitución de una Secretaría de la Familia, la cual se erigiera en base al I.M.P.I. y con la asimilación de todos los demás organismos familiares aislados. Nuestra idea no trata de crear otro monstruo burocrático, sino pretende en un plan realista y visionario, el aportar una solución de carácter administrativo, (la cual se vería avalada lógicamente por toda

la problemática familiar y no solamente la alimenticia), que encontrándose a la altura del conflicto, lo ataque y contenga de una forma científica reintegradora, social y positiva.

La postura anterior la exponemos, con base en los fundamentos sociológico y jurídico de este trabajo, pues simplemente viene a ser nuestra respuesta al problema de la desintegración familiar, y a la responsabilidad que debe asumir nuestro Estado de este conflicto de grupo, de acuerdo a los nuevos fines específicos del mismo.

Resumiendo, a continuación enunciamos las tres formas de participación estatal propuestas:

1.- Substitución del Ministerio Público en los Juzgados familiares, por un cuerpo colegiado especializado, el cual tiene su base en la inoperancia del primero. En este caso, simplemente sería el volver funcional, a la representación social estatal en los asuntos familiares, debiendo cuidar aspectos alimenticios tan importantes, como la necesidad del indigente, la capacidad del obligado, la evasión y artificios en los juicios de alimentos, determinar la responsabilidad de los deudores alimenticios, respecto la conducta del acreedor menor de edad, determinar la verdadera incapacidad y responsabilidad de las partes; en fin presentar la realidad del problema al juzgador, para la mejor solución del problema.

2 y 3.- La creación de una Procuraduría de la Defensa de la Familia, en coordinación con una Secretaría de la misma, las cuales efectuarían en forma conjunta, la participa-

ción estatal preventiva, supervisora y supletoria en el problema alimenticio, así como en el familiar. Teniendo entre sus principales finalidades, el prevenir los problemas alimenticios a través de campañas educativas, culturales, cívicas y técnicas; de campañas sensibilizantes del cumplimiento de las obligaciones alimenticias; el supervisar en una forma sutil y respetando la integridad familiar, el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia; responder en forma directa, de las cargas alimenticias de indigentes sin posible deudor, así como absorber las cargas y las acciones de personas que encontrándose necesitadas, no tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Con esto, ponemos fin a nuestro trabajo recepcional -- afirmando: que lo vertido en él, fue siempre con el afán de lograr un mejor bienestar a la familia, pues junto con Linton creemos que "En el ocaso de los dioses, que la superciencia y la locura de los estadistas nos están preparando, es posible que el último hombre pase sus últimas horas buscando a su mujer y a su hijo." (37).

CITAS DEL V. CAPITULO.

- 1.- Sánchez Azcona Jorge.- Familia y Sociedad.- Editorial - de Joaquín Mortíz, S.A.- México, 1974.- P. 50
- 2.- Leñero Otero Luis.- El Enfoque Sociológico Aplicado a - la Integración Familiar, Artículo del Libro: "Desinte- gración Familiar". Madrid, 1968.- P. 112
- 3.- Idem.- P. 113
- 4.- Ehrenwald Jan.- Neurosis en la Familia.- Siglo XXI Edi- tores, S.A.- México, 1967.- P. 19
- 5.- Sánchez Azcona Jorge.- Ob. Cit.- P. 15
- 6.- Idem.- P. 79
- 7.- Leñero Otero Luis.- Ob. Cit.- P. 114
- 8.- Sánchez Azcona Jorge.- Ob. Cit.- P. 82 .
- 9.- Idem.- P. 83
- 10.- Leñero Otero Luis.- Ob. Cit.- P. 117
- 11.- Idem.- P. 118
- 12.- Idem.- P. 123
- 13.- Sánchez Azcona Jorge.- Ob. Cit. P. 50
- 14.- Leñero Otero Luis.- Ob. Cit. P. 124
- 15.- Anuario Estadístico Compendiado 1973.- Dirección Gene- ral de Estadísticas.- México, 1974.
- 16.- Información obtenida a través de una investigación de - campo en el I.M.P.I.
- 17.- Aristóteles.- Política.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.- México, 1970.- P. 157
- 18.- González Uribe Héctor.- Teoría Política.- Editorial -

- Porrúa, S.A. Primera Edición.- México, 1972.- P. 279
- 19.- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.- México, 1973.- P. 326
 - 20.- Idem.- P. 359
 - 21.- Idem.- P. 666
 - 22.- González Uribe Héctor Ob. Cit.- P. 280
 - 23.- Burgoa Ignacio.- Ob. Cit.- P. 669
 - 24.- González Uribe Héctor.- Ob. Cit.- P. 201
 - 25.- Le Fur Louis.- Los Fines del Derecho.- U.N.A.M.- México, 1975.- P. 16
 - 26.- Guitrón Fuentesvilla Julián.- Ob. Cit.- P. 185
 - 27.- Idem.- P. 192
 - 28.- Idem.- P. 199
 - 29.- Cicú Antonio.- Ob. Cit.- P. 130
 - 30.- Guitrón Fuentesvilla Julián.- Ob. Cit. P. 187
 - 31.- González Uribe Héctor.- Ob. Cit.- P. 508
 - 32.- Idem.- P. 531
 - 33.- Guitrón Fuentesvilla Julián.- Ob. Cit.- Págs. 181 - 182
 - 34.- García García Augusto Fernando.- Fundamentos Eticos de la Seguridad Social U.N.A.M.- México, 1968.- P. 65
 - 35.- Idem.- P. 121
 - 36.- Compilación de Legislación Sobre Menores.- I.N.P.I.- México, 1975.
 - 37.- Sánchez Azcona Jorge.- Ob. Cit.- P. 98.

CONCLUSIONES

- 1.- El surgimiento de la obligación alimenticia en Grecia y Roma, se ve retardado por una serie de creencias religiosas, que envuelven los roles familiares en un determinismo teocrático, las cuales al mismo tiempo, con su desaparición paulatina y por consiguiente del poder paterno, permiten la aparición de la deuda alimentaria, mas en un marco sumamente estrecho y restringido.
- 2.- La doctrina en forma general, influenciada por la concepción romanista, analiza y estudia a la obligación alimentaria a través de principios y fundamentos de carácter privado, partiendo de un concepto patrimonial de la misma, lo cual, además de estar en oposición con la verdadera naturaleza familiar de los alimentos, ha impedido que éstos respondan adecuadamente, al conflicto a que se abocan.
- 3.- La legislación mexicana, siguiendo un esquema histórico, refleja sobre la obligación alimenticia una idea doctrinal europea, en base a una concepción de Derecho Privado; situación que al contemplar al problema alimentario, como un conflicto personal-patrimonial, del indigente, crea observancias inoperantes, en detrimento de éste, la familia y la sociedad.
- 4.- Los alimentos surgen de la necesidad y de la pobreza humanas, por lo cual su tutela demanda una protección real, inmediata y reintegradora del necesitado, sin embargo, existen innumerables acreedores alimenticios faltantes -

de protección y solicitantes de cuidados, que padecen en necesidad propia, las lagunas registradas por nuestra regulación alimenticia vigente.

5.- Dada la desintegración que produce en la familia y en la sociedad, el conflicto alimenticio, así como por la importancia de los valores que dependen del cumplimiento de su aplicación, es necesario su nuevo planteamiento, en base a un Derecho Familiar, el cual se vea alejado de los improcedentes principios de Derecho Privado.

6.- De igual modo, y para el efecto de obtener una protección jurídica alimenticia completa sobre el indigente, la familia en desintegración y la sociedad en crisis, se hace necesaria una participación estatal, en forma preventiva y aplicativa, en base a un criterio científico y reintegrador.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Codificación de Leyes Naturales.- 1915
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- México, 1870.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.- Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.
- 4.- Código de las Siete Partidas.- Tomo II.- Madrid, 1848.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles.- México, 1970.
- 6.- Compilación de Legislación sobre menores.- I.N.P.I.- México, 1975.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1971.
- 8.- Digesto.- Tomo II.- Libro 34, 1.8.- Editores Plaza I. Ianes, S.A.- Barcelona.
- 9.- Le Law Code Of Gortyn.- Walter de Gruyter and Co.- Berlín 1967.
- 10.- Ley Federal del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México, 1972.
- 11.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ediciones Andrade. México, 1964.
- 12.- Novissimo Digesto Italiano.- Terza Edizioni.- Editrice Torinese.- 1968.- Traducción del Profesor Marco Antonio de los Reyes.
- 13.- Nuevo Código Civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales Anotado y Concordado por el Notario Manuel Andrade.- México, 1969.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- 1.- Compilación de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.-
1917 - 1965.- 3a. Sala Civil.- Ediciones Mayo.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IV.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXIX.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XL.

ENCICLOPEDIA, ANUARIOS Y REVISTAS CONSULTADAS

- 1.- Anuario Estadístico Compendiado 1973.- Dirección Gral. de Estadísticas.- México, 1974.
- 2.- Diccionario de Derecho Canónico.- Librería de Rosa y -- Bouret. París, 1854.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I.- Editorial Bibliográfica.- Argentina.- Buenos Aires, 1954.
- 4.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXI. Julio - Diciembre, 1971.- Núm. 83-84.- México, 1971.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ackerman Nathan W.- Diagnóstico y Tratamiento de las -- Relaciones Familiares.- Pardo, Buenos Aires, 1961.
- 2.- Aristóteles.- Política.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México; 1970.
- 3.- Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil.- Librería de la Sociedad de Recueil y de las Artes.- París, 1900.
- 4.- Bonnacase Julián.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo -- I.- Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue., 1945.
- 5.- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano .- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1973.
- 6.- Castán Tobeñas José.- Derecho Civil Español.- Común y - Foral.- Séptima Edición.- Tomo V.- Derecho de Familia. Editorial Reus.- Madrid, 1958.
- 7.- Cavallario Domingo.- Instituciones del Derecho Canónico. Parte Segunda.- Tomo VI.- Madrid, 1846.
- 8.- Clemente de Diego F.- Instituciones de Derecho Civil.- Español.- Tomo II.- Madrid, 1959.
- 9.- Cicú Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar Soc. Anón.- Editores.- Buenos Aires, 1947.
- 10.- Colín Ambrosio, Capitant H.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial Reus.- Madrid, 1941.
- 11.- Coulanges Fustel De.- La Ciudad Antigua.- Editorial Porrúa.- México, 1971.
- 12.- D'Aguzzo José.- La Génesis y la Evolución del Derecho

- Civil.- Tomo I y II.- Imprenta Gabriel L. Horno.- La -
España Moderna, Madrid.
- 13.- Demóstenes (Biografía y Discursos).- Tomo II.- Edito -
rial Jus.- México, 1961.
- 14.- Ehrenwald Jan.- Neurosis en la Familia.- Siglo Veinti -
uno Editores, S.A.- México, 1967.
- 15.- Engels Federico.- El Origen de la Familia (de la pro -
piedad privada y del Estado.- Editorial Fundamentos. -
Madrid, 1970.
- 16.- Espín Cánovas Diego.- Manual de Derecho Civil.Español.
Editorial Revista de Derecho Privado.- Vol. IV. Familia
Madrid, 1956.
- 17.- Fassi Santiago Carlos.- Estudios de Derecho de Fami - -
lia.- Editora Platense.- Argentina, 1962.
- 18.- Fernández Clérigo L.- El Derecho de Familia en la Legis -
lación Comparada.- Editorial Hispano-Americana.- Méxi -
co, 1947.
- 19.- Flores Barroeta Benjamín.- Lecciones de Primer Curso -
de Derecho Civil.- Segundo Tomo.- México, 1964.
- 20.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial --
Porrúa, S.A.- 1a. Edición.- México, 1973.
- 21.- García García Augusto Fernando.- Fundamentos Eticos de
la Seguridad Social.- U.N.A.M.- México, 1968.
- 22.- González Uribe Héctor.- Teoría Política.- Editorial -
Porrúa, S.A.- 1a. Edición.- México, 1972.
- 23.- Gultrón Fuentevilla Julián.- Derecho Familiar.- Prime -
ra Edición.- Publicidad y Producciones Gama, S.A.- - -

México, D.F., 1972.

- 24.- Ibarrola Antonio De.- Cosas y Sucesiones.- Editorial - Porrúa.- México, 1957.
- 25.- Iglesias Juan.- Derecho Romano.- 5a. Edición.- Ediciones Ariel.- Barcelona, 1965.
- 26.- Jors Paul.- Derecho Privado Romano.- Editorial Labor.- Buenos Aires, 1937.
- 27.- Kaser Max.- Derecho Romano Privado.- 5a. Edición.- Editorial Reus, S.A.- Madrid, 1968.
- 28.- Le Fur Louis.- Los Fines del Derecho. U.N.A.M.- México 1975.
- 29.- Leñero Otero Luis.- El Enfoque Sociológico Aplicado a la Integración Familiar, Artículo del Libro Desintegración Familiar.- Madrid, 1968.
- 30.- Margadant S. Floris Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Cuarta Edición.- Editorial Esfinge, S.A.- México, D.F., 1970.
- 31.- Margadant S. Floris Guillermo.- Introducción a la Historia Universal del Derecho.- Tomo I.- Xalapa, Ver., 1974.
- 32.- Mazeaud León Henry y Mazeaud Jean.- Lecciones de Derecho Civil.- Vol. IV.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1965.
- 33.- Messineo Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo III.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Chile, 1970.
- 34.- Montanelli Indro.- Historia de Roma.- Editores Plaza -

- 1.- Ianes, S.A.- Barcelona.
- 35.- Planiol Marcel y Ripert Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo II.- Editorial Cultural, S.A.- La Habana, 1939.
- 36.- Roa Barcena Rafael.- Manual Teórico Práctico de Derecho Canónico Mexicano.- Imprenta Literaria.- México, 1862.
- 37.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- Vol. I.- Antigua Librería Robredo.- México, 1949.
- 38.- Rostovtzeff M.- Historia Social y Económica del Imperio.- Tomo II.- Editorial Espasa-Calde, S.A.- Madrid, 1937.
- 39.- Ruggiero Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil - Tomo II.- Vol. II.- Editorial Reus.- Madrid.
- 40.- Sánchez Azcona Jorge.- Familia y Sociedad.- Editorial de Joaquín Mortiz, S.A.- México, 1974.
- 41.- Sánchez Medel Ramón.- La Reforma de 1975 al Derecho de Familia.- Porrúa Hnos. y Cía., S.A.- México, 1975.
- 42.- Sumner Maine H. Sir.- El Antiguo Derecho y la Costumbre Primitiva.- La España Moderna, Madrid.

I N D I C E

Página

Prólogo -----

CAPITULO I

Origen y Evolución de la Obligación Alimenticia,----- 1

I.- Antecedentes Histórico-Jurídicos,----- 2

A) Grecia ----- 2

B) Roma -----12

1.- Surgimiento y Concepto de la Obligación -
Alimenticia,-----12

2.- Desarrollo y Evolución de la Obligación -
Alimenticia,-----22

II.- La Obligación Alimenticia en la Edad Media,-----38

A) En el Derecho Canónico-----38

1.- Antecedentes, -----38

2.- Regulación -----39

B) Las VII Partidas de Alfonso el Sabio -----46

1.- Antecedentes,-----46

2.- Regulación, -----47

III.- La Obligación Alimenticia en el Código Napoleón.51

Citas del Primer Capítulo -----55

CAPITULO II

Estudio Doctrinal Comparativo de la Obligación Alimenti
cia, -----59

I.- Doctrina Francesa -----60

1.- Definición de la Obligación Alimenticia y
su Fundamento,-----60

2.- Personas Sobre las que Recae la Obligación Alimenticia.....	61
3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.....	70
4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.....	74
5.- Formas de Garantizar la Deuda Alimenticia.....	77
6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia.....	79
7.- Caracteres Particulares de la Obligación Alimenticia.....	81
8.- Extinción de la Deuda Alimenticia.....	82
II.- Doctrina Española.....	84
1.- Definición de la Obligación Alimenticia y su fundamento.....	84
2.- Personas Sobre las que Recae la Obligación Alimenticia.....	66
3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia.....	88
4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia.....	89
5.- Caracteres Particulares y Extinción de la Obligación Alimenticia.....	89
III.- Doctrina Italiana.....	92
1.- Definición de la Obligación Alimenticia y su fundamento.....	92
Citas del Segundo Capítulo.....	99

CAPITULO III

Doctrina Mexicana.....	102
1.- Definición de la Obligación Alimenticia y su fundamento.....	103
2.- Personas Sobre las que Recae la Obligación Ali -	

menticia,-----	113
3.- Requisitos de la Deuda Alimenticia,-----	125
4.- Cuantía de la Deuda Alimenticia,-----	128
5.- Formas de Garantizar la Deuda Alimenticia,-----	131
6.- Sanciones de la Obligación Alimenticia,-----	133
7.- Caracteres Particulares de la Obligación Alimenticia,-----	135
8.- Extinción de la Deuda Alimenticia,-----	137
Citas del Tercer Capítulo -----	141

CAPITULO IV

Concepto de la Obligación Alimenticia en la Legislación Mexicana,-----	143
I.- Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884,-----	144
II.- Ley del Divorcio de 1914,-----	151
III.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917,-----	154
IV.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932,-----	157
Citas del Cuarto Capítulo,-----	180

CAPITULO V

Proyección Social de la Obligación Alimenticia,-----	181
I.- Fundamento Sociológico,-----	182
II.- Fundamento Jurídico,-----	194
III.- Estructuración de la Proyección Social de la Obligación Alimenticia,-----	206
Citas del Quinto Capítulo,-----	223
Conclusiones-----	225
Legislación Consultada-----	227

Jurisprudencia Consultada-----	228
Enciclopedia, Anuarios y Revistas Consultadas-----	229
Bibliografía-----	230
Indice-----	234